

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
E. A. P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**“EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO
CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

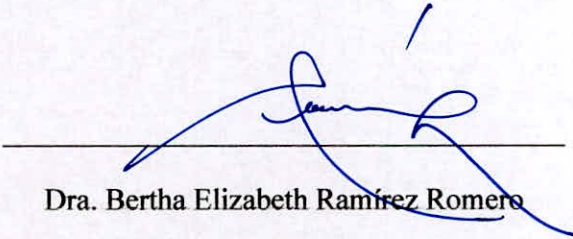
**TESISTA:
CORNEJO GONZÁLEZ VÍCTOR HUGO**

**ASESORA:
DRA. RAMÍREZ ROMERO BERTHA ELIZABETH**

**NUEVO CHIMBOTE - PERÚ
2019**

HOJA DE AVAL DE LA ASESORA

La presente Tesis titulada: “El Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado”, ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Santa (aprobado mediante Resolución N° 492-2017-CU-R-UNS de fecha 03 de julio de 2017) para obtener el Título Profesional de Abogado, mediante la Modalidad de Sustentación y Aprobación de Tesis, por tal motivo firmo el presente Informe en calidad de Asesora, designado mediante Resolución Decanatural N° 206-15-UNS-DEFH de fecha 30 de setiembre de 2015.



Dra. Bertha Elizabeth Ramírez Romero

ASESORA

HOJA DE AVAL DEL JURADO

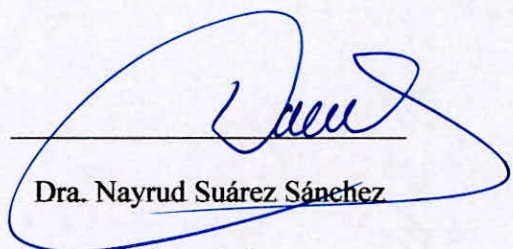
Terminada la sustentación de la Tesis titulada: “El Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado”. Se considera aprobado al Bachiller: Víctor Hugo Cornejo González, con código 201035019.

Revisado y aprobado, por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución Decanal N° 305-2019-UNS-CFEH, de fecha 30 de setiembre de 2019.



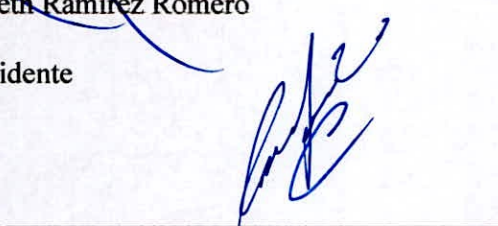
Dra. Bertha Elizabeth Ramirez Romero

Presidente



Dra. Nayrud Suárez Sánchez

Secretaria



Dra. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Integrante

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE LA TESIS

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Auditorio de la Facultad de Educación y Humanidades, siendo las 11 del día 18 de octubre del 2019, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: Dra. Bertha Elizabeth Ramirez Romero teniendo como integrantes a: Dra. Nayrud Suárez Sánchez y Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Sr. VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLEZ (Cód. N° 0201035019); quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

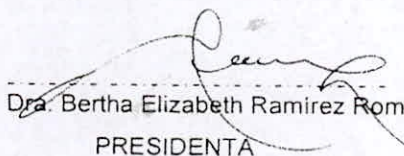
"EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO"

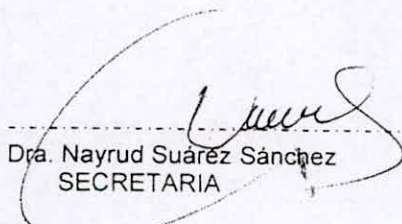
Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

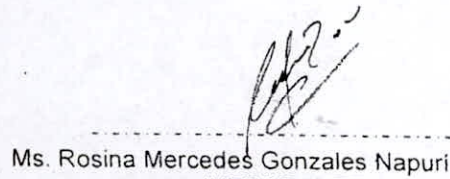
El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADO; según el Art. 73° del Reglamento General para obtener el Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional en la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS del 03.07.2017).

Siendo las 12:25 m se dio por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 18 oct. del 2019


Dra. Bertha Elizabeth Ramirez Romero
PRESIDENTA


Dra. Nayrud Suárez Sánchez
SECRETARIA


Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
INTEGRANTE

CONSOLIDADO DE NOTAS DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA



CONSOLIDADO DE NOTAS DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

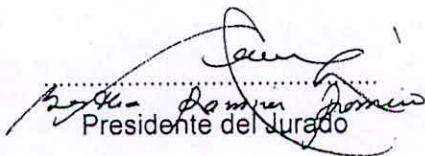
ALUMNO: VÍCTOR HUGO CORNEJO GONZÁLEZ

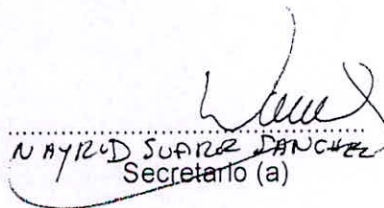
NOTA FINAL DE LA SUSTENTACIÓN

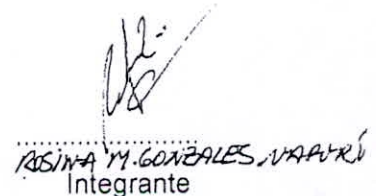
Nº	JURADO EVALUADOR	NOTA
01	BERTHA RAMÍREZ ROMERO	19
02	Nayrid Suarez Sánchez	19
03	Rosina Gonzalez Noputi	17
	PROMEDIO	18

CALIFICATIVO DE: DIECIOCHO

Nuevo Chimbote, 18 de octubre del 2019


Bertha Ramirez Romero
Presidente del Jurado


NAYRID SUAREZ SANCHEZ
Secretario (a)


ROSINA M. GONZALES NOPUTI
Integrante

DEDICATORIA

A mi madre, esposa e hijos por su continuo apoyo moral, aliciente importante para perseverar en cada tarea, haciendo cada día más cercano el alcance de mis metas y objetivos propuestos.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento al Dr. Francisco Carruitero Lecca por sus pertinentes orientaciones jurídicas y por la facilitación de referencias bibliográficas en materia de Derecho Constitucional, y al Mg. Luis Pajuelo Gonzales por sus sugerencias en la parte estadística de la Investigación.

Consecuentemente agradecido.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de las dispositivos normativos vigentes en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presento a vuestra disposición la Tesis titulada: “El Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado”, con fin de optar el Título Profesional de Abogado.

El presente Informe de Tesis trata sobre una problemática jurídico-social, circunscrita en el no acceso a la energía eléctrica por parte de ciudadanos peruanos que viven en distintos Asentamientos Humanos ubicados a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional. Esta investigación es el producto de la observación de la realidad social (específicamente la realidad social de un asentamiento humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de la energía eléctrica en su comunidad) y su triangulación con el análisis de Doctrina Constitucional, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como de dos Sentencias Judiciales (las cuales abordan aspectos cruciales en materia de desarrollo constitucional de derechos fundamentales no enumerados). Como uno de los principales resultados, se elabora una Propuesta Normativa vinculada al Derecho Fundamental al Acceso a la Energía Eléctrica.

El Autor.

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA	i
HOJA DE AVAL DE LA ASESORA	ii
HOJA DE AVAL DEL JRADO EVALUADOR	iii
COPIA DEL ACTA DE LA CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN	iv
COPIA DEL FORMATO DE CONSOLIDADO DE NOTAS	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
PRESENTACIÓN	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
ÍNDICE DE ANEXOS	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
I. INTRODUCCIÓN	16
1.1. ANTECEDENTES	17
1.1.1. Objeto de la investigación	17
1.1.2. Antecedentes de la Investigación	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1. Enunciado del Problema	21
1.3. OBJETIVOS	21
1.3.1. Objetivo General	21
1.3.2. Objetivos Específicos	22
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	22
VARIABLES	22

a) Independiente	22
b) Dependiente	22
Definición Conceptual de las Variables	22
Definición Operacional de las Variables	31
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	33
1.5. JUSTIFICACIÓN	34
1.5.1. Justificación de la Investigación	34
1.5.2. Importancia de la Investigación	34
1.6. LIMITACIONES	35
II. MARCO TEÓRICO	36
2.1. MARCO REFERENCIAL	37
2.1.1. MARCO CONCEPTUAL	37
2.1.2. MARCOTEÓRICO, OBSERVACIÓN DE UNA REALIDAD SOCIAL ESPECÍFICA Y ANÁLISIS DE CASUÍSTICA	41
CAPÍTULO I: DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS	43
1. DERECHOS CONSTITUCIONALES	43
1.1. CONCEPTO, OBJETO E IMPACTO	43
1.1.1. SEGÚN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL	43
a. Doctrina nacional	43
b. Doctrina comparada	44
1.2. ¿ES LO MISMO HABLAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES?	45
1.2.1. SEGÚN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL	45
2. DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS	47
2.1. CONCEPTO	47

2.1.1. SEGÚN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL	47
2.1.2. SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ	53
2.1.3 CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA QUE CONTIENEN DISPOSITIVOS SOBRE DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS	58
2.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS	62
2.3. TEORÍAS Y ENFOQUES QUE EXPLICAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS	67
 CAPÍTULO II: ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA; ANTECEDENTES DE UN CASO EN CONCRETO; Y, OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD SOCIAL	 72
1. ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA	72
a. ENERGÍA Y BIENESTAR	72
b. ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO	73
2. ANTECEDENTES DE UN CASO CONCRETO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO AL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA	75
2.1. PROBLEMÁTICA SOCIAL INDIVIDUALIZADA A TRAVÉS DE UNA CIUDADANA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE	75
2.2. ANÁLISIS DEL CASO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA	79
2.2.1. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA	79
2.3. ANÁLISIS DEL CASO EN LA VÍA JURISDICCIONAL	81
2.3.1. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL	81
2.3.1.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA	81
2.3.1.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 2º INSTANCIA	91
3. OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD SOCIAL DE UN ASENTAMIENTO HUMANO DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE QUE CARECE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	99
 CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS QUE PERMITEN CONSIDERAR AL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO	 102
1. ARTÍCULACIÓN DOCTRINARIA, JURISPRUDENCIAL	102

Y CASUÍSTICA	
2. IDENTIFICACIÓN DE FUNDAMENTOS QUE PERMITEN CONSIDERAR EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO	108
3. ELABORACIÓN DE PROPUESTA NORMATIVA	110
III. MATERIALES Y MÉTODOS	119
3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	120
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	122
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	125
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	125
3.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	130
3.6. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	130
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	131
4.1. RESULTADOS	132
4.1.1. DESCRIPCIÓN	132
4.2. DISCUSIÓN	149
4.2.1. A NÍVEL TEÓRICO Y ESTADÍSTICO	150
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	168
5.1. CONCLUSIONES	169
5.2. RECOMENDACIONES	171
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	172
VII. ANEXOS	183

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

ANEXO 2: MATRIZ DE CONGRUENCIA

RESUMEN

La investigación tuvo como propósito identificar los fundamentos que permiten considerar a la energía eléctrica como categoría de derecho fundamental no enumerado. El método de investigación empleado fue el descriptivo complementado con los métodos dogmático e histórico, con un diseño descriptivo-propositivo. La muestra de estudio estuvo compuesta por dos Sentencias de Proceso Constitucional de Amparo expedidas en el Periodo 2014-2015 por la Corte Superior de Justicia del Santa, referentes al acceso a la energía eléctrica, complementada con una muestra del 27% de pobladores encuestados de un Asentamiento Humano de Nuevo Chimbote que carecen de energía eléctrica. La conclusión principal de la investigación es, que el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, no se encuentra prohibido por Normas Materialmente Constitucionales, es decir no existen dispositivos constitucionales, ni disposiciones legales cuya constitucionalidad está fuera de duda, ni tampoco jurisprudencia constitucional vinculante, que limite, restrinja o prohíba el acceso a la energía eléctrica a los ciudadanos peruanos.

Palabras Clave: Derecho Humano; Derecho Fundamental; Derecho Constitucional; Derecho Constitucional No Enumerado; Energía y Bienestar; Energía Eléctrica; y, Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Humano.

ABSTRACT

The purpose of the investigation was to identify the fundamentals that allow electricity to be considered as a category of fundamental right not listed. The research method used was the descriptive one complemented with the dogmatic and historical methods, with a descriptive-propositive design. The study sample was composed of two Amparo Constitutional Process Judgments issued in the 2014-2015 Period by the Superior Court of Justice of the Santa, referring to access to electricity, complemented with a sample of 27% of residents surveyed in a Human settlement of Nuevo Chimbote lacking electrical energy. The main conclusion of the investigation is that the Unlisted Constitutional Right of Access to Electric Power is not prohibited by Material Constitutional Norms, that is, there are no constitutional devices, nor legal provisions whose constitutionality is beyond doubt, nor jurisprudence constitutional binding, which limits, restricts or prohibits access to electric power to Peruvian citizens.

Keywords: Human Right; Fundamental right; Constitutional right; Constitutional Law Not Listed; Energy and Wellness; Electric power; and, Access to Electricity as a Human Right.

I. INTRODUCCIÓN

VIII. INTRODUCCIÓN

8.1. ANTECEDENTES:

8.1.1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN: :

El objeto de la presente investigación se dirigió a conocer cuáles son los Fundamentos para considerar que el Acceso a la Energía Eléctrica es un Derecho Fundamental No Enumerado, partiendo de la observación de la realidad social (la de un asentamiento humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de la energía eléctrica en su comunidad) y del análisis de doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y sentencias judiciales que sustentan la esfera de los derechos constitucionales no enumerados.

8.1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

Se revisó y examinó numerosas Tesis de Pre Grado y Post Grado sobre Derechos Fundamentales No Enumerados vinculados al objeto de la investigación, no pudiéndose encontrar tesis o investigaciones referidas directamente al Derecho Constitucional No Enumerado al Acceso a la energía eléctrica, sólo se encontró en el ámbito nacional Tesis o investigaciones conexas, de manera breve se señalan algunas de ellas:

Sobre el derecho al acceso al agua:

Portella (2017) en su estudio de Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, titulado “Derecho al acceso al agua como derecho fundamental en el distrito de Carabayllo en los años 2015-2016”, concluye que el derecho al acceso al agua como derecho fundamental es un derecho amparado tanto nacionalmente con la incorporación este derecho a la constitución en el artículo 7-A como internacionalmente por el pacto internacional de derechos humanos y que los estados están en la obligación de garantizar plenamente el acceso a este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

Respecto a la equidad en el acceso al agua:

Coto y Romero (2010) en su estudio de Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado, titulado “Equidad en el acceso al agua en la ciudad de Lima: una mirada a partir del derecho humano al agua”, concluye que la equidad en el acceso al agua pasa por reconocer que en la ciudad de Lima se puede trazar una marcada línea entre aquella población conectada a una red de agua y alcantarillado –los conectados– y la que se debe abastecer a través de medios alternativos –los no conectados. Mientras que para los primeros el problema de acceso al agua, fundamentalmente, se remonta a uno de índole económico; los segundos tienen que superar dificultades tanto para pagar por el uso del recurso -acceso económico- como para procurarse la provisión del mismo -acceso físico-. La magnitud y relevancia de los problemas de ambos tipos de usuarios determinan la necesidad de analizarlos de manera separada.

Sobre el derecho humano al agua:

Pereda (2014) en su estudio de Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, titulado “El Derecho Humano al agua y su implicancia en los delitos contra el patrimonio”, concerniente al Derecho Humano al Agua, sostiene que el agua es esencial e imprescindible para que la vida misma sea posible en la faz de la tierra, es mucho más que un bien, que un recurso, que una mercancía, el agua potable es concretamente un derecho humano de primer orden condición previa para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la alimentación y a la vivienda.

Observado el panorama respecto a investigaciones vinculadas al Derecho Constitucional No Enumerado al acceso a la energía eléctrica, cabe indicar que el estado de la cuestión es que no se pudieron ubicar Tesis o investigaciones relacionadas directamente al derecho fundamental no enumerado antes mencionado.

8.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

El acceso a la energía eléctrica es una problemática que se vive a diario en los distintos Asentamientos Humanos ubicados a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional, resulta común encontrar a muchos ciudadanos quejarse que las distintas Empresas Eléctricas que brindan el servicio público referido en nuestro país, en muchas ocasiones se niegan a otorgarles la instalación del mismo bajo diversos argumentos: a) No existe presupuesto para ampliar redes primarias y secundarias de electrificación en la zona; b) Requieren de un número determinado de pobladores para proceder a la instalación; c) Deben cumplirse previamente una suerte de trabas burocráticas a fin de poder acceder a tan ansiado servicio básico; d) Otros motivos.

Como podemos ver, las razones esbozadas por las aludidas Empresas de Electrificación, no justifican ponderada y suficientemente para negarles a los pobladores de los Asentamientos Humanos el acceso a la energía eléctrica, evidenciándose contrario sensu una vulneración a su Dignidad Humana al no permitir que amplios estratos sociales que viven en condiciones de pobreza puedan mejorar sus condiciones socio-económicas.

El presente trabajo de investigación tiene como columna vertebral el análisis de Doctrina Constitucional, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como de dos Sentencias Judiciales (Una de Primera Instancia y otra de Segunda Instancia) expedidas tanto por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil como por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (las cuales abordan aspectos cruciales en materia de desarrollo constitucional de derechos fundamentales no enumerados); es precisamente a partir de éstas dos últimas Sentencias (casuística) que buscamos identificar cuáles son los fundamentos para considerar que el acceso a la energía eléctrica tiene la categoría de derecho fundamental no enumerado.

Cabe precisar que si bien el Artículo 65° de la Constitución Política del Estado Peruano reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de trasgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses, es de verse también que, insertos en el texto de dicho artículo, albergan implícita o innominadamente una pluralidad de derechos que, siendo genéricos en su naturaleza y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo artículo en comento, suponen la existencia de un *numerus apertus* (norma abierta) a otras expresiones sucedáneas. La pluralidad anteriormente mencionada -según la Segunda Sala Civil de la Corte Superior

de Justicia del Santa- tiene su fuente de reconocimiento, fundamentalmente en el Artículo 3° de la Constitución, y residualmente en el Artículo 2°, incisos 2) y 13), y en la parte ab initio de los Artículos 58° y 61° de la Carta Fundamental.

8.2.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿Cuáles son los fundamentos para considerar que el acceso a la energía eléctrica tiene la categoría de un derecho fundamental no enumerado?

8.3. OBJETIVOS:

1.3.1 OBJETIVO GENERAL:

Analizar doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y sentencias judiciales que sustentan la esfera de los derechos constitucionales no enumerados.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Analizar doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y sentencias judiciales que sustentan la esfera de derechos análogos al derecho constitucional no enumerado a la energía eléctrica.

Identificar los fundamentos que permiten considerar a la energía eléctrica como categoría de derecho fundamental no enumerado.

Contribuir con aportes teóricos sobre el derecho constitucional no enumerado del acceso a la energía eléctrica.

8.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS:

Los fundamentos para considerar que el acceso a la energía eléctrica tiene la categoría de derecho fundamental no enumerado, se basan en que este puede ser extraído del Artículo 3° de la Constitución Política del Perú, tiene la estructura de un Derecho Fundamental (titular del derecho, sujeto obligado y pretensión), y este derecho no se encuentra prohibido por Normas Materialmente Constitucionales.

VARIABLES:

a) INDEPENDIENTE:

Derechos Constitucionales No Enumerados.

b) DEPENDIENTE:

El Acceso a la Energía Eléctrica.

Definición Conceptual de las Variables:

Variable Independiente:

Derechos Constitucionales No Enumerados

En palabras de Contreras (2011), hablando sobre los Derechos Constitucionales No Enumerados o Derechos Innominados, puntualiza: “En general, podría decirse que por “implícitos” deben entenderse aquellos derechos que no se encuentran establecidos expresamente en la CPR. En otros términos, no habría precepto constitucional alguno que establecería el derecho al cual se reputa “implícitos”” (p. 154).

Primera Dimensión de la Primera Variable

Derechos Constitucionales

Refiriéndose a la definición de Derecho Constitucional, el jurisconsulto nicaragüense García (2010), sostiene:

Las ideas de reconocimiento y protección de derechos de los ciudadanos y la organización del poder y establecimiento de mecanismos de control del mismo y el carácter de las normas son los grandes componentes que se encuentran inmersos en la definición tanto de Derecho Constitucional como de Constitución (pp. 21-22).

Indicadores

• *Principio de Legalidad*

El jurista español Rubio (1993) define el Principio de Legalidad en los siguientes términos:

La consagración constitucional del principio de legalidad significa, en consecuencia, que todos los restantes poderes del Estado están sometidos al

legislativo; más concretamente, que la relación jurídica de la Administración con los ciudadanos o, para decirlo con mayor rigor, con los sometidos; puesto que se trata de un poder territorial, sólo es posible en la medida en la que cabe referir a la Ley formal, a la norma con rango de Ley, la delimitación de los respectivos derechos y obligaciones, el alcance de la potestad ejercida y el correlativo deber (p. 21).

• *Principio de Constitucionalidad*

Desde una perspectiva histórica, el tratadista español Pérez (2012) aborda la definición del Principio de Constitucionalidad:

Éste es el principio que domina el Derecho Constitucional en esta tercera fase.

El principio de constitucionalidad frente al principio de legalidad. De ahí que los temas centrales del Derecho Constitucional de esta fase sean los siguientes:

1º Garantías Constitucionales: rigidez constitucional y control de constitucionalidad como instrumentos para asegurar la primacía de la Constitución sobre la Ley. *2º Garantías de los derechos individuales* frente al legislador. Los derechos se convierten en derechos fundamentales porque están incluidos en una Constitución que es Ley Fundamental, indisponible para el legislador (p. 49).

Segunda Dimensión de la Primera Variable

Derechos No Enumerados

Aludiendo a los Derechos Constitucionales No Enumerados o Derechos Implícitos, el doctrinario chileno Contreras (2011) expresa:

Este considerando entiende que pueden existir derechos “implícitos” en el sentido de la primera lectura que hemos señalado, es decir, con prescindencia de una norma positiva que lo recoja, consagre o atribuya. En otras palabras, la mera calidad de ser humano -de “hombre”, en los términos del TC- habilita a un titular para exigir derechos frente al Estado, siempre y cuando sean esenciales y que emanen de la naturaleza humana (p. 161).

Indicadores

• *Vertiente Interna*

A juicio del tratadista constitucional peruano Sosa (2002), la Vertiente Interna de los Derechos Constitucionales No Enumerados o las disposiciones constitucionales del ordenamiento jurídico que permiten reconocer nuevos contenidos iusfundamentales, serían los dos siguientes mecanismos:

Empero, más allá de las posiciones teóricas referidas a este tema, desde una perspectiva dogmática consideramos que dos serían los recursos que tenemos para reconocer bienes iusfundamentales distintos a los “derechos escritos”: la cláusula de derechos no enumerados y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (p. 98).

• *Vertiente Externa*

Para el jurista uruguayo Gros (2000), la Vertiente Externa de los Derechos Constitucionales No Enumerados o No Enunciados, se encuentra en el siguiente dispositivo convencional:

El artículo 29.c) de la Convención Americana juega —en cierto sentido, aunque no de manera idéntica— respecto de los «derechos y garantías», que pueden ser objeto de protección internacional regional, el mismo efecto que las normas pertinentes del Derecho Constitucional comparado latinoamericano generan con respecto a los derechos, deberes o garantías, no expresamente enunciados en los textos constitucionales, pero que, sin embargo, han de ser objeto de protección y garantía constitucional en virtud de la aplicación de esas normas (pp. 168-169).

Variable Dependiente:

El Acceso a la Energía Eléctrica

Según el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP, 2018), sobre el acceso a formas modernas de energía precisa:

Según lo ha afirmado la fundación *Energía sin Fronteras*, la universalización del acceso al suministro de energía eléctrica, denota un elemento clave para facilitar mejoras exponenciales en el bienestar de las sociedades, una palanca para el desarrollo económico de las mismas y un facilitador de la mayor parte de los citados *Objetivos del Milenio*. La universalización del acceso al suministro abre la vía para la mejora de las condiciones de salubridad y confort de las viviendas, para incrementar la productividad de la agricultura, paliar las condiciones de mujeres y niños en muchas áreas, y para abrir el camino hacia nuevas actividades artesanales o empresariales. Por último, la evolución tecnológica está permitiendo que este proceso se realice en condiciones sostenibles y con mínimo impacto negativo sobre el medio ambiente (p. 3).

Primera Dimensión de la Segunda Variable

Energía y Bienestar

En el Portal de la Educación Chilena, Educarchile (s.f.), se encuentra publicado un interesante artículo sobre la relación entre la Energía y el Bienestar, el que a la letra dice:

El mundo moderno ha multiplicado más de veinte veces su propio gasto de energía. El 80% del consumo mundial proviene de los combustibles fósiles, un 15% de la energía hidroeléctrica, y alrededor de un 4% de energía nuclear. El consumo de energía por habitante se utiliza como indicador de desarrollo económico y de bienestar de una sociedad. El Producto Nacional Bruto (PNB) se asocia con la demanda energética, la capacidad industrial y el nivel de vida de los habitantes de un país. Por ejemplo, una casa moderna, además de producir abrigo, contiene un creciente número de dispositivos y artefactos que brindan bienestar, solucionan problemas domésticos y proveen de información y entretenimiento a sus habitantes. Esto es posible gracias a la energía, y especialmente, gracias a la electricidad (p. 1).

Indicadores

• Bienestar / Satisfacción de necesidades básicas

En la publicación periódica online Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, los autores Aguado, Calvo, Dessal, Riechmann, González y Montes (2012), esgrimen un concepto de bienestar humano:

El bienestar humano es un concepto enormemente complejo y abstracto cuya comprensión ha suscitado tradicionalmente grandes dificultades interpretativas. Estas dificultades han dado pie a múltiples teorías en cuanto a sus componentes y dimensiones que aun hoy no se han traducido en un consenso ampliamente aceptado sobre el mismo. La noción subyacente, sin embargo, a pesar de haber recibido juicios variables a lo largo de la historia (normalmente influidos por los acontecimientos sociales y económicos de cada momento), ha sido considerada prácticamente siempre como meta común y universal del ser humano (p. 49).

• *Energía Eléctrica / Satisfacción de necesidades básicas*

Conforme un artículo publicado en la página web Voltaire.net.org (Castro 2007), informa sobre el porcentaje de pobladores en el mundo que no tienen energía eléctrica, dato que nos da una idea del nivel de satisfacción de la necesidad básica vinculada al acceso a la energía eléctrica:

Una de cada cinco personas en el mundo (20%) no tiene agua potable segura, siendo las mujeres la población más afectada. Además, el 85% del agua en el mundo la consume el 12% de su población. Por otro lado, más de 2 mil millones y medio de personas (40%) no tienen energía eléctrica y el 10% de la población mundial consume el 80% de la energía producida (p. 1).

Segunda Dimensión de la Segunda Variable

Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Humano

Tratando la temática de acceso a la energía eléctrica en zonas urbano-marginales del Perú, los investigadores Gamio & Eisman (2016) del Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES) señalan:

La falta de acceso eléctrico en zonas periurbanas está más ligada a la asequibilidad, a la denominada pobreza energética (familias que no pueden pagar la factura eléctrica y se desconectan de la red, o que no pueden abonar el combustible para cocinar o calentarse). Estos casos deberían tratarse mediante medidas encaminadas a mejorar la eficiencia energética de la vivienda y de los aparatos consumidores de energía que se usen, de tal forma que sin reducir el nivel de prestaciones se baje drásticamente la factura energética (p. 11).

Indicadores

- *Dignidad Humana*

Hablar en torno a la Dignidad como fundamento de los Derechos Fundamentales (y en particular, como fundamento del Derecho Constitucional No Enumerado de acceso a la Energía Eléctrica), conlleva a remitirnos al campo de la Filosofía, por cuanto es el pensamiento filosófico el que ha contribuido a desarrollar la visión universal del hombre como merecedor del respeto de sí mismo y de los demás, que constituye una característica distintiva de su condición humana. Gracias al aporte de la Filosofía, hoy en día se reconoce que la actitud de respeto hacia la persona humana tiene por base su dignidad, en la cual se originan los Derechos Fundamentales.

Uno de los filósofos responsables de interpretar la Dignidad, ha sido el alemán Immanuel Kant, quien en el libro *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*

(1995) considera que la autonomía es el “fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional”. Por ello considera que la Dignidad es la propiedad intrínseca “de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que él se da a sí mismo”. Para este autor la autonomía confiere a los seres racionales un valor en sí “interno”, en tanto que los independiza del accionar de las leyes naturales. Este hecho valoriza en términos absolutos al ser racional porque hace sujeto de la “legislación misma” y no un mero objeto (p. 112).

- *Valores Constitucionales*

Los Valores Constitucionales, para el doctrinario constitucional peruano García (2010), se encuentran circunscritos:

Los valores aluden a los fundamentos políticos del Estado insertados en la Constitución, por lo que devienen en la causa y razón última de su institucionalización jurídica. Expresan los fundamentos y límites del sistema político jurídico impuesto en una comunidad (p. 574).

Ampliando el mencionado García (2010), sobre los valores constitucionales:

Los valores constitucionales son aquellos que los gobernantes y los gobernados deben realizar en una sociedad política concreta, mediante normas y conductas cuyo cumplimiento puede exigirse coercitivamente. Cuando estos hacen referencia a las cosas, se les designa bajo la calidad de bienes (p. 575).

- *Principios Constitucionales*

Por Principios Constitucionales, el juriconsulto constitucional peruano García (2010), entiende:

Estos aluden a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tales, constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional. Insertados de manera expresa o tácita en todo el sistema constitucional, están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados ético-políticos, así como las proposiciones de carácter técnico-jurídico (p. 580).

Agrega el citado tratadista García (2010), sobre los principios constitucionales:

Se trata de formulaciones desprovistas de la delimitación, detallamiento preceptivo y precisión que una norma jurídica pura tiene *per se*. Como tales en algunos casos plantean una aplicación diferida a través de normas de desarrollo constitucional; y en otros influyen en el sistema jurídico a través de la interpretación. No obstante ello, existen algunos casos de principios-normas *strictu sensu* que alcanzan eficacia propia y directa (p. 581).

Definición Operacional de las Variables:

Derechos Constitucionales

Garantías incorporadas en las Constituciones de los países para que no se vulneren los derechos de las personas.

Derechos No Enumerados

Derechos no redactados expresamente en las Constituciones de los países, sin embargo, que pueden ser incluidos en el catálogo de derechos fundamentales bajo desarrollo jurisprudencial constitucional.

Energía y Bienestar

Sinergia que mejora las condiciones de vida de los seres humanos en un espacio territorial específico.

Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Humano

Derecho Constitucional No Enumerado en la Constitución peruana, pero dada la evolución humana y dinámica social se constituye en necesaria.

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable Independiente	Dimensiones	Definición Operacional	Indicadores	Ítem
Derechos Constitucionales No Enumerados	DERECHOS CONSTITUCIONALES	Garantías incorporadas en las Constituciones de los países para que no se vulneren los derechos de las personas.	Principio de Legalidad.	5,6
			Principio de Constitucionalidad.	7,8
	DERECHOS NO ENUMERADOS	Derechos no redactados expresamente en las Constituciones de los países, sin embargo, que pueden ser incluidos en el catálogo de derechos fundamentales bajo desarrollo jurisprudencial constitucional.	Vertiente Interna.	3,4
			Vertiente Externa.	1,2
Variable Dependiente	Dimensiones	Definición Operacional	Indicadores	Ítem
El acceso a la Energía Eléctrica	ENERGÍA Y BIENESTAR	Sinergia que mejora las condiciones de vida de los seres humanos en un espacio territorial específico.	Bienestar / Satisfacción de necesidades básicas	9,10
			Energía Eléctrica / Satisfacción de necesidades básicas	11,12,15
	ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO	Derecho Constitucional No Enumerado en la Constitución peruana, pero dada la evolución humana y dinámica social se constituye en necesaria.	Dignidad Humana	13
			Valores Constitucionales	16,17
			Principios Constitucionales	14,18

8.5. JUSTIFICACIÓN:

8.5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

La presente investigación permitió identificar cuáles son los fundamentos para considerar que el acceso a la energía eléctrica tiene la categoría de un derecho fundamental no enumerado, contribuyendo tanto teórica como praxiológicamente.

Para el sustento teórico, el presente trabajo se ha basado en Doctrina Constitucional, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Sentencias (Casuística) relativos a los derechos constitucionales no enumerados.

En cuanto a la utilidad práctica este estudio permite a los operadores jurídicos, ciudadanos y litigantes inmersos en la problemática estudiada, familiarizarse con los procedimientos, reglas y pautas a seguir para realizar una adecuada defensa del derecho fundamental al acceso a la energía eléctrica.

8.5.2. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:

Su importancia radica tanto en la esfera social como jurídica; para el caso del primer ámbito, la socialización de este derecho fundamental va a elevar considerablemente las condiciones socio-económicas de las poblaciones ubicadas en los Asentamientos Humanos carentes del servicio esencial de la energía eléctrica; para el caso del segundo ámbito, va a permitir un manejo solvente de los fundamentos de los Derechos Constitucionales No Enumerados (en lo general) y los fundamentos del

Derecho Fundamental No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica (en lo particular).

8.6. LIMITACIONES DEL TRABAJO:

Los obstáculos que tenemos para realizar la presente investigación consiste en:

- Tiempo que se dispone para realizar la investigación, debido a que hay que laborar en el Centro de Trabajo desde las 07:15 a.m. hasta las 14:30 p.m.
- Recursos económicos limitados, por tener que distribuir los gastos entre la familia, la movilidad diaria para acudir al Centro de Trabajo y la investigación.

II. MARCO TEÓRICO

IX. MARCO TEÓRICO

9.1. MARCO REFERENCIAL:

2.1.1 MARCO CONCEPTUAL:

Para desarrollar el enunciado: ¿Cuáles son los fundamentos para considerar que el acceso a la energía eléctrica tiene la categoría de un derecho fundamental no enumerado?, resultó necesario abordar conceptos vinculados a las variables del enunciado del problema; en consecuencia, se desarrollaron conceptos vinculados a: i) Los Derechos Constitucionales No Enumerados; y, ii) El acceso a la energía eléctrica.

En la primera variable, se desarrolló los conceptos de Derecho Humano, Derecho Fundamental, Derecho Constitucional, y Derecho Constitucional No Enumerado.

Para la segunda variable, se desarrolló los conceptos de Energía y Bienestar, Energía Eléctrica, y Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Humano.

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH, 2005), los Derechos Humanos:

Son los derechos más fundamentales de la persona. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas

positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos (p. 1).

Nogueira (2003) explica el concepto de Derechos Fundamentales de la siguiente manera:

Se reservan generalmente a los derechos de las personas, que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico de un Estado en la carta fundamental, aunque autores como Peces-Barba asumen que la expresión “derechos fundamentales” comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos (p. 58).

Respecto a los Derechos Constitucionales No Enumerados, Navarro (2015) considera que:

Son aquellos derechos que no están directamente reconocidos en la Constitución, pero que cuentan con relevancia material suficiente -proveniente de su particular naturaleza o relación con la dignidad humana- determinada a partir de una fundamentación iusfundamental correcta efectuada por autoridad competente, que otorgó a la pretensión subjetiva revelada reconocimiento y protección constitucional (p. 16).

Para Aguilera (2012) el concepto de energía y bienestar data de tiempos remotos:

Hace 10,000 años, con el descubrimiento del mantenimiento del fuego, utilizando madera como primer combustible de la humanidad, se da un paso fundamental en el empleo de la energía, lo que supone un cambio sustancial en la evolución de la humanidad (p. 3).

Respecto al concepto de Energía Eléctrica Guzmán (2013) sostiene:

La energía eléctrica, es el producto de la potencia absorbida por una carga por el tiempo transcurrido. La unidad de energía es el Joule (J), que equivale a un watio por segundo: $\text{Joule} = \text{watts} \times \text{segundo} = \text{potencia} \times \text{unidad de tiempo}$ (p. 16).

En cuanto al Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Humano es oportuno lo que destaca Filippini (s.f.) al respecto:

No hace falta decir que la electricidad permite el acceso a otros derechos fundamentales como el agua, la salud, la educación, el empleo, la seguridad, etc. Gracias a la energía eléctrica es posible conservar alimentos, ventilar y acondicionar más adecuadamente el ambiente, todo lo cual está relacionado con la salud; gracias a la iluminación, la informática e internet podemos acceder a una educación de más calidad; por la energía eléctrica la labor de la casa se alivia, mejorando la calidad de vida. La energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social (p. 7).

También, en la presente investigación resultó pertinente tratar sobre los Valores o Principios Constitucionales que constituyen los Fundamentos sustentatorios del Estado Constitucional y de la Protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos peruanos, los cuales constituyen el ethos y el thelos, la razón de ser del Estado Peruano, en el sentido que estos valores deben inspirar la conducta colectiva en aras del bienestar común de todos los peruanos, y los fines, es decir aquella visión que se debe tener como Ser Nacional (Ser Comunitario) que aspira a construir una Sociedad más humana; además, se abordó la investigación desde dos ángulos: a) Desde la perspectiva de la Dignidad como piedra angular tanto del Catálogo de los Derechos Constitucionales Expresos como de los Implícitos, y b) Desde la óptica de Construcción del Poder Político que se encuentre al servicio del ser humano y todos sus derechos implícitos.

Desarrollando brevemente el concepto de Valores desde la perspectiva constitucional, para García (s.f.) “Estos aluden a los fundamentos políticos del Estado insertados en la Constitución, por lo que devienen en la causa y razón última de su institucionalización jurídica” (p. 190).

El mismo autor añade respecto de los Valores:

En ese orden de ideas Marcelo A. López Alfonsín señala que "la ideología es un conjunto o sistema de juicios de valor que el hombre tiene sobre el mundo. Los valores son elementos culturales que establecen relaciones de preferencia y así se declara que hay determinados bienes que son preferibles a otros" (García, s.f., p. 190).

En cuanto a los Principios desde una óptica constitucional, según Alexy (1993) refiere:

Lo que en el modelo de los valores es *prima facie* lo mejor es, en el modelo de los principios, *prima facie* debido; y lo que en el modelo de los valores es definitivamente lo mejor es, en el modelo de los principios, definitivamente debido. Así pues, los principios y los valores se diferencian sólo en virtud de su carácter deontológico y axiológico respectivamente (p. 147).

Para Quisbert (2006) Principio Constitucional es: “Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado” (p. 28).

2.1.2 MARCO TEÓRICO, OBSERVACIÓN DE UNA REALIDAD SOCIAL ESPECÍFICA Y ANÁLISIS DE CASUÍSTICA:

El desarrollo del marco teórico de la investigación realizada, se ha estructurado en el siguiente orden: Dentro del Capítulo I: Doctrina Constitucional y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú sobre Derechos No Enumerados. En el interior del Capítulo II: Observación de la realidad social de un Asentamiento Humano del Distrito de Nuevo Chimbote que carece de Energía Eléctrica; y su triangulación con el análisis de Sentencias (Casuística) expedidas por la Corte Superior de Justicia del Santa sobre el Derecho Fundamental No Enumerado de acceso a la Energía Eléctrica. Y en el Capítulo III: Fundamentos que permiten considerar el acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I: DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ SOBRE LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS

2. DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1. CONCEPTO, OBJETO E IMPACTO

2.1.1. SEGÚN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

a. Doctrina nacional

Para el tratadista constitucional nacional Robles (2014) en su ponencia en el XV Congreso de la Asociación de Facultades de Derecho de América Latina y del Caribe, sobre el concepto de Derecho Constitucional sostiene:

Siguiendo la línea del pensamiento de *Rafael Bielsa*, conceptualizamos en primera instancia que el Derecho Constitucional es una disciplina jurídica autónoma y sistemática que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones; las declaraciones, derechos y garantías del hombre, como miembro de la sociedad, referida al Estado y como miembro del cuerpo político (a título de ciudadanos) (p. 4).

A su turno, el jurista constitucional García (2010) refiriéndose al objeto del Derecho Constitucional señala:

El objeto de estudio de esta disciplina jurídica guarda relación con instituciones y categorías político-jurídicas relativas a la organización del Estado; el ejercicio,

competencia, relaciones y controles del poder público adscrito a un territorio y población determinada; así como los derechos, obligaciones y garantías de las personas vinculadas con dicho cuerpo político (p. 355).

Ampliando la definición anterior, el autor Correa (2015) argumenta sobre la responsabilidad del Derecho Constitucional en los siguientes términos:

Mirada con más detenimiento, nuestra disciplina se responsabiliza del conocimiento metódico de las normas jurídicas que gobiernan la vida del Estado, en lo referente a su organización, estructura, competencias y ejercicio de la autoridad. Se encarga, asimismo de conocer los derechos y obligaciones fundamentales de las personas naturales y jurídicas, que residen en el territorio estatal, y del rol de las instituciones que garantizan el respeto y la observancia de las normas constitucionales (p. 31).

b. Doctrina comparada

En su Libro “Curso de Derecho Constitucional”, el doctrinario constitucional español Pérez (2012), precisa el concepto de Derecho Constitucional:

El Derecho Constitucional es, por tanto, *el punto de intersección* entre la *Política y el Derecho*. Esto es lo que define *su posición* en el ordenamiento jurídico. Y lo que la define no sólo en el momento fundacional, de génesis de la Constitución, sino también de manera permanente. El Derecho Constitucional arranca de la Política y acaba en la Política. Parte de la Política, porque el

proceso constituyente es un proceso político. Y aunque dicho proceso político acaba en una norma jurídica, en la Constitución con sus artículos agrupados en Títulos, Capítulos y Secciones, acaba en ella para volver a la Política, para ordenar un proceso de creación del derecho, que es un proceso político protagonizado por entes sociales de naturaleza política o por órganos del Estado de naturaleza asimismo política (p. 43).

Reflexionando sobre el impacto del Derecho Constitucional en la humanidad, el jurisconsulto constitucional colombiano Barreto (2008) enfatiza:

Pero no puede negarse que hoy, con el derecho público y con el derecho constitucional en particular, las páginas de la historia y las del avenir muestran esa zaga de la humanidad por racionalizar el poder, por hacerlo más incluyente, más equitativo, más justo. La lucha de los derechos humanos es la lucha del derecho constitucional, la lucha por un Estado que actúe dentro de formas ajenas al despotismo y, además, con reglas preestablecidas; es decir, la lucha por el Estado de Derecho es también una lucha y una conquista del Derecho Constitucional.

1.2. ¿ES LO MISMO HABLAR DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES?

1.2.1 SEGÚN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Explicando sobre los Derechos Fundamentales, el tratadista constitucional peruano Sosa (s.f.) dice:

En primera instancia, es conocido que a nivel doctrinario se acepta que tanto los derechos constitucionales como los fundamentales son “derechos humanos constitucionalizados” o, cuanto menos, pretensiones morales reconocidas por el Derecho positivo. No obstante ello, consideramos que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional (o, mejor aún, desde una teoría jurídica de los derechos fundamentales a partir de la Constitución peruana), la categoría “derechos constitucionales” es más amplia y tiene un carácter sobre todo formal frente a la de “derechos fundamentales”, pues se refiere a los derechos reconocidos por las normas constitucionales sin importar su esencia, la relevancia del bien que protege, o su relación con la dignidad humana o los principios basilares del Estado peruano. En tal sentido, ciertos derechos son “constitucionales” sencillamente porque están formalmente reconocidos por la Constitución (p. 105).

Y a modo de síntesis, el antes señalado Sosa (s.f.), resalta la importancia material de los Derechos Fundamentales:

Más bien los “derechos fundamentales” contarían con algo adicional a su reconocimiento en el ordenamiento positivo. Sin obviar las distinciones señaladas por la doctrina o lo previsto por los ordenamientos extranjeros, y descartando para el caso peruano una aproximación solo formal al tema, consideramos que desde una perspectiva dogmática pueden entenderse como “fundamentales” aquellos derechos constitucionales de especial relevancia material, determinados en relación con los principios de dignidad humana, soberanía popular, Estado Democrático de Derecho y forma republicana de

gobierno; es decir, con los principios señalados por el artículo 3 de la Constitución (p. 106).

2. DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS

2.1. CONCEPTO

2.1.1. SEGÚN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Para establecer un concepto de Derechos Constitucionales No Enumerados partimos de tener en cuenta que éstos no se encuentran configurados en el esqueleto formal de la Constitución Política (texto expreso constitucional), es decir éstos no se encuentran redactados explícitamente.

Introduciéndonos a la temática de los Derechos Constitucionales No Enumerados, Sosa (s.f.) indica:

La cláusula de derechos no enumerados permite entender como constitucionales (y fundamentales) a ciertos derechos que no se encuentran expresamente consignados por la Norma Fundamental. En efecto, esta norma niega que los derechos escritos sean los únicos atribuibles a las personas, declarando que también lo son todos aquellos que merezcan tal reconocimiento, principalmente por desprenderse del principio de dignidad humana. Así, los derechos fundamentales no enumerados que pueden ser reconocidos a través de esta cláusula quedarán tutelados con la misma dedicación y fuerza que los derechos constitucionales escritos y, en tal sentido, merecerán protección a través de los procesos constitucionales de la tutela de derechos (pp. 108-109).

Reflexionando en torno a los Derechos Constitucionales No Enumerados o Derechos Constitucionales Innominados, Bidart (2002) dice:

Cuando hablamos de derechos no enumerados tenemos, por eso, que afrontar una doble implicitud: la de los derechos que no tienen norma de constancia, y la de muchos contenidos que confieren desarrollo a derechos enumerados, y que van sumándose a los contenidos tradicionalmente conocidos. En este último espacio de los contenidos implícitos siempre ponemos como ejemplo el de la libertad de prensa que ya no puede limitarse a los medios gráficos, sino que ahora acopla todos los que el avance tecnológico va aportando aceleradamente; más la búsqueda, la recepción y la difusión de información hasta cubrir cuanto la comunicación social pone en circulación en el circuito de la expresión libre (p. 257).

Según Nogueira (2008) quien llevó a cabo un estudio en la Universidad de Talca el cual denominó “Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque de constitucionalidad de derechos y control de convencionalidad”, destaca que:

Los derechos fundamentales no enumerados pueden deducirse de valores, principios, fines y razones históricas que alimentan el derecho positivo constitucional e internacional. El sistema de derechos humanos pleno tiene carencias normativas e implicitudes que es necesario extraer de los valores y principios, pudiendo faltar normas de reconocimiento. El constitucionalismo democrático chileno y americano así lo reconocen, como la jurisprudencia de los tribunales y jurisdicciones constitucionales los reconocen (p.13).

Lo cual nos lleva a inferir que los derechos constitucionales no enumerados son determinados por los órganos jurisdiccionales constitucionales (ya sea de 1º, 2º instancia o el máximo Tribunal Constitucional del país), a partir de un examen integral de aspectos como: a) La Norma Constitucional que posibilita al Juez Constitucional desarrollar derechos no expresos (para el caso peruano tenemos el Artículo 3º de la Constitución, la cual constituye una norma apertus; además de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna); b) Los Valores o Principios Constitucionales que constituyen los Fundamentos sustentatorios del Estado Constitucional y de la Protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos peruanos (para el caso peruano tenemos los Artículos 43º y 44º de la Constitución); y c) La Situación concreta o de hecho, la cual debe revestir de características especiales que demanden una urgente protección constitucional por parte del órgano constitucional.

De Vega (citado en Landa, 2013), en la misma línea argumentativa que el autor mencionado párrafo arriba, sostiene que:

La fuerza normativa constitucional surge históricamente como un instrumento de defensa de los derechos ciudadanos, cabe señalar que la noción de Constitución que irradie a las distintas ramas del derecho es aquella que garantiza los derechos fundamentales a través de la justicia constitucional. Esto por cuanto «la Constitución no es un puro nombre, sino la expresión jurídica de un sistema de valores a los que se pretende dar un contenido histórico y político. Y es, en última instancia, desde este prisma valorativo, desde donde hay que interpretar y entender la justicia constitucional» (p. 35).

Ampliando el concepto de derechos constitucionales no enumerados resulta necesario el tener en cuenta otro enfoque de abordar el tema y dado que el Derecho Constitucional guarda estrecha relación con el poder, en este sentido el autor José Luis Cea (citado en Navarro, 2015), realiza una clara distinción entre Derecho de la Constitución y Derecho Constitucional:

El primero apunta al estudio de las reglas positivas expresamente incluidas en el texto de ella, y el segundo al estudio de aquel texto desde el vértice de los principios y normas generales pertinentes a la idea, ethos y thelos esenciales del constitucionalismo, como parte de una antropología que racionaliza y legitima el poder para que sirva a la dignidad y derechos de la persona humana. En este sentido, el concepto de derecho constitucional es el que nos permite identificar la gnoseología, ética y teleología de un Nuevo Constitucionalismo (o Neoconstitucionalismo) el cual busca construir una ontología del poder político que se encuentre al servicio de la dignidad de la persona humana y todos sus derechos implícitos (p.14).

Regresando sobre lo anterior, Navarro (2015) en su Memoria para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, investigación realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, sostiene que:

Entre los derechos contenidos en el catálogo constitucional y los derechos fundamentales implícitos existe una diferencia sustantiva radicada en un requisito de existencia exclusivo de los derechos innominados, a saber: la falta de vigencia normológica. Esta condición impone al operador jurídico el poder-

deber de realizar un ejercicio hermenéutico que permita aclarar el sentido de ciertas disposiciones. Existen ocasiones en que la interpretación es insuficiente para cubrir lagunas constitucionales consustanciales a los nuevos desafíos planteados por la evolución social. En algunas de esas oportunidades, la magistratura ha efectuado construcciones normativas que justifican la protección constitucional de algunas pretensiones subjetivas sometidas a su decisión. Este proceso invariablemente requiere validar la existencia del “nuevo derecho”, reconociéndole “fundamentalidad” y relevancia material (p.15).

A nuestro juicio un concepto sustantivo e integral de derechos constitucionales no enumerados es aquel que insoslayablemente tiene como eje rector a la dignidad humana. Según Navarro (2015):

Son aquellos derechos que no están directamente reconocidos en la Constitución, pero que cuentan con relevancia material suficiente -proveniente de su particular naturaleza o relación con la dignidad humana- determinada a partir de una fundamentación iusfundamental correcta efectuada por autoridad competente, que otorgó a la pretensión subjetiva revelada reconocimiento y protección constitucional (p.16).

Se observa entonces dos vertientes de las cuales afloran los derechos constitucionales no enumerados: a) una que emerge de la propia dignidad humana, y b) otra que se genera a partir de vinculaciones con la dignidad humana.

Una conclusión es, que los Derechos Constitucionales No Enumerados, Implícitos o Innominados, provienen de dos principales fuentes o vertientes: a) La Interna, aquella cuyo génesis lo encontramos en normas apertus de la Constitución Política (por ejemplo, el Artículo 3º) que permite la extracción de derechos constitucionales no enunciados o innominados, pero también los Incisos 2) y 13) del Artículo 2º de la Carta Fundamental posibilitan al operador jurisdiccional constitucional realizar operaciones hermenéuticas o construcciones jurídicas dirigidas a la defensa de derechos no enumerados en el texto constitucional; y b) La Externa, vinculada principalmente a las fuentes del Derecho Internacional de Derechos Humanos: Tratados, Convenios, Principios Generales del Derecho, Costumbre y Resoluciones de diversos Organismos Internacionales. Sobre lo anterior, Nogueira (2008) es enfático al puntualizar que:

En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos tradicionalmente han reconocido la existencia de derechos implícitos, además, se ha ido desarrollando una perspectiva de confluencia de los derechos asegurados directamente en la Constitución con los derechos provenientes de fuente internacional y constitucionalizados por la propia Carta Fundamental (p.10).

Para el caso que nos ocupa basaremos primordialmente nuestra investigación en la fuente interna, ello en virtud a los objetivos que se persigue con la presente.

2.1.2. SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Sobre los derechos constitucionales no enumerados, el Tribunal Constitucional de nuestro país en sentencia expedida en el expediente 2488-2002-HC/TC, de fecha 18 de marzo de 2004, precisa:

Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una “enumeración abierta” de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de la soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.

Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el estado, tal como lo ordena la Constitución vigente. (Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, expediente 2488-2002-HC/TC, párrafos 12 y 13).

El mismo órgano constitucional vuelve sobre la materia, en la sentencia N° 1417-2005-AA/TC, señalando:

La enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto *es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no solo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales* (Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, expediente 1417-2005-AA/TC, fundamento jurídico 4°).

Otro derecho fundamental no enumerado reconocido por el supremo tribunal constitucional del Perú en el Exp. 00007-2006-AI FJ de 45 a 47, y que es recogido en su publicación por Ugaz, R., Carrera, B., Mejía, O., & Granda, R. (2012), es el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad:

(...) El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también

garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad. (p.157).

El máximo intérprete constitucional en nuestro país, establece como derecho fundamental no enumerado o derecho implícito el derecho al agua. Los autores antes citados recogen la sentencia N° 2064-2004-AA/TC, la cual dispone:

El agua constituye un elemento esencial para la salud básica y el desarrollo de la actividad económica, por lo que resulta vital para la supervivencia de todo ser humano

(...) Por ello, se reconoce en los ciudadanos el derecho al agua, que impone en los Estados los deberes de respetar, proteger y realizar tal derecho” (2009, pp. 102-103).

Nuevamente Ugaz *et al*, haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el derecho al agua:

Impone en los Estados los deberes de respetar, proteger y realizar tal derecho. El deber de respeto supone que los Estados aseguren que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; el deber de protección frente a terceros manifiesta la implementación de medidas a fin de evitar la contaminación y que aseguren el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad del agua para la población; y el deber de realizar implica implementar políticas que posibiliten

progresivamente el acceso de la población al agua potable segura y a instalaciones de saneamiento (2009, pp. 105).

La sentencia expedida por el Tribunal Constitucional del Perú en el expediente 6546-2006-PA/TC, vuelve sobre la materia e indica que:

8. La consideración del rol esencial del agua en pro del individuo y de la sociedad en su conjunto, permite considerar su status no solo al nivel de un derecho fundamental, sino como un valor objetivo que al Estado Constitucional corresponde privilegiar.

“9. En cuanto a la posición del individuo como beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, por consiguiente, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario (Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano expedida en el Exp 6546-2006-PA/TC, de fecha 18 de agosto de 2006, fundamentos jurídicos 8° y 9°).

Otra fuente de donde emanan los derechos constitucionales no enumerados o implícitos, lo constituye el Artículo 29° de la Convención Americana de Derechos Humanos, literal c), el cual sostiene que: *"ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c) Excluir otros derechos y*

garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno [...]”.

La disposición contenida en el Artículo 29° de la Convención Americana en su literal c), permite comprender el efecto vinculante de otros derechos que, aun cuando no fueron recogidos expresamente por los pactos internacionales o por la Constitución, quedan implícitamente garantizados en virtud de la disposición analizada. Esta norma constituye un reconocimiento explícito de la existencia de derechos constitucionales no enumerados o implícitos, los cuales no pueden ser desconocidos por el solo hecho de no estar establecidos en una norma positiva (ya sea de rango constitucional o legal).

El artículo 29, literal a), de la Convención Americana proscribe que las *“disposiciones de la Constitución Política, la Convención o las leyes deben ser interpretadas en el sentido que permitan al Estado suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.*

Lo expuesto anteriormente exige al Estado Parte y a sus operadores jurídicos aplicar el principio *favor persona* o *favor homine* y el principio de progresividad, considerando la norma que mejor protege u optimiza el derecho fundamental.

Nuestra Constitución Política también ha recogido en su Cuarta Disposición Final y Transitoria el espíritu del pleno respeto al goce y ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos peruanos, en los siguientes términos *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de*

conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

2.1.3. CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA QUE CONTIENEN DISPOSITIVOS SOBRE DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS

El Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Gros (2000), detalla Constituciones de Latinoamérica que contienen Dispositivos sobre Derechos Constitucionales No Enumerados:

La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1980.

Esta Constitución dispone en su artículo 5, numeral 77,2:

«Los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros resultantes del régimen y de los principios por ella adoptados o de los tratados internacionales en que la República Federativa del Brasil sea parte».

En esta disposición hay que señalar que los derechos y garantías no excluidos, pese a no estar enunciados expresamente, son los que resultan «del régimen y de los principios por ella adoptados», así como los que son la consecuencia de los «tratados internacionales en que la República Federativa del Brasil sea parte» (p. 157).

La Constitución de Bolivia de 1964. Su artículo 35 dice:

«Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno».

Esta disposición tiene una larga tradición en el Derecho Constitucional Boliviano. Concuera en el artículo 33 de la Constitución de 1947 (p. 159). El caso de la Constitución de Colombia de 1991 es especialmente interesante. En efecto, su artículo 94, no sólo trata de los derechos y garantías enumeradas en la Constitución —que no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella, sino que incluye en esa situación a los derechos y garantías contenidas en los «convenios internacionales vigentes». Esta referencia a los convenios o «tratados internacionales» se encontraba ya en el artículo 77, inciso 2, de la constitución del Brasil de 1980, y se halla también, con la denominación de «instrumentos internacionales», en el artículo 19 de la Constitución ecuatoriana de 1995 (p. 159).

La Constitución de Costa Rica de 1949. El artículo 74 establece:

«Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables, su enunciación no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley».

Lo curioso de esta disposición es que se refiere sólo a los «Derechos y Garantías Sociales» (Título V, Capítulo único) y que no existe una norma análoga referida a los Derechos y Garantías individuales (Título IV) (p. 160).

La Constitución vigente del Ecuador, de 1998, dispone en su artículo

19:

«Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales no excluyen otros que se derivan de la naturaleza de la persona y que son necesarias para su pleno desenvolvimiento moral y material».

Una norma constitucional de este tipo tiene una larga tradición en el Ecuador.

Pueden citarse, por ejemplo, los artículos 158 de la de 1929 y 157 de la de 1945 (p. 160).

La Constitución de El Salvador de 1983. El artículo 52 de esta Constitución dispone:

«La enunciación de los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de la justicia social».

Sobre la limitación de esta norma a los derechos sociales y la ausencia de una disposición análoga relativo de los derechos y garantías individuales, cabe hacer el mismo comentario que el efectuado respecto de una norma muy similar —que sin duda fue la fuente del artículo salvadoreño—: el artículo ya citado de la Constitución de Costa Rica de 1949 (p. 161).

La Constitución de Guatemala de 1985. Su artículo 44 (Derechos inherentes a la persona humana) dispone:

«Los derechos, deberes y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuran expresamente en ella, son inherentes a la persona humana».

Existen antecedentes al respecto en el Derecho Constitucional Guatemalteco.

Por ejemplo, el artículo 17 de la Constitución de 1954 y el artículo 72 de la de 1956.

Junto con la República Dominicana y Uruguay la Constitución de Guatemala se refiere también a los deberes (p. 161).

La Constitución de Honduras de 1982. Su artículo 63 dice:

«Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre» (p. 161).

La Constitución de Paraguay de 1992 en su artículo 45 establece:

«La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuran expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía».

El Derecho Constitucional paraguayo tiene una larga tradición en cuanto a la existencia de una norma de este tipo. Deben citarse al respecto el artículo 34 de la Constitución de 1870 y el artículo 80 de la Constitución de 1967. Nada había, en cambio, sobre la cuestión en la Constitución de 1940 (pp. 161-162).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952 dispone en la Sección 19 de su artículo II (Carta de Derechos):

«La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia y no mencionados específicamente» (p. 162).

La Constitución vigente de la República Dominicana, de 1994, establece en su artículo 10: «La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza». El artículo 8, incluido en el Título II, Sección I, «De los Derechos Individuales y Sociales», enuncia los Derechos. El artículo

8 (Sección II, «De los Deberes») enumera, como lo indica el título, los Deberes.

Esta disposición existe en el Derecho Constitucional dominicano desde 1924 38.

Es interesante señalar que en cuanto a la extensión de la enunciación la Constitución dominicana se refiere a los derechos y deberes. Es, junto con las de Guatemala y el Uruguay, la única que hace referencia en una disposición de este tipo a los deberes. Pero, a diferencia de la uruguaya, no incluye expresamente a las garantías, que están referidas, en cambio, en prácticamente todos los textos del Derecho Constitucional latinoamericano que contienen una norma de este tipo (pp. 162-163).

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS

Para lograr un mejor entendimiento de los derechos constitucionales no enumerados o implícitos, resulta necesario advertir sus principales características. Estos

derechos se caracterizan por ser: suprapositivos, irreversibles, carentes de reconocimiento expreso y constituyen un catálogo de derechos fundamentales abiertos.

Supra positivo

Navarro (2015) explica sobre esta característica:

Los derechos constitucionales implícitos son suprapositivos desde el momento en que su validez no proviene del reconocimiento explícito en la ley suprema.

La jerarquía de estos derechos prevalece por sobre cualquier instrumento jurídico.

Bidart advierte que si los derechos, para ser ontológicamente tales, exigen siempre estar enunciados en una norma de origen estatal, “derechos humanos, Estado y derecho escrito”, vendrían a confundirse en una equivocada trilogía” (p. 17).

Lo anterior nos indica que el intérprete y el aplicador constitucional no deben buscar la fuente de estos derechos en una relación entre norma positiva y derechos humanos.

Ampliando su conceptualización teórica sobre la antes mencionada característica, (Navarro 2015) sustenta:

La consagración de un catálogo de derechos constitucionales sólo busca mayor eficacia en el respeto y promoción de tales garantías, pero todos ellos son anteriores a la creación de cualquier cuerpo normativo. Durning señala que los

derechos fundamentales o esenciales son derechos que están conectados a la idea de naturaleza humana, siendo derechos que naturalmente pertenecen a todo individuo de la especie humana, por el solo hecho de ser persona. En este razonamiento se manifiesta el carácter suprapositivo de los derechos esenciales innominados, para el autor en comentario “la dignidad humana expresa una especificación material independiente de cualquier tiempo y espacio, que consiste en considerar como perteneciente a cada persona un espíritu impersonal, que le capacita a adoptar sus propias decisiones sobre sí mismo, sobre su conciencia y sobre la configuración del mundo que le rodea” (p. 17).

Irreversible

Por la misma condición de ser seres humanos es consustancial a nuestra propia naturaleza el tener derechos.

Sobre lo anterior Navarro (2015) es enfático cuando señala que

Es un hecho ampliamente consensuado que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana. Entonces parece lógico que, respecto a un derecho ya reconocido por la magistratura, no sea razonable aceptar que en el futuro pueda obviarse una garantía ya identificada anteriormente como atributo consustancial a la persona humana (p. 8).

De lo anterior se desprende que en el caso que algún órgano jurisdiccional constitucional (ya sea de 1º, 2º instancia o el máximo Tribunal Constitucional del país)

declare o reconozca un derecho constitucional no enumerado o implícito a favor de un ciudadano, en el futuro de producirse la afectación del mismo en otros ciudadanos se les debe otorgar toda la protección constitucional correspondiente.

Por su parte, Humberto Nogueira (citado en Navarro, 2015) “señala que aun cuando ocurra esta supresión formal, el derecho cuestionado continúa obligando al Estado de manera implícita” (p. 18).

Prosigue Navarro (2015), respecto a la característica de irreversibilidad de los Derechos Constitucionales No Enumerados o Derechos Constitucionales Innominados:

Esta especie particular de derechos constitucionales innominados mantiene eficacia directa, en el sentido de obligar a los poderes públicos, autoridades, funcionarios y servidores públicos, grupos sociales y personas, sin requerir desarrollo legislativo previo que establezca condiciones de ejercicio y protección. Se trata de deberes positivos de garantía y promoción para todo el Estado (p. 18).

Falta de reconocimiento explícito

Navarro (2015) destaca sobre esta característica:

La carencia de resguardo expreso en la Constitución es un elemento esencial de esta categoría de derechos.

Los derechos fundamentales regularmente se identifican a partir de una norma positiva de jerarquía supralegal que les atribuye tal potestad, en cambio toda norma implícita al no estar enunciada en la legislación requiere fundamentarse a través de ejercicios hermenéuticos o construcciones jurídicas efectuadas por el operador judicial constitucional (pp.18-19).

Catálogo de Derechos Fundamentales Abierto

Argumentando sobre esta característica que tienen los Derechos No Enumerados o Derechos Implícitos, Navarro (2015) afirma que:

Este elemento se refiere a un requisito relativo al documento constitucional en cuestión, más que al derecho implícito en sí mismo.

La estructura de la Constitución Política de la República de Chile cuenta con una parte orgánica, y otra dogmática. La primera regula fundamentalmente el ejercicio de la soberanía, y la segunda consagra valores, normas y principios rectores del ordenamiento, pudiendo distinguirse entre declaraciones de derechos esenciales, y recursos o acciones establecidas para su correcto resguardo.

La parte dogmática de la Constitución está expresada en los Capítulos I° – BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD-, III° –DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES- y VIII° –TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-. El capítulo tercero concentra el contenido más

relevante para los objetos de esta investigación, y su diseño no contempla una norma que declare el carácter exclusivo o excluyente de los derechos allí mencionados, debiendo abandonarse una lectura formalista y literal del catálogo de derechos y garantías constitucionales.

La consolidación de los derechos fundamentales implícitos en el ordenamiento requiere necesariamente de una Constitución abierta al reconocimiento de nuevos derechos que se integren al bloque constitucional. Lo contrario limita dramáticamente la posibilidad de acoger la teoría de los derechos constitucionales implícitos (p. 20).

2.3. TEORÍAS Y ENFOQUES QUE EXPLICAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS

Algunas de las Teorías de los Derechos Fundamentales que se articulan con el objeto de la presente investigación son:

a) Teoría Liberal o del Estado de Derecho Burgués de los derechos fundamentales; b) Teoría Institucional de los Derechos Fundamentales; c) Teoría Axiológica de los Derechos Fundamentales; d) Teoría democrático-funcional de los Derechos Fundamentales; e) Teoría de los Derechos Fundamentales del Estado Social.

Según Alfaro (2005), en su Tesis Doctoral “La legitimación del ciudadano en el Proceso Constitucional”, las principales teorías de los derechos fundamentales son:

Teoría liberal de los derechos fundamentales. En esta teoría, los derechos fundamentales son derechos de libertad del individuo frente al Estado. Se establecen para asegurar, frente a la amenaza estatal, ámbitos importantes de libertad individual y social que están especialmente expuestos, según la experiencia histórica, a la amenaza del poder del Estado. La libertad propia del derecho fundamental, visto jurídicamente, no es constituida por el Estado sino que la precede. Y por ello, los derechos fundamentales, como derechos de libertad, son también normas de competencias entre el individuo y el Estado (pp. 104-105).

Teoría institucional de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales no tienen aquí primariamente el carácter de derechos de defensa del individuo con respecto del Estado para el aseguramiento de un ámbito de libertad individual y social en el que los individuos, desde el punto de vista jurídico, pueden actuar a su arbitrio, sino el carácter de principios objetivos de ordenación para los ámbitos vitales por ellos protegidos. Se despliegan y se realizan en regulaciones normativas de tipo institucional que están guiadas por la idea ordenadora del derecho fundamental, y que, como tales, acuñan las circunstancias vitales a las que se aplican, asumiéndolas y confiriéndoles relevancia normativa (p. 105).

Teoría axiológica de los derechos fundamentales. En esta teoría, igual que la anterior, los derechos tienen primariamente el carácter de normas objetivas, no de pretensiones subjetivas. Y la misma se explica manifestando que el Estado mismo, en su ser social, se presenta como permanente proceso de integración de

una comunidad de valores, de culturas y de vivencias, así también los derechos fundamentales se presentan como factores constitutivos determinantes de este proceso, son elementos y medios de creación del Estado (p. 106).

Teoría democrático-funcional de los derechos fundamentales. Aquí, los derechos no se le reconocen al ciudadano para que disponga libremente de ellos, sino en su calidad de miembro de la comunidad y, con ello, también en interés público. Parte de una concepción de los derechos fundamentales desde su función pública y política. Los derechos fundamentales alcanzan su sentido y su principal significado como factores constitutivos de un libre proceso de producción democrática del Estado y de un proceso democrático de formación de la voluntad política. La garantía del ámbito de libertad de los derechos fundamentales tiene lugar para proteger y facilitar estos procesos (pp. 106-107).

Teoría de los Derechos Fundamentales del Estado Social. Esta teoría mantiene que, (os derechos fundamentales ya no sólo tienen un carácter delimitador-negativo, sino que al mismo tiempo facilitan pretensiones de prestación social ante el Estado. Como contenido de la garantía no se presenta sólo la libertad jurídica abstracta, sino la real, porque la garantía jurídica delimitativa se muestra insuficiente para asegurar la libertad de los derechos fundamentales como una libertad también real. De esta forma se supera el desdoblamiento que se da entre ambas garantías (p. 107).

Además cabe resaltar que el objeto de la presente investigación versa en conocer cuáles son los Fundamentos para considerar que el Acceso a la Energía Eléctrica es un

Derecho Fundamental, a partir del análisis de doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y sentencias judiciales que sustentan la esfera de los derechos constitucionales no enumerados.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II: ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA; ANTECEDENTES
DE UN CASO EN CONCRETO; Y, OBSERVACIÓN DE LA
REALIDAD SOCIAL;

3. ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

1.1. ENERGÍA Y BIENESTAR

Abordando la relación entre Consumo de Energía y Bienestar, el Foro de la Industria Nuclear Española (2010), señala:

Mientras Europa, incluyendo la antigua URSS, con una población de 870 millones de habitantes, necesita 2.913 millones de toneladas equivalentes de petróleo (Mtep) anuales, África, con parecida población, 831 millones, sólo requiere 300 Mtep. Otro dato completa lo dicho si nos referimos a la totalidad del planeta, donde la tercera parte de los 6.500 millones de habitantes que lo habitan no tiene acceso al suministro eléctrico ni a sistemas garantizados de suministro de agua potable. Lo anterior no es más que un ejemplo de una realidad que establece la correlación entre el consumo de energía y el nivel de vida. El 20% de la población que consume el 80% de la energía es el que disfruta de un nivel de vida y bienestar más avanzado. Este desequilibrio induce a las sociedades en régimen de penuria a acercarse a los modelos de las sociedades avanzadas, lo que significa, inevitablemente, importantes expectativas de incremento de su consumo energético (p. 1).

Otra mirada de la relación que existe entre Consumo de Energía Eléctrica Residencial y Calidad de Vida, es la propuesta por los Profesores de la Universidad de la República del Uruguay Bertoni, Camou, Maubrigades y Román (s.f.), quienes indican:

En este trabajo, se aporta una mirada complementaria con el objeto de incorporar nuevos elementos a la discusión: el estudio del consumo de energía eléctrica residencial, bajo el supuesto de que el comportamiento de dicho consumo constituye un indicador de la evolución de la calidad de vida. En particular, se plantea que las mejoras en la calidad de vida de una sociedad están acompañadas de incrementos en la proporción de energía eléctrica consumida, lo que sería reflejo del proceso de sustitución hacia usos de energía más eficiente y menos contaminantes (energía eléctrica y derivados del petróleo), así como cambios en las pautas de consumo de los habitantes (p. 2).

1.2. ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO

Según Castro (2009), la Energía Eléctrica es un Derecho Humano que debe ser protegido por El Estado:

El derecho humano al agua y a la energía eléctrica debe ser el parámetro para adecuar las legislaciones secundarias y establecer criterios orientadores de las políticas públicas. Así, los poderes del Estado deberán privilegiar el derecho al agua en todas las acciones de gobierno. El poder legislativo podrá crear los recursos jurídicos y los mecanismos procesales adecuados que permitan a las personas y las comunidades acudir ante tribunales para defender este derecho,

reformular la Ley de Aguas Nacionales y crear las necesarias para garantizar el derecho a la luz eléctrica, adoptar todas las medidas a su alcance (políticas, programas y medidas presupuestarias) para que el derecho humano al agua y a la energía eléctrica sea respetado, protegido y garantizado. Con ello, el poder judicial tendrá el marco nacional e internacional para atender y fallar los casos sobre las violaciones a estos derechos humanos (p. 9).

Por su lado, Greenham (2018) resalta que en la Constitución Boliviana de 2009 se haya establecido a la Energía Eléctrica como Derecho Humano:

Desde 2009 existe una nueva constitución en el país andino, la cual fue el resultado de un largo proceso constituyente en el que la sociedad se vio realmente representada. En la nueva constitución del Estado Plurinacional se estableció a la energía eléctrica, junto con otros servicios básicos, como un derecho humano.

Pero esto ha pasado de la tinta a ser una realidad concreta: los costos del bien común energético han bajado tanto que la tarifa eléctrica en Bolivia es la más baja de Sudamérica (p. 1).

4. ANTECEDENTES DE UN CASO CONCRETO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO AL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

2.1. PROBLEMÁTICA SOCIAL INDIVIDUALIZADA A TRAVÉS DE UNA CIUDADANA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE

El caso a analizar es el de la ciudadana Micaela Edumelia Gutiérrez Rocha, Asociada de la Asociación de Vivienda “PACHACÚTEC”, quien se afilió a esta Organización Social en agosto de 2001 con la intención de acceder a un Lote para Vivienda, previa gestión de dicha entidad privada ante la Municipalidad Provincial del Santa.

Los trámites de la referida Asociación de Vivienda “PACHACÚTEC” se remontan al 17 de setiembre de 2001, fecha en que el Consejo Directivo de esta institución privada solicitó ante la Corporación Edil Provincial del Santa, la compra venta de una Parcela de Terreno eriazo ubicado cercano a la Prolongación de la Avenida Agraria en el Distrito de Nuevo Chimbote, a dicha solicitud se adjuntó la Escritura Pública de Constitución (la cual comprendía, el Acta de Fundación, los Estatutos y la Partida Registral de Inscripción en los Registros Públicos de Chimbote) y Plano de Ubicación suscrito por Ingeniero Civil de la aludida Parcela a adquirir.

El Expediente Administrativo bajo el cual se inició la gestión de la adjudicación en compra venta ante la Municipalidad Provincial del Santa es el N° 11792-2001-MPS, el cual a la actualidad bordea más de 2,500 folios, por cuanto este comprende Informes Técnicos, Informes Legales, Informes Sociales, Tasaciones, Planos (de Ubicación Perimétrico, Manzaneo y Lotización), Certificados Negativos de Propiedad Inmueble de

cada uno de los Asociados de la Asociación de Vivienda "PACHACÚTEC", Acuerdo de Concejo Municipal N° 0089-2008-MPS, entre otros documentos.

Mediante el Artículo Segundo del citado Acuerdo de Concejo Municipal N° 0089-2008-MPS de fecha 30 de setiembre de 2008, con el voto unánime del Pleno del Concejo Municipal del Santa, se resuelve: **"Aprobar la Adjudicación Directa de Lotes destinados al uso de Vivienda, ubicado en la Parcela No. 8, Zona Centro Sur B, del distrito de Nuevo Chimbote, previa calificación y verificación al cumplimiento de los requisitos de ley, siempre que constituya vivienda única, a favor de cada Posesionario de la Asociación de Vivienda PACHACÚTEC por tratarse de un Programa Social y conforme a los considerandos expuestos"** (El subrayado es nuestro).

En el Tercer Considerando del indicado Acuerdo de Concejo Municipal se expone: **"Que, el Concejo Municipal advirtiendo que los actuados del Expediente del Visto es un tema de interés social y con propósito de facilitar a los poseesionarios, como persona individual y/o familiar, el acceso a la vivienda, considera pertinente dar el mismo tratamiento que el dispuesto en el caso del H.U.P. "Villa del Periodista", por lo que el pleno determina, Aprobar la Adjudicación a título oneroso al valor establecido por el CONATA, de los Lotes destinado para Vivienda a cada socio que se encuentre en posesión en la Parcela No. 8, Zona Centro Sur B del distrito de Nuevo Chimbote, previa calificación y verificación al cumplimiento de los requisitos de ley (vivienda única) de cada poseionario por tratarse de un Programa Social"** (El subrayado es nuestro).

De acuerdo al Artículo Tercero de la parte resolutive del Acuerdo de Concejo Municipal N° 0089-2008-MPSse resuelve: **“Encargar a la Gerencia Municipal, en coordinación con la Gerencia de Obras y la División de Desarrollo Urbano el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo”** (El subrayado es nuestro).

En noviembre de 2008, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote al amparo de la Ley Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos N° 28687 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA), otorgó a la ciudadana Micaela Edumelia Gutiérrez Rocha Constancia de Posesión.

A través de Proveído N° 103-2008-DIM-DDU-GO-MPS de fecha 29 de diciembre de 2008, la Jefatura del Departamento de Inmobiliaria Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa precisa lo siguiente: **“Sírvase certificar los Planos Perimétricos y de Trazado y Lotización, propuesto por la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda PACHACÚTEC (folio 1160) para su respectiva inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP, en cumplimiento a la Ley N° 28687, correspondiente a la Parcela 8 Zona Centro Sur B del distrito de Nuevo Chimbote, para los efectos de formalizar a los poseedores de la Asociación de Vivienda PACHACÚTEC”** (El subrayado es nuestro).

Con fecha posterior a la Visación del Plano de Lotización de la HUP “PACHACÚTEC” - Parcela 8 de la Zona Centro Sur B de Nuevo Chimbote (17 de marzo de 2009) por parte del Jefe del Departamento de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Provincial del Santa y con fecha posterior a la emisión del Informe

Nº 083-2009-DDU-GO-MPS (24 de agosto de 2009) en el que figura las inspecciones al predio de la ciudadana Micaela Edumelia Gutiérrez Rocha, este mismo funcionario municipal visa en el mes de setiembre de 2009 otro Plano de Lotización bajo la denominación de HUP Villa Universitaria - Parcela 8 de la Zona Centro Sur B de Nuevo Chimbote (modificando el área total de la Parcela 8-inicialmente tenía 50,771.53 m², ahora tiene 51,163.14 m²-, alterando con dicha modificación linderos, ángulos, vértices, coordenadas topográficas y lo más grave cambiando la numeración de los lotes de la Manzana E de esta misma Parcela 8).

Con fecha 09 de agosto de 2010 la Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial del Santa inscribe en los Registros Públicos de Chimbote la Habilitación Urbana denominada HUP Villa Universitaria (con las modificaciones referidas líneas arriba), este hecho fue el inicio de una serie de hostilizaciones y entorpecimientos por parte de la Corporación Edil Provincial a las gestiones tanto de los dirigentes como de los asociados de la Asociación de Vivienda “PACHACÚTEC”, para viabilizar la instalación de servicios de saneamiento y de energía eléctrica, así como del saneamiento físico y legal de la Parcela 8 de la Zona Centro Sur B de Nuevo Chimbote con sus respectivos Lotes de Vivienda.

En marzo de 2011, la Empresa Paraestatal HIDRANDINA S. A. inicio la Ejecución de la Obra denominada: “Redes Eléctricas de Distribución Primaria Secundaria y Conexiones Domiciliarias de la Parcela 8 (HUP Villa Universitaria)”, muy a pesar que el Proyecto había sido aprobado y presupuestado por el Fondo Nacional para Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) como H. U. P. “PACHACÚTEC”.

Este cambio de denominación trajo consigo que a más del 50% de los pobladores de la Parcela 8 de la Zona Centro Sur B de Nuevo Chimbote no se le instalara las conexiones domiciliarias, muchos de ellos consideraban un acto abusivo e injusto el hecho que de la noche a la mañana se pretenda desconocer el contenido y los alcances del Acuerdo de Concejo Municipal N° 0089-2008-MPS, el cual es inequívoco al resolver que la Adjudicación de los Lotes para Vivienda de la Parcela 8 de la Zona Centro Sur B de Nuevo Chimbote corresponde a cada Posesionario de la Asociación de Vivienda “PACHACÚTEC”.

Una de las vecinas afectada con la no instalación de la conexión domiciliaria fue la ciudadana Micaela Edumelia Gutiérrez Rocha, quien en vía administrativa (ante la Empresa Paraestatal HIDRANDINA S. A.) infructuosamente exigió que se le instalara el servicio básico de la energía eléctrica domiciliaria.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

2.2.1. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA

Resumiendo la actividad administrativa de la ciudadana Micaela Edumelia Gutiérrez Rocha, podemos señalar que con fecha 23 de diciembre de 2013 solicitó ante el Gerente de Distribución y Comercial de la Empresa Paraestatal HIDRANDINA S.A., la instalación del suministro de energía eléctrica en su domicilio ubicado en la Asociación de Vivienda Pachacutec Mz. A Lt. 17 del distrito de Nuevo Chimbote, adjuntando copia simple de su D.N.I, constancia de posesión y plano de lotización de la H.U.P. Pachacutec, pedido que tuvo como respuesta la Carta CH-424-2014 del 05 de febrero de 2014, por el cual se comunica a la recurrente que lo solicitado deviene en no atendible al no adjuntar copia de constancia de posesión emitida por la Municipalidad

pertinente, pues sostiene que la presentada es del año 2008 y fue emitida por la Municipalidad de Nuevo Chimbote.

La denegatoria a su petición administrativa obligó a que la ciudadana Micaela Edumelia Gutiérrez Rocha, con fecha 07 de febrero de 2014 presente recurso de apelación contra la mencionada carta, obteniendo como respuesta la Carta CH-696-2014 de fecha 20 de febrero de 2014 que deniega su recurso de apelación bajo el argumento abusivo, injusto, arbitrario e unilateral de que el recurso presentado por su contenido constituye un reclamo. Así mismo, mediante documento del 25 de febrero del 2014 da por agotada la vía administrativa al amparo de lo establecido por el Artículo 35° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

No obteniendo una respuesta positiva por parte de la Empresa Paraestatal de Energía Eléctrica, la ciudadana Micaela Edumelia Gutiérrez Rocha formula el 03 de marzo de 2014 Demanda Constitucional de Proceso de Amparo en contra del Gerente de Distribución y Comercial de la Empresa Paraestatal HIDRANDINA S.A., por la vulneración de su Derecho Constitucional al acceso a los servicios públicos como es la energía eléctrica, principio de legalidad, trato igualitario ante la ley, entre otros. Precisa la recurrente, que vive en condiciones precarias, pues no cuenta con los servicios básicos de agua potable, desagüe y energía eléctrica, condiciones que le impiden vivir dignamente ni mucho menos le permiten elevar el bienestar y nivel de vida de su familia.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO EN LA VÍA JURISDICCIONAL

2.3.1. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

2.3.1.1 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA

A continuación, se transcribe los aspectos más relevantes de la Sentencia de Primera Instancia, signado en el Expediente Judicial N° 00290-2014-0-2501-JR-CI-02:

Por resolución N° 02 de fecha 12 de mayo del 2014 de folios 71, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa resuelve admitir a trámite la demanda constitucional de amparo, corriendo traslado al demandado Gerente de Distribución y Comercial de la Empresa Paraestatal HIDRANDINA S.A. (p. 2).

Con escrito recepcionado el 05 de junio del 2014 de folios 155, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A., representada por su apoderada Silvia Yeny Ascoy Campusano designada por poder otorgado mediante sesión de directorio del 28 de noviembre de 2003, inscrito en el asiento C00032 del Registro de Personas Jurídicas (fs.77), se apersona, y contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente y/o infundada (p. 2).

Asevera la Apoderada Judicial de la Empresa Paraestatal de Energía Eléctrica que la recurrente (demandante) pretende que se le instale suministro de energía eléctrica en base a una constancia de posesión emitida por la Municipalidad

Distrital de Nuevo Chimbote de su predio ubicado en la Asociación de Vivienda Pachacutec, Mz. A Lt. 17 del distrito de Nuevo Chimbote, pedido que fue atendido a través de la Carta CH-424-2014 (p. 2).

Así mismo, alega la citada Apoderada que posteriormente la demandante mediante escrito del 07 de febrero del 2014 presenta recurso de apelación, argumentando que, sin embargo del contenido del mismo se advierte que constituye un reclamo siendo registrado como tal mediante boleta de atención N° R61037-b-2014 de acuerdo a los alcances de la Directiva de Reclamos aprobada por resolución N° 671-2007-OS/CD la misma que en su numeral 2.1 considera como objeto de reclamo los aspectos relacionados con la obtención del suministro, instalación entre otros vinculados con la prestación de servicios públicos de electricidad y gas natural, por lo que con fecha el 19 de marzo del 2014 se emite la resolución N° 55100004709, que declara infundado el reclamo notificándole a la recurrente lo decidido el 22 de marzo del 2014, la misma que no ha sido impugnada dentro del plazo legal adquiriendo la calidad de cosa decidida, pues de lo contrario hubiera sido atendida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios-JARU como órgano superior (pp. 2-3).

También sostiene la aludida Apoderada además que la recurrente (demandante) no cumplió con presentar documento de propiedad o posesión expedido por la Municipalidad Provincial del Santa, propietaria del bien sub litis, por lo que la recurrente carece de legitimidad para obrar, además refiere que la presente

demanda no debió ser admitida a trámite por cuanto su representada no ha amenazado ni violado derecho constitucional alguno (p. 3).

Asimismo, la Apoderada mencionada respecto a la pretensión accesoria de la recurrente, sostiene que el contrato de suministro de energía debe cumplir con ciertos requisitos indispensables, pues la misma es fiscalizada por OSINERGMIN, y como tal toda gestión para la obtención de nuevo suministro debe cumplir con todos los requisitos indispensables exigidos por ley.

Además, expone la Apoderada Judicial de la Empresa Paraestatal HIDRANDINA S. A., que la pretensión de la demandante debe ventilarse en la vía del proceso contencioso administrativo deviniendo la demanda en improcedente.

Por resolución N° 03 de folios 162 se tiene por apersonada a la apoderada de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A., y por contestada la demanda. Por resolución N° 05 del 07 de julio del 2014 se requieren los autos para emitir sentencia (p. 3).

El Juez de Primera Instancia al emitir Sentencia el tres de noviembre de 2014, ha analizado y meritado lo siguiente:

La pretensión de la recurrente (demandante) está dirigida a que (i) se deje sin efecto la Carta CH-424-2014 del 05 de febrero del 2014 que deniega su pedido

de instalación de suministro de energía eléctrica domiciliaria y **(ii)** Carta CH-696-2014 del 20 de febrero del 2014 que deniega su recurso de apelación, y en consecuencia **(iii)** se ordene a la demandada cumpla con instalar suministro de energía eléctrica en el domicilio de la actora, por vulneración a su derecho constitucional a la defensa de la persona humana y dignidad, igualdad ante la ley y tutela procesal efectiva (p. 4).

En el Considerando Cuarto de la Sentencia en comento el Juzgador precisa:

Del análisis de las Cartas antes citadas, que corren a fojas 06 y 19 respectivamente; se determina que referente a la Carta CH-424-2014 de fecha 05 de febrero de 2014, la Jefatura de Unidad de Negocio de la empresa demandada comunica a la actora que lo solicitado (instalación de suministro de energía eléctrica domiciliaria) no es atendible, debido a que de la revisión de los documentos presentados con la solicitud de instalación de suministro de energía eléctrica ha verificado que la Parcela 8 Zona Centro Sur B, se encuentra inscrita como propiedad de la Municipalidad Provincial del Santa en la Partida N° 11005462 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, por lo que en consulta con dicha Municipalidad el nombre que corresponde a la referida zona es Asentamiento Humano “Villa Universitaria”, además ha determinado que la constancia de posesión que adjunta es del año 2008 y ha sido emitida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote. Respecto a la Carta CH-696-2014 de fecha 20 de febrero de 2014, se aprecia que la demandada comunica a la accionante que su recurso de apelación se ha

calificado como reclamo siendo registrado mediante boleta de atención N° R61037-B-2014, reclamo que se encuentra regulado por la Directiva de Reclamos, aprobada por resolución OSINERGMIN N° 671-2007-OS/CD (p. 4).

Así mismo, en el Considerando Quinto de la Sentencia acotada el A-quo puntualiza lo siguiente:

Cabe precisar que los pronunciamientos y actos que emita la empresa emplazada, están sujetos al Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley N° 27444, conforme prevé el Artículo I inciso 8) del su Título Preliminar *“La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: (...) 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”*. No cabe duda que la demandada es una empresa prestadora de servicio público de suministro eléctrico, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27444 sus actos están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En ese sentido, el recurso de apelación del 07 de febrero del 2014 presentado por la administrada/amparista (fs. 7), fue considerado por la empresa demandada como un reclamo según Carta CH 696-2014 (fs. 19) en observancia del artículo 213° de la Ley N° 27444 (pp. 4-5).

Además en el Considerando Sexto de la Sentencia examinada el Magistrado dice:

Ahora bien, a Carta CH 696-2014 del 05 de febrero del 2014 (fs. 6) al declarar no atendible la solicitud de suministro de energía eléctrica del 23 de diciembre del 2013 (fs. 3 a 5) exigiendo la presentación de Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Provincial del Santa; es menester advertir, que conforme a lo previsto en la Ley de Desarrollo y Formalización de la Propiedad Informal, el Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos –Ley N° 28687-, específicamente lo concerniente a la factibilidad de servicios básicos en terrenos ocupados por poseionarios informales sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda, se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción, según el artículo 24°¹ precisando en su artículo 26° que ***“Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”***, remitiéndonos al Reglamento contemplar los requisitos para el otorgamiento de los referidos certificados.

El Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos”, fue aprobado por Decreto Supremo N° 017-2006-

¹ Artículo 24°.- De la Factibilidad de Servicios Básicos
La Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción.
El Reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los Certificados a que hace mención el párrafo anterior.

VIVIENDA, igualmente resalta en su artículo 27° que *“Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos* (el resaltado es nuestro).

De modo que la exigencia de la demandada que sea la Municipalidad Provincial del Santa quien expida la Certificación o Constancia de Posesión para efecto del artículo 24° de la Ley N° 28687, riñe contra el texto expreso de normas legales vigentes” (pp. 5-6).

También en el Considerando Séptimo de la Sentencia bajo análisis el Juez indica:

Entonces, la ley autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos otorgar a mérito del Certificado o Constancia de Posesión extendida por la respectiva municipalidad distrital de la jurisdicción la factibilidad de servicio a los titulares de dichos documentos conforme a los requisitos establecidos en el reglamento.

En el caso de autos puede observarse que la actora como posecionaria informal de inmueble ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote ha cumplido con presentar Constancia de Posesión expedido por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote literalmente consignando la Ley N° 28687 (fs. 68) (p. 6).

Entrando al filtro de los Derechos Constitucionales Implícitos el Juzgador en el Considerando Octavo de la Sentencia en comento precisa lo siguiente:

Respecto a la petición de la accionante sobre acceso a suministro de Energía Eléctrica, la Constitución Política del Perú recoge, en su artículo 3°, una “enumeración abierta” de derechos, en los siguientes términos: *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”* (el resaltado es nuestro) (p. 6).

Finalmente, en el Considerando Noveno de la Sentencia acotada el A-quo concluye:

En consecuencia, la solicitud de instalación de suministro de energía eléctrica presentada por la amparista, no puede ser comparado con un acto ordinario por parte de la entidad emplazada administradora de dicho servicio público, pues estamos frente a una solicitud de un servicio básico, esencial y necesario que posibilita al ser humano, a la actora, elevar el bienestar y nivel de vida de su familia, de acceso a condiciones de adelanto en un ambiente digno, que permita el desarrollo pleno de la persona humana. Por lo que se concluye que la emplazada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A, al negar la instalación de

suministro de energía eléctrica peticionado por la actora en el inmueble que posee, se ha vulnerado su derecho como usuaria a acceder a un servicio público esencial, autorizado por Ley N° 28687, que es equiparable con el servicio básico de agua potable conforme a lo destacado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N° 03668-2009-PA/TC ², significando entonces un servicio público no atendido, a pesar que ley especial establece lo contrario, constituyendo un acto que vulnera la dignidad de la demandante, razón por la cual dicho acto debe ser rebatido en sede constitucional, ante inobservancia de Ley específica que lesiona derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana; situación que no puede ser permitida en preeminencia a los postulados del Estado Constitucional de Derecho toda vez que vulnera la dignidad de la recurrente, razón por la cual la demanda debe ser estimada, ordenándose a la empresa el inmediato suministro del servicios de energía eléctrica (pp. 6-7).

Prosigue la Conclusión del Despacho del Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa:

Consecuentemente este despacho ha estimado amparar la presente demanda, en base a los sustentos de la Ley N° 28687 que de manera concreta establece las facilidades de prestación de servicios básicos para aquellos personas que se encuentren en la calidad de poseionarios informales sobre bienes inmuebles del

²“(…) este Supremo Colegiado (…) considera que el corte de los servicios de energía eléctrica y agua no es un medio constitucionalmente válido para obligar a la recurrente a desalojar el inmueble donde habita; por el contrario constituye un acto que vulnera la dignidad de la recurrente, razón por la cual dicho acto debe ser repudiado y rechazado en esta sede constitucional. (...)”.

Exp. N° 03668-2009-PA/TC. Caso: Hermelinda García Salgado. STC del 08 de septiembre del 2010 (Fundamento 12), publicada Web Tribunal Constitucional el 20 de septiembre del 2010. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03668-2009-AA.html>

Estado, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, en la medida que se favorezca a la población más necesitada y de bajos recursos, al brindarle condiciones y requisitos mínimos de fácil acceso, con la intención de que obtengan mejores condiciones para acceder a servicios indispensables como el de energía eléctrica” (p. 7).

El tenor de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, dice:

Por los Considerandos antes referidos el Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa resuelve: “(i) **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesta por **MICAELA EDUMELIA GUTIERREZ ROCHA**, contra el **GERENTE DE DISTRIBUCION Y COMERCIAL DE LA EMPRESA PARAESTATAL HIDRANDINA S.A**, en la vía del proceso constitucional de amparo; en consecuencia,

(i.i) **SE DECLARA** nula y sin efecto jurídico la carta CH-424-2014 de fecha 05 de febrero de 2014 emitido por la emplazada, que deniega la solicitud de la recurrente sobre instalación de suministro de energía eléctrica en su domicilio ubicado en la Asociación de Vivienda Pachacutec Mz. A Lt. 17 del distrito de Nuevo Chimbote, y nula y sin efecto jurídico la carta N° 696-2014 de fecha 20 de febrero del 2014 que califica su recurso de apelación como reclamo; y

(i.ii) **SE ORDENA** a la demandada cumpla con suministrar servicio de energía eléctrica en la dirección de la recurrente ubicado en la Asociación de

Vivienda Pachacutec Mz. A Lt. 17 del distrito de Nuevo Chimbote, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente, en el plazo de dos días bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Con costos y costas” (pp. 7-8).

2.3.1.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 2° INSTANCIA

Paso seguido se transcribe los aspectos más relevantes de la Sentencia de Segunda Instancia, consignado en el Expediente Judicial N° 00290-2014-0-2501-JR-CI-02:

La Empresa Paraestatal HIDRANDINA S. A. a través de su Apoderada Judicial no estando conforme con la decisión del A-quo apela la Sentencia de fecha tres de noviembre de 2014, en los siguientes términos: “HIDRANDINA no ha amenazado, ni violado derechos constitucionales, dado que la Ley N° 28687 no versa sobre derechos fundamentales o su dignidad, sino claramente como lo señala su artículo 1°, el objeto de la ley es regular en forma complementaria el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras y servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en áreas consolidadas y en proceso de formalización, agrega que la resolución que declara la nulidad de las cartas CH-424-2014 y CH-696-2014 no precisa qué derecho constitucional se está vulnerando o amenazando con éstas, sostiene que contraviene el artículo 200° de la Constitución y el artículo 37 de la Ley N° 28237, que señalan que la acción de

amparo constituye una acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por aquella, no procediendo contra normas legales, ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular, además indica que la nulidad de los actos administrativos, expedidos en el proceso administrativo de reclamo, regulado por las normas del sector, debe declararse en un proceso contencioso administrativo, en virtud del artículo 3° del D.S. N° 012-2008-JUS y no en proceso de amparo” (pp. 1-2).

El Colegiado de Segunda Instancia Constitucional al emitir Sentencia de Vista el diecisiete de abril de 2015, ha analizado y meritado lo siguiente:

“Considerando 4. De lo hasta aquí expuesto se tiene que la apelante cuestiona la resolución número nueve al sostener que la negativa de suministrar el servicio eléctrico a la demandante obedece a que ésta no cumplió con presentar el documento de propiedad y/o posesión expedido por la propietaria del terreno, en este caso la Municipalidad Provincial del Santa y que la pretensión del demandante debió tramitarse en la vía ordinaria a través de un proceso contencioso administrativo y no en un proceso de amparo (p. 3).

En el caso de autos aparece que lo que se cuestiona mediante el presente proceso constitucional son dos resoluciones con las que se deniega en un proceso administrativo la instalación del suministro eléctrico. Dentro de dicho contexto es pertinente precisar que desde el punto de vista de los supuestos impugnatorios posibles, pueden darse hasta dos situaciones:

a) Que lo que se cuestione sea el procedimiento utilizado para adoptar la decisión (proceso de amparo) y

b) Que se cuestione directamente el fondo de la decisión adoptada.

Por lo que cabe pronunciarse respecto a estos dos extremos a fin de verificar si él *A quo* ha realizado una correcta evaluación de los hechos materia de litis” (p. 3).

En el Considerando 7 de la Sentencia de Vista en comento el Tribunal de Segunda Instancia Constitucional precisa:

El caso de autos se relaciona con lo que la doctrina constitucional considera la protección al usuario, mediante la cual no solo se tiene derecho a recibir servicios esenciales –como ocurre en el caso de autos, en el que ha sido negado el suministro eléctrico–, sino también a que estos sean dispensados en condiciones óptimas o, al menos, favorables. De asumirse que lo único que importa es el servicio y no la manera como éste se brinde, simplemente se estaría pasando por encima de la Constitución. Y es que un Estado de derecho que proclama como valor primordial la defensa de la persona, no puede desatenderse de mecanismos con los que efectivamente se garantice su protección adecuada (p. 3).

Así mismo, en el Considerando 8 de la Sentencia de Vista acotada el Ad-quem Constitucional puntualiza lo siguiente:

Que conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (Cfr. Expedientes N° 3315-2004-AA/TC, N° 1006-2002-AA/TC, N° 1036-2002-

AA/TC, N° 3298-2004-AA/TC, entre otros tantos), no sólo puede, sino que merece ser objeto de tutela a través de los procesos constitucionales como el amparo incoado, debiendo puntualizarse que por tratarse de un reclamo efectuado por quien ostenta la calidad de usuario, tiene una posición preferente en el ordenamiento, al igual como ocurre con el consumidor (p. 4).

Además en el Considerando 9 de la Sentencia examinada el Magistrado Superior Constitucional dice:

En efecto, aun cuando en el presente caso se ha invocado como argumento de apelación de la resolución número nueve la existencia de otras vías igualmente satisfactorias, este colegiado considera que en supuestos como el presente, en el que las pruebas aportadas resultan suficientemente esclarecedoras, o la constatación en torno de la presunta vulneración requiere tan sólo de un juicio de puro derecho o de simple contraste normativo, el amparo no sólo resulta la vía idónea para dilucidar la pretensión reclamada sino que constituye el instrumento más adecuado para la tutela de los derechos constitucionales (p. 4).

También en el Considerando 10 de la Sentencia de Vista bajo análisis el Colegiado de Segunda Instancia Constitucional indica:

Cabe, por otra parte, precisar que de manera simultánea a lo señalado en el párrafo precedente, en el caso de autos los atributos objeto de la demanda se encuentran directamente vinculados con la protección o defensa del usuario. Dentro de dicho contexto y habiéndose puntualizado en anteriores ocasiones que

tales derechos tienen una tutela preferente a nivel constitucional, queda claro que no resulta procedente invocar el argumento de la vía inadecuada, cuando es el amparo, por excelencia, el mecanismo procesal pertinente para dilucidar la vulneración de derechos constitucionales de naturaleza de necesidad social-económica como el descrito (p. 4).

Entrando al filtro de los Derechos Constitucionales Implícitos el Tribunal de Segunda Instancia Constitucional en los Considerandos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Sentencia de Vista en comento precisan lo siguiente:

15. Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso de los derechos del consumidor y usuario, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada teleológicamente en la Constitución. Es de verse que, insertos en el texto supra, albergan implícita o innominadamente una pluralidad de derechos que, siendo genéricos en su naturaleza y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen la existencia de un *númerus apertus* a otras expresiones sucedáneas.

16. La pluralidad anteriormente mencionada tiene su fuente de reconocimiento, fundamentalmente, en el artículo 3 de la Constitución, y residualmente en el artículo 2, incisos 2) y 13), y en las partes ab initio de los artículos 58 y 61 de la Constitución.

17. El mismo sentido comparte nuevamente el Tribunal Constitucional al reconocer como derecho fundamental al agua potable. Y así lo ha expresado, en el Expediente N° 06534-2006-AA/TC (Fundamento 18) estableció que “el

derecho al agua potable, (...) supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano (...)

Ello equiparable a la energía eléctrica, junto con otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia de la energía eléctrica el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.

18. Asimismo, en el Exp. N° 3975- 2010-PA/TC (F.J. 8) el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) dado que de autos fluye que el acto lesivo lo constituiría el corte del servicio de energía eléctrica por parte de los demandados, y que éste constituye un servicio básico y esencial para el desarrollo de una vida digna, existen argumentos suficientes para determinar que en el presente caso se requiere de una tutela de urgencia, por lo que la pretensión debe ser vista en el proceso de amparo”.

19. En este contexto, el impedimento del goce de este servicio no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente

grave y, de esa forma, el principio fundamental de dignidad de la persona consagrados en el artículo 1 y 3 de la carta magna, por lo que el conocimiento de la reclamación de este derecho procede ser conocido a través de un proceso de amparo (pp. 5-6).

Finalmente, en los Considerandos 23 y 24 de la Sentencia de Vista acotada el Ad-quem Constitucional concluye:

23. En el caso concreto queda claro que aunque la entidad demandada haya cumplido con motivar y sustentar las razones por las cuales deniegan el suministro eléctrico, no se advierte que esta motivación haya sido ejercida de una forma eficiente o idónea, máxime si la demandante ha logrado acreditar que el terreno ubicado en la Asociación de Vivienda Pachacutec Mz. A Lt. 17, se encuentra dentro del territorio del Distrito de Nuevo Chimbote conforme se puede apreciar del Acuerdo de Concejo N° 0089-2008-MP (ver folios 22) y del recibo de energía eléctrica N°551-15868345 que corre a fojas 48 donde se puede apreciar la dirección de un lote colindante ubicado dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Nuevo Chimbote, por lo tanto la entidad demandada al negar el suministro eléctrico no actuó con arreglo a los hechos facticos y a las normas aplicables al caso conforme lo impone la Constitución, de manera que, atendiendo al recuento normativo invocado por la emplazada, queda claro que la instalación del suministro eléctrico resultaba perfectamente viable, máxime, si la referida norma habilita instalar el suministro eléctrico incluso a quienes no ostenten la calidad de propietarios, por lo que este colegiado no encuentra justificación para que ello haya sido negado a la accionante.

24. Por lo que al haber fehacientemente acreditado su condición de posesionaria del terreno ubicado en la Asociación de Vivienda Pachacutec Mz. A Lt. 17 del Distrito de Nuevo Chimbote presentando a la demandada la constancia de posesión expedida por la Municipalidad de dicho Distrito, y advirtiendo que el lote ocupado por la demandante se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, por lo que no es necesario que el certificado de posesión sea expedido por la Municipalidad Provincial del Santa, sólo basta que la constancia de posesión sea expedida por la Municipalidad de la jurisdicción donde se pretende se suministre del servicio, siendo así la exigencia de la entidad ampliada no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de suministro del servicio de energía eléctrica (pp. 7-8).

El texto de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, resuelve:

Por los Considerandos antes referidos la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa tomó la siguiente Decisión: “**CONFIRMAR** la resolución número nueve, de fecha tres de noviembre del dos mil catorce, que obra de folios doscientos veinticuatro a doscientos treinta y uno, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por **MICAELA EDUMELIA GUTIERREZ ROCHA**, contra el **GERENTE DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIAL DE LA EMPRESA PARAESTATAL HIDRANDINA S.A**, en consecuencia se declara **NULA** y sin efecto jurídico la carta CH-424-2014 de fecha cinco de febrero del dos mil catorce, que obra de folio seis, y se **ORDENA** a la demandada cumpla con suministrar servicio de energía eléctrica en la dirección de la recurrente ubicado en la Asociación de vivienda Pachacutec Mz. A Lt. 17

del Distrito de Nuevo Chimbote teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución. Hágase saber y devuélvase los autos al juzgado de origen” (p. 8).

3. OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD SOCIAL DE UN ASENTAMIENTO HUMANO DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE QUE CARECE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Durante el desarrollo de la investigación se entró en contacto con la realidad social de un Asentamiento Humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de energía eléctrica, para lo cual se aplicó un Cuestionario de Preguntas (Encuesta que contenía ítems con preguntas cerradas e ítems con preguntas abiertas, vinculados con las Variables de la Investigación, y a la vez vinculados a las Dimensiones e Indicadores).

Este contacto con la realidad social, nos ha permitido recoger información sobre los Derechos Fundamentales de las personas; pudiéndose constatar el conocimiento, la experiencia y aspiración de los pobladores de un Asentamiento Humano de Nuevo Chimbote sobre el respeto, la protección e implementación de los derechos fundamentales por parte del Estado peruano (incluido la incorporación del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica al catálogo de Derechos Fundamentales Nominados).

Ésta consulta a la ciudadanía tiene dos aristas, por un lado: a) El acreditar cuánto conocen los pobladores de un Asentamiento Humano de Nuevo Chimbote sobre los Derechos Fundamentales, su experiencia en la defensa de los mismos, y expectativas

respecto a la incorporación del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica en la Carta de Derechos Fundamentales Numerados; y por otra parte:

b) El acreditar la necesidad urgente de contar con una herramienta normativa, para garantizar que las poblaciones que viven en precarias condiciones socio-económicas accedan de manera formal al Derecho al Acceso a la Energía Eléctrica, sin ningún tipo de obstáculo, en aras de materializar los Artículos 1º, 3º, 43º y 44º de la Constitución Política del Estado peruano.

Los resultados de la aplicación del Cuestionario (que corren en el Rubro IV del presente Informe de Tesis o de Investigación), constituyen un soporte social plasmado a través de sus opiniones expresadas en el referido instrumento de recolección de datos, en otras palabras, representan la voz simbólica de un “puñado” de ciudadanos de la Comunidad urbano-marginal de Nuevo Chimbote (que no es escuchada en cuanto a sus necesidades básicas insatisfechas), que esperan con expectativa la viabilidad de la incorporación del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica en el haz de Derechos Declarados en la Constitución.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS QUE PERMITEN CONSIDERAR EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO

1. ARTICULACIÓN DOCTRINARIA, JURISPRUDENCIAL Y CASUÍSTICA

La labor de articulación Doctrinaria, Jurisprudencial y Casuística consiste en distinguir, encontrar o extraer los aspectos conceptuales, teóricos, doctrinarios, jurisprudenciales y casuísticos más relevantes o ideas eje (de todo lo abordado teóricamente hasta este punto en la investigación) que se encuentren vinculadas con el Segundo Objetivo Específico de la investigación (Identificar los fundamentos que permiten considerar a la energía eléctrica como categoría de derecho fundamental no enumerado), para a partir de ello iniciar con la identificación de los Fundamentos que permitan considerar al Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado, así como para la elaboración de una Propuesta Normativa para el análisis correspondiente por parte del máximo intérprete de la Constitución en el Perú sobre el desarrollo jurisprudencial del acceso a la energía eléctrica como derecho constitucional no enumerado.

Entre las ideas eje extraídas de todos los Rubros de la investigación (incluido el Marco Teórico) vinculadas al Segundo Objetivo Específico de la investigación, se tiene las siguientes: 1) Derecho Humano; 2) Derecho Fundamental; 3) Derecho Constitucional; 4) Derecho Constitucional No Enumerado; 5) Energía y Bienestar; 6) Energía Eléctrica; y, 7) Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Humano.

Ahora bien, luego de haber extraído las ideas eje, corresponde establecer ciertos criterios que nos permitan relacionar las antes enumeradas ideas eje con el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, para este propósito resulta útil el aporte teórico del jurista constitucionalista peruano Sosa (s.f.), quien propone:

En suma, no podemos descubrir “nuevos” derechos apelando solo a criterios prejurídicos, como la naturaleza del hombre y de sus derechos o a las reivindicaciones humanas y sociales vigentes. Los nuevos atributos humanos siempre deben encontrar su fundamento en la Constitución, además de tener la apariencia y estructura de un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta ello, planteamos que el juez, al reconocer y “construir” ámbitos iusfundamentales “desde cero” –es decir, al reconocer “nuevos” derechos constitucionales– necesita acreditar su (1) fundamentalidad, (2) singularidad y configuración como derechos específicos, y (3) que no se traten de ámbitos de libertad o exigencias claramente proscritas por el ordenamiento constitucional (p. 120).

Siguiendo la pauta metodológica y hermenéutica propuesta por el autor líneas arriba señalado, y que sirve en la presente investigación para la identificación de los Fundamentos que permiten considerar al Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado, se procede al análisis e interpretación del Primer Criterio:

Fundamentalidad:

En palabras de Sosa (s.f.), este criterio resalta principalmente por:

Si el fundamento de los derechos fundamentales se busca y encuentra en la Constitución, podemos afirmar cuando menos dos cosas: que los derechos fundamentales implícitos son auténticos derechos (y no solo pretensiones morales o necesidades básicas sin juricidad), y que los derechos fundamentales no escritos son siempre derechos constitucionales (ergo, tienen un mayor valor y merecen una tutela reforzada) (p. 121).

Sometiendo a test racional, lo anterior con el Segundo Objetivo Específico de la Investigación, queda acreditado que para el caso concreto del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, los Fundamentos de este derecho innominado o implícito son extraídos de una disposición “*numerus apertus*” contenida en la Constitución Política del Estado peruano: cláusula consagrada en el Artículo 3° de la Carta Magna de 1993, específicamente en los Principios Constitucionales que este dispositivo constitucional contiene: a) Dignidad del Hombre; y, b) Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica encuentra su arraigo u origen al desprenderse del Artículo 3° de la Norma Fundamental peruana, encontrando sustento este derecho constitucional no declarado en uno de los posibles sentidos interpretativos que se pueden obtener de las normas que contiene el aludido Artículo 3° de la Ley de Leyes del Perú (dispositivo constitucional, que al contener varias normas en su construcción lingüística o gramatical -así se desprende, por ejemplo de los Principios

Constitucionales que esta disposición constitucional cobija-, permite la construcción creativa e interpretativa por parte del Juez Constitucional sobre Derechos Constitucionales No Enumerados). Así mismo, la fundamentación jurídica constitucional del aspirante Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica va acompañado de una pretensión y aspiración de justicia por parte del sujeto activo (los ciudadanos peruanos que carecen de acceso a la energía eléctrica), la misma que debe ser cumplida por el sujeto pasivo (Estado, autoridades, funcionarios públicos), siendo el objeto de la posición de derecho constitucional no enumerado la conducta o el comportamiento que deberá encontrarse prescrita en un norma (para el caso en concreto de la presente investigación, comprende dos etapas: 1. Reconocer mediante Jurisprudencia Constitucional el rango de Derecho Constitucional No Enumerado el Acceso a la Energía Eléctrica; y, 2. Dar una Ley de Reforma Constitucional que incorpore en el texto de la Constitución el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica).

Especificidad normativa:

Para Sosa (s.f.), destaca en este criterio:

En primer lugar, el derecho no enumerado “construido” debe tener la *estructura* de un derecho fundamental, es decir, hacer referencia a posiciones protegidas de derecho fundamental. Efectivamente, en términos jurídicos, de muy poco sirve que en un caso concreto se reconozca como derecho fundamental no enumerado a un bien humano de manera genérica, críptica o como una declaración alegórica. Ello no solo traería consigo las mismas dificultades interpretativas que

afectan a los derechos escritos (debido a su generalidad e indeterminación semántica); además de ello, si entendemos que un derecho fundamental es “un haz de posiciones y normas”, resulta difícil considerar a una mera declaración vacua un derecho fundamental en sentido estricto. Ahora bien, es cierto que, en sentido amplio, puede nombrarse al derecho innominado de manera genérica (v. gr. derecho a la verdad, al agua, a la personalidad jurídica, etc.), pero ello no elude que su reconocimiento jurídico y la especial argumentación que demanda deben estar referidos a los contenidos y a las posiciones iusfundamentales protegidos, en tal sentido, será necesario explicitar el titular del derecho, el sujeto obligado en la relación iusfundamental y el objeto o mandato específico a que obliga el derecho (pp. 123-124).

De igual manera, pasando por test racional lo anterior con el Segundo Objetivo Específico de la Investigación, queda acreditado que para el caso concreto del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, este tiene la estructura de un Derecho Constitucional o Derecho Fundamental, por cuanto, es evidenciable la identificación del titular del derecho (los ciudadanos peruanos que carecen de acceso a la energía eléctrica), del sujeto en la relación de derecho fundamental (Estado, autoridades, funcionarios públicos), y del mandato específico a que obliga el derecho (la propuesta normativa en la presente investigación plantea dos etapas: En la Primera, su reconocimiento normativo como Derecho Constitucional No Enumerado mediante Sentencia del Tribunal de Desarrollo Jurisprudencial Constitucional; y, en la Segunda, la dación de una Ley de Reforma Constitucional por parte del Congreso de la República que incorpore el Acceso a la Energía Eléctrica en el Texto Constitucional).

Conformidad o adecuación constitucional:

Argumentando sobre este criterio Sosa (s.f.), sostiene:

Más bien, cuando ahora señalamos que los contenidos de un derecho fundamental explicitado deben estar prima facie conformes con la Constitución haremos referencia a que no deben tratarse de contenidos normativos claramente proscritos por el ordenamiento constitucional. En tal sentido, si existen previsiones conformes al ordenamiento constitucional que se opongan concluyentemente a un posible “nuevo” derecho, su existencia deberá descartarse.

Son diversas las modalidades de normas materialmente constitucionales que prohíben supuestos iusfundamentales. Entre estas contamos principalmente: (a) las disposiciones constitucionales, (b) las disposiciones legales cuya constitucionalidad está fuera de duda y (c) las interpretaciones judiciales vinculantes (pp. 125-126).

Bajo examen de test racional, lo anterior con el Segundo Objetivo Específico de la Investigación, queda acreditado que para el caso concreto del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, no existen disposiciones constitucionales que prohíban el acceso a la energía eléctrica a los ciudadanos peruanos (sobre todo a los de menores ingresos económicos), contrario sensu existen en la Constitución peruana otros dispositivos constitucionales que coadyuvan a que se pueda reconocer e implementar este Derecho Constitucional Innominado (por ejemplo: i) Artículo 65° de la Constitución que consagra el Derecho Fundamental de Protección al Consumidor; ii) Artículo 43° de la Carta Magna que consagra los Principios y Valores

Constitucionales bajo los que se sustenta el Estado peruano; y, iii) Artículo 44° de la Norma Fundamental que consagra los Deberes del Estado del Perú); así mismo, no existen disposiciones legales cuya constitucionalidad está fuera de duda que prohíban el acceso a la energía eléctrica a los ciudadanos peruanos (sobre todo a los de menores ingresos económicos), contrario sensu existe una Ley que incorporó en la Constitución Política un Derecho Fundamental que antes ostentaba el rango de Derecho Constitucional No Enumerado como es el Derecho de Acceso al Agua (Ley N° 30588), también es pertinente mencionar la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos (que en su Artículo 26° regula sobre la expedición de los Certificados o Constancias de Posesión para la gestión de la instalación de los servicios básicos); además, no existe jurisprudencia constitucional vinculante (ya sea: i) resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial, ii) precedentes vinculantes, y iii) sentencias de inconstitucionalidad) que limite el reconocimiento del acceso a la energía eléctrica a los ciudadanos peruanos (sobre todo a los de menores ingresos económicos), contrario sensu existe la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano expedida en el Expediente N° 6546-2006-PA/TC que desarrolla constitucionalmente el contenido esencial del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso al Agua Potable.

2. IDENTIFICACIÓN DE FUNDAMENTOS QUE PERMITEN CONSIDERAR EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL NO ENUMERADO

Para proceder a la identificación de los Fundamentos que permiten considerar al Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado,

corresponde recurrir nuevamente a la cláusula contenida en el Artículo 3° de la Constitución Política del Perú para extraer los Fundamentos para el reconocimiento de los Derechos Constitucionales No Enumerados en general, sobre ello, Sosa (s.f.) resalta:

Ahora bien, el Tribunal ha realizado varias afirmaciones, sobre la cláusula de derechos no enumerados. De ellas nos interesa destacar las siguientes: (1) el reconocimiento de un nuevo derecho implícito debe ser un asunto muy excepcional, (2) los derechos fundamentales implícitos tienen jerarquía constitucional y merecen igual protección, y (3) todos los principios contenidos en el artículo 3 permiten el reconocimiento de derechos nuevos (aunque no intervenga el principio de dignidad humana) (p. 130).

Respecto al Primer Fundamento: (1) El reconocimiento de un nuevo derecho implícito debe ser un asunto muy excepcional; para el caso específico del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, debe seguirse la misma ruta que se siguió para el reconocimiento del Derecho Constitucional No Enumerado al Agua Potable en la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano expedida en el Expediente N° 6546-2006-PA/TC, es decir al tratarse el Acceso a la Energía Eléctrica de un servicio básico (de naturaleza análoga al Derecho Constitucional al Agua Potable), además de ser clave en la lucha contra la pobreza (que permite afrontar problemas de salud, alimentación, educación, trabajo y desarrollo económico en las poblaciones más vulnerables), pasa la barrera de excepcionalidad que exige el Tribunal Constitucional para reconocer Derechos Constitucionales No Enumerados.

En cuanto al Segundo Fundamento: (2) Los derechos fundamentales implícitos tienen jerarquía constitucional y merecen igual protección; para el caso específico del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, cumple con esta exigencia, ya que se funda y se encuentra ligado directamente a los Principios de Dignidad Humana y de Estado Social y Democrático de Derecho.

Finalmente, sobre el Tercer Fundamento: (3) todos los principios contenidos en el artículo 3 permiten el reconocimiento de derechos nuevos (aunque no intervenga el principio de dignidad humana); para el caso específico del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, al tener como fuente de emanación el Artículo 3° de la Carta Magna peruana -específicamente en los Principios de Dignidad Humana y de Estado Social y Democrático de Derecho-; en consecuencia, si es permitido el reconocimiento del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica.

3. ELABORACIÓN DE PROPUESTA NORMATIVA

La Propuesta Normativa comprende dos etapas: 1. Reconocer mediante Jurisprudencia Constitucional el rango de Derecho Constitucional No Enumerado el Acceso a la Energía Eléctrica; y, 2. Dar una Ley de Reforma Constitucional que incorpore en el texto de la Constitución el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica).

Primera Etapa:

**Reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional (mediante
Jurisprudencia de Desarrollo Constitucional) del Derecho Constitucional
No Enumerado al Acceso a la Energía Eléctrica**

En los siguientes términos:

1. El Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, constituye un derecho innominado o implícito que puede ser extraído de una disposición “*numerus apertus*” contenida en la Constitución Política del Estado peruano: cláusula consagrada en el Artículo 3° de la Carta Magna de 1993, específicamente en los Principios Constitucionales que este dispositivo constitucional contiene: a) Dignidad del Hombre; y, b) Estado Social y Democrático de Derecho. Por tanto, el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica encuentra su arraigo u origen al desprenderse del Artículo 3° de la Norma Fundamental peruana, encontrando sustento este derecho constitucional no declarado en uno de los posibles sentidos interpretativos que se pueden obtener de las normas que contiene el aludido Artículo 3° de la Ley de Leyes del Perú (dispositivo constitucional, que al contener varias normas en su construcción lingüística o gramatical -así se desprende, por ejemplo de los Principios Constitucionales que esta disposición constitucional cobija-, permite la construcción creativa e interpretativa por parte del Juez Constitucional sobre Derechos Constitucionales No Enumerados). Así mismo, la fundamentación jurídica constitucional del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica va acompañado de una pretensión y aspiración de justicia por parte del sujeto activo (los ciudadanos peruanos que carecen de acceso a la energía eléctrica), la misma que debe ser cumplida por el sujeto pasivo (Estado, autoridades, funcionarios públicos),

siendo el objeto de la posición de derecho constitucional no enumerado la conducta o el comportamiento que deberá encontrarse prescrita en un norma (Sentencia del Tribunal de Desarrollo Jurisprudencial Constitucional).

2. El Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, tiene la estructura de un Derecho Constitucional o Derecho Fundamental, por cuanto, es evidenciable la identificación del titular del derecho (los ciudadanos peruanos que carecen de acceso a la energía eléctrica), del sujeto en la relación de derecho fundamental (Estado, autoridades, funcionarios públicos), y del mandato específico a que obliga el derecho (la propuesta en la presente investigación es que: El reconocimiento normativo como Derecho Constitucional No Enumerado mediante Sentencia del Tribunal de Desarrollo Jurisprudencial Constitucional).

3. El Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, no se encuentra prohibido por disposición constitucional, es decir no existe dispositivo constitucional que prohíba el acceso a la energía eléctrica a los ciudadanos peruanos (sobre todo a los de menores ingresos económicos), contrario sensu existen en la Constitución peruana otros dispositivos constitucionales que coadyuvan a que se pueda reconocer e implementar este Derecho Constitucional Innominado (por ejemplo: i) Artículo 65° de la Constitución que consagra el Derecho Fundamental de Protección al Consumidor; ii) Artículo 43° de la Carta Magna que consagra los Principios y Valores Constitucionales bajo los que se sustenta el Estado peruano; y, iii) Artículo 44° de la Norma Fundamental que consagra los Deberes del Estado del Perú); así mismo, no existen disposiciones legales cuya constitucionalidad está fuera de duda que prohíban el acceso a la energía eléctrica a los ciudadanos peruanos (sobre todo a los de menores

ingresos económicos), contrario sensu existe una Ley que incorporó en la Constitución Política un Derecho Fundamental que antes ostentaba el rango de Derecho Constitucional No Enumerado como es el Derecho de Acceso al Agua (Ley N° 30588), también es pertinente mencionar la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos (que en su Artículo 26° regula sobre la expedición de los Certificados o Constancias de Posesión para la gestión de la instalación de los servicios básicos); además, no existe jurisprudencia constitucional vinculante (ya sea: i) resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial, ii) precedentes vinculantes, y iii) sentencias de inconstitucionalidad) que limite el reconocimiento el acceso a la energía eléctrica a los ciudadanos peruanos (sobre todo a los de menores ingresos económicos), contrario sensu existe la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano expedida en el Expediente N° 6546-2006-PA/TC que desarrolla constitucionalmente el contenido esencial del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso al Agua Potable.

4. El Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, al tratarse de un servicio básico (de naturaleza análoga al Derecho Constitucional al Agua Potable), además de ser clave en la lucha contra la pobreza (que permite afrontar problemas de salud, alimentación, educación, trabajo y desarrollo económico en las poblaciones más vulnerables), pasa la barrera de excepcionalidad que exige el Tribunal Constitucional para reconocer Derechos Constitucionales No Enumerados.

5. El Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, cumple con la exigencia de jerarquía constitucional y merece protección como cualquier

otro Derecho Fundamental, ya que se funda y se encuentra ligado directamente a los Principios de Dignidad Humana y de Estado Social y Democrático de Derecho.

6. En conclusión, los Principios de Dignidad Humana y de Estado Social y Democrático de Derecho, permiten el reconocimiento del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica.

Segunda Etapa:

Dación de una Ley de Reforma Constitucional por parte del Congreso de la República, que incorpore en el texto constitucional el Derecho de Acceso a la Energía Eléctrica

En los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

DATOS DEL AUTOR:

La ciudadanía del Estado que suscribe, en uso de la iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República Ha dado la ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incorporar el artículo 65°-A de la Constitución Política del Perú, para consagrar el acceso a la energía eléctrica como un Derecho Constitucional.

Artículo 2. Incorporación del artículo 65°-A de la Constitución Política del Perú

Incorpórase el artículo 65°-A de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

“**Artículo 65°-A.-** El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal a la energía eléctrica. El Estado debe garantizar la sostenibilidad y asequibilidad a la población de menores ingresos económicos.

Dando cuenta al Presidente del Congreso de la República, para su promulgación.

DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

LEYLA FELÍCITA CHIHUÁN RAMOS

Primer Vicepresidenta del Congreso de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla,

En Lima a los 14 días del mes de junio del dos mil diecinueve.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY QUE
RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA
COMO DERECHO CONSTITUCIONAL**

Realidad Problemática:

El acceso a la energía eléctrica es una problemática que se vive a diario en los distintos Asentamientos Humanos ubicados a lo largo y ancho de la República del Perú, es común encontrar a muchos ciudadanos quejarse que las distintas Empresas Eléctricas que brindan el servicio público referido en nuestro país, en muchas ocasiones se niegan a otorgarles la instalación del mismo bajo diversos argumentos: a) No existe presupuesto para ampliar redes primarias y secundarias de electrificación en la zona; b) Requieren de un número determinado de pobladores para proceder a la instalación; c) Deben cumplirse previamente una suerte de trabas burocráticas a fin de poder acceder a tan ansiado servicio básico; d) Otros motivos.

Como podemos ver las razones esbozadas por las aludidas Empresas de Electrificación, no justifican razonada y suficientemente para negarles a los habitantes de los Asentamientos Humanos del Perú, el acceso a la energía eléctrica, evidenciando contrario sensu una vulneración a su Dignidad Humana al no permitir que amplias capas sociales que viven en condiciones de pobreza puedan mejorar sus condiciones socio-económicas.

Beneficios de la Propuesta Legislativa de Reforma Constitucional:

La presente Propuesta Legislativa de Reforma Constitucional tiene como propósito que el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica sea incorporado en la Carta de Derechos Fundamentales Numerados, debido a que en la realidad social (se aplicaron cuestionarios o encuestas a un grupo de ciudadanos de un Asentamiento Humano del distrito de Nuevo Chimbote), se ha podido acreditar la necesidad urgente de contar con una herramienta normativa, para garantizar que las poblaciones que viven en precarias condiciones socio-económicas accedan de manera formal al Derecho al Acceso a la Energía Eléctrica, sin ningún tipo de obstáculos, en aras de materializar los Artículos 1º, 3º, 43º y 44º de la Constitución Política del Estado peruano.

Los resultados de la aplicación de los cuestionarios o encuestas, constituyen un manifiesto social plasmado en las opiniones expresadas en el referido instrumento de recolección de información, en otras palabras, representan la voz simbólica de un “puñado” de ciudadanos de la Comunidad urbano-marginal de Nuevo Chimbote (que no es escuchada en cuanto a sus necesidades básicas insatisfechas), que esperan con expectativa la viabilidad de la incorporación del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica en el haz de Derechos Expresos o Declarados en la Constitución.

Efecto de la vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional:

Este Proyecto de Ley de Reforma Constitucional incorpora a la Constitución Política del Perú el acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional. Su incorporación no contraviene ninguna norma vigente de rango constitucional o algún Tratado internacional del cual el Estado peruano es parte. Por el contrario, armoniza e internaliza de forma expresa los reconocimientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la universalización del acceso a la energía eléctrica al Derecho Nacional.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

X. MATERIALES Y MÉTODOS

10.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

En la investigación se consideraron los métodos descriptivo, dogmático e histórico.

Para Hernández, Fernández & Baptista (2014) el estudio de alcance descriptivo:

Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o sobre las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar como se relacionan éstas (p. 92).

Sumarriva (2016) sobre el método dogmático refiere:

Según este método, el derecho debe ser interpretado en función del sistema que integra. Se considera que no se halla formado por una o varias normas desconectadas entre sí, sino que éstas integran un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente que establece entre las distintas normas relaciones esenciales que le confieren su coherencia interna. (pp. 85-86).

Para Ramos (2000) abordando el método dogmático sostiene que:

Una investigación jurídico-dogmática concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa. De allí que el método dogmático se manifieste a través de estas palabras: “El Derecho objetivo es formal”. Este lema de la dogmática ha sido claramente expuesto por uno de los cultores más importantes de esta tendencia, Messineo, cuando afirma que el jurista no debe permanecer extraño al ambiente político en el que se desenvuelve, por ejemplo, cuando colabora con la actividad legislativa. Sin embargo, en su cometido básico, que es el de la interpretación del Derecho objetivo, su trabajo es esencialmente formal, por lo que si bien puede ejercer una valoración crítica desde el punto de vista técnico, de ningún modo debe hacerlo desde el punto de vista político (p. 112).

Sobre el método histórico, Carruitero (2014), afirma que:

El que la investigación recurra al método histórico no significa que deba incluir entre sus técnicas de investigación las que son propias del historiador para reconstruir el pasado e interpretarlo. El jurista solo ha de interrogarse e interrogar a la realidad social acerca de cómo ha llegado a ser como es e, incluso, por qué ha llegado a ese estado. No se trata de que el jurista se introduzca en campo ajeno o mimetice la actividad del historiador, sino que extreme su conciencia del objeto de conocimiento -sea cual fuere su tiempo- de forma tal que la variable tiempo se tenga siempre presente en el estudio de la realidad social (p.121).

10.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

La Investigación Jurídica, entre otros utiliza como diseño de investigación el Diseño Descriptivo-Propositivo; para la investigación fue el que más se adecuó a sus fines, por cuanto a partir de la observación de la realidad social y del análisis de doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sentencias judiciales (casuística) que sustentan la esfera de los derechos constitucionales no enumerados, se ha podido identificar los fundamentos que permiten considerar a la energía eléctrica como categoría de derecho fundamental no enumerado, y luego de ello, se ha elaborado una Propuesta Normativa que comprende dos etapas: 1. Reconocer mediante Jurisprudencia Constitucional el rango de Derecho Constitucional No Enumerado el Acceso a la Energía Eléctrica; y, 2. Dar una Ley de Reforma Constitucional que incorpore en el texto de la Constitución el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica).

Cazau (2006) argumenta sobre la Investigación Descriptiva de la siguiente manera:

En un estudio descriptivo se seleccionan una serie de cuestiones, conceptos o variables y se mide cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, precisamente, de describirlas. Estos estudios buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno (p. 27).

Según Tamayo y Tamayo (citado en Méndez, 2017) el enfoque descriptivo sustenta:

La investigación descriptiva comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente (p. 154).

El diseño descriptivo en la investigación se aplicó siguiendo los siguientes procedimientos: a) Análisis de un caso concreto de vulneración del Derecho Constitucional No Enumerado al Acceso a la Energía Eléctrica; b) Observación de la realidad social, específicamente la realidad social de un asentamiento humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de la energía eléctrica en su comunidad; c) Recopilación de información relacionada a doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sentencias judiciales (casuística) que sustentan la esfera de los derechos constitucionales no enumerados; d) Elaboración de un instrumento de recolección de datos vinculado a la situación problemática del presente trabajo de investigación; e) Se procedió al registro de datos que se obtuvieron del mencionado instrumento de recojo de datos; f) Análisis de los datos recolectados mediante el instrumento de recojo de datos (elaboración de Tablas y Gráficos); g) Interpretación de los datos obtenidos; y, h) Triangulación de la información vinculada a los derechos constitucionales no enumerados (sobre todo, del derecho fundamental al acceso al agua potable) con los datos obtenidos, analizados e interpretados del instrumento de recolección de datos (encuesta).

Tantaleán (2015) detalla sobre la Investigación Jurídica Prescriptiva o Propositiva:

Su nombre mismo indica que el investigador se dedica a la construcción de una propuesta que mejore las relaciones sociales a través de la regulación jurídica que se erige. Por tanto, no basta en este tipo de estudios con recomendar la propuesta, sino que es menester generar y argumentar contundentemente sobre la conveniencia de la propuesta elaborada (p. 16).

Para Aranzamendi (citado en Méndez, 2017) exponiendo sobre el enfoque propositivo:

Está dado por la indagación de la falta o deficiencia de un enfoque teórico para resolver un problema jurídico, o en otros casos, ocurre cuando se evidencia un vacío o lagunas de una norma o varias normas jurídicas o se cuestionan las existentes, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva, la reforma o su derogatoria. Generalmente, se culmina con propuestas teóricas o legislativas (pp. 154-155).

El diseño propositivo en la presente investigación se aplicó siguiendo los siguientes procedimientos: a) Identificación de Fundamentos que permiten considerar el acceso a la energía eléctrica como derecho constitucional no enumerado; y, b) Elaboración de Propuesta Normativa que comprende dos etapas: 1. Reconocer mediante Jurisprudencia Constitucional el rango de Derecho Constitucional No Enumerado el Acceso a la Energía Eléctrica; y, 2. Dar una Ley de Reforma Constitucional que

incorpore en el texto de la Constitución el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica).

10.3. POBLACIÓN Y MUESTRA:

Para la investigación se trabajó con:

Población Universal; constituida por: a) Doctrina Constitucional Nacional y Comparada; b) Sentencias del Tribunal Constitucional; y, c) Sentencias Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Población Muestral: Constituida por: a) Doctrina vinculada a los Derechos Fundamentales, así como a los Derechos No Enumerados; b) Cinco (05) Sentencias del Tribunal Constitucional que sustentan la esfera de los Derechos Constitucionales No Enumerados; y c) Dos (02) Sentencias de Proceso Constitucional de Amparo expedidas en el Periodo 2014-2015 por la Corte Superior de Justicia del Santa, referentes al acceso a la energía eléctrica.

10.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

La recolección de datos es descrita por Zubizarreta (citado en Sumarriva, 2016) de la siguiente manera:

Una vez establecido el plan de la investigación, es indispensable acudir a las fuentes directas y a la bibliografía crítica, para recorrerlas minuciosamente y

extraer de ellas todos los datos pertinentes. En este largo proceso de manejar hechos e interpretaciones casi al mismo tiempo que ocurre en la investigación de las ciencias humanas, los datos desde la hora de su recolección, irán probando la validez de nuestra hipótesis, perfeccionándola o rectificándola (p. 130).

Para la investigación se utilizó la Técnica de Observación y como instrumento la Guía o Formato de Observación, cuya aplicación se realizó en la observación de una realidad social específicamente en un asentamiento humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de la energía eléctrica.

Sobre la técnica de observación Hernández *et al.* (2014) sustentan: “Este método de recolección de datos consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos y situaciones observables, a través de un conjunto de categorías y subcategorías” (p. 252).

Cuevas (citado en Hernández *et al.*, 2014) enfatiza sobre el formato o guía de observación:

Durante la observación en la inmersión inicial podemos o no utilizar un formato. A veces, puede ser tan simple como una hoja dividida en dos: de un lado se registran las anotaciones descriptivas de la observación y del otro las interpretativas (p. 401).

Asimismo en la investigación se empleó la Técnica del Fichaje y como instrumentos a las Fichas Bibliográficas, Fichas Textuales y Fichas de Resumen.

Sobre la Técnica del Fichaje Ramos (2000) remarca:

Técnicamente, las fichas son unidades de información que se trasladan a tarjetas rayadas, de formato uniforme, en las que se almacenan los datos de manera organizada. Aun teniendo en mente las nuevas posibilidades de la informática, en el trabajo de investigación documental se sigue imponiendo el uso de las pequeñas cartulinas convencionales (p. 194).

Agrega el mismo autor, sobre el tipo de ficha bibliográfica o de localización manifiesta:

Las llamadas fichas bibliográficas o de localización consignan los datos de las fuentes que estamos empleando en nuestro trabajo. Estas fichas tienen la finalidad de preparar un registro de las citas y referencias que se incorporan a la investigación; ofrecen datos de la ubicación del libro y su régimen de lectura; facilitan la confección de la bibliografía final; y, por último, son un banco de datos para futuros trabajos (p. 195).

Ramos (2000) al referirse al tipo de ficha textual o de transcripción expresa lo siguiente: “Las fichas textuales o de transcripción son usadas cuando determinados pasajes de un autor nos parecen tan interesantes y valiosos (o precisamente todo lo contrario), de un modo tal que merecerían un lugar en nuestra tesis (p. 203).

Prosigue el mismo autor, sobre el tipo de ficha de resumen o de lectura sustenta:

Las fichas de resumen o de lectura (tamaño 20 x 12,5 cm) son indicadas para sintetizar una lectura que nos ha interesado. Son aparentes también para anotar nuestras propias impresiones sobre el texto de algún autor. Por su propia naturaleza, las fichas de resumen deben ser sintéticas, caso contrario será mejor emplear las fichas textuales (p. 204).

Además en la investigación se hizo uso de la Técnica de Análisis del Material Jurídico y/o Documental, para analizar la información relacionada a doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sentencias judiciales (casuística) que sustentan la esfera de los derechos constitucionales no enumerados; y, el Instrumento utilizado fue la Bitácora de Análisis.

Castillo (citado en Méndez, 2017) argumenta sobre la técnica de análisis documental, en los siguientes términos:

El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo (p. 160).

En cuanto a la bitácora de análisis Hernández *et al.* (2014) sostienen que: “Ésta bitácora tiene la función de documentar el procedimiento de análisis y las reacciones del investigador al proceso” (p. 425).

También en la presente investigación se aplicó la Técnica de la Encuesta para el recojo de datos de los pobladores de un asentamiento humano del distrito de Nuevo Chimbote que carecen de la energía eléctrica en su comunidad; el instrumento que operativizó a la técnica fue el Cuestionario de Preguntas.

Para Grasso (citado en Méndez, 2017) respecto a la técnica antes indicada dice:

La encuesta es un procedimiento que permite explorar cuestiones que hacen a la subjetividad y al mismo tiempo obtener esa información de un número considerable de personas, así por ejemplo permite explorar la opinión pública y los valores vigentes de una sociedad, temas de significación científica y de importancia en las sociedades democráticas (p. 160).

Finalmente, respecto al instrumento Cuestionario, Tamayo (citado en Méndez, 2017) sostiene:

El cuestionario es de gran utilidad en la investigación científica, ya que constituye una forma concreta de la técnica de observación, logrando que, el investigador fije su atención en ciertos aspectos y se sujete a determinadas condiciones. El cuestionario contiene los aspectos del fenómeno que se consideran esenciales; permite además, aislar ciertos problemas que (pp. 161-162).

10.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:

Dada la naturaleza de la investigación que es de carácter cualitativa, se hizo uso de la técnica de Corte y clasificación.

Según Hernández (2014) respecto a la técnica de corte y clasificación destaca:

Desde luego, podemos comenzar agrupando temas generales o más específicos. La mayoría de las veces se puede generar una amplia gama de temas vinculados al planteamiento, para después ir seleccionando los más importantes para su análisis (es similar a la técnica de “agrupamiento”) (p. 439).

10.6. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS:

En la investigación, el trabajo de campo consistió en la búsqueda exhaustiva, obtención y acopio de Sentencias constituidas en Precedentes y Jurisprudencia Vinculante del Tribunal Constitucional del Perú sobre derechos fundamentales no enumerados, así como de Sentencias Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa que sustentan la esfera de los derechos antes mencionados; además, se aplicó un Cuestionario de Preguntas a los pobladores de un asentamiento humano del distrito de Nuevo Chimbote que carecen de la energía eléctrica en su comunidad. Al final se trianguló la información vinculada a los derechos constitucionales no enumerados (sobre todo, del derecho fundamental al acceso al agua potable) con los datos obtenidos, analizados e interpretados del instrumento de recolección de datos (encuesta).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

XI. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

11.1. RESULTADOS:

El Sub Rubro de Resultados, está vinculado con el análisis descriptivo de los datos obtenidos a partir de la aplicación de un Cuestionario de Preguntas en un Asentamiento Humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de energía eléctrica (Encuesta que contenía ítems con preguntas cerradas e ítems con preguntas abiertas, vinculados con las Variables de la Investigación, y a la vez vinculados a las Dimensiones e Indicadores). El número de pobladores que fueron encuestados fue de 80 (muestra) de una población de 300.

4.1.1 DESCRIPCIÓN:

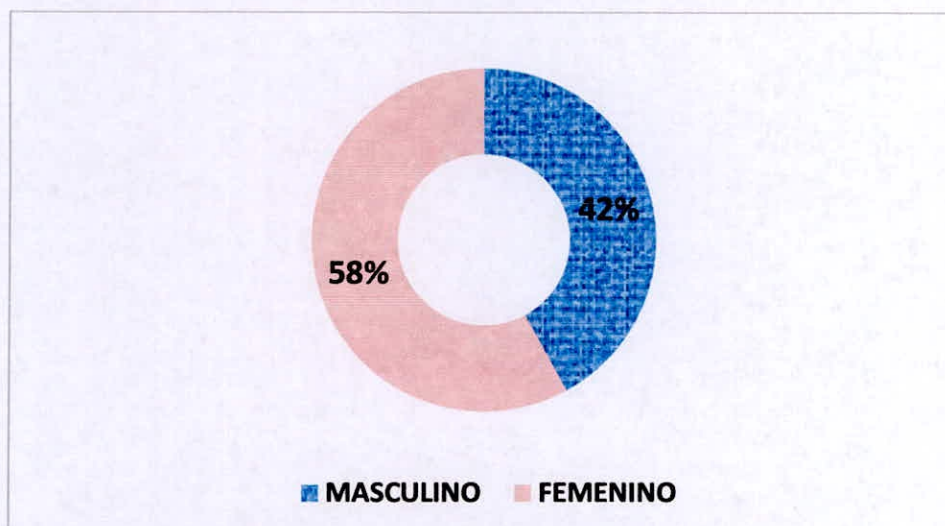
Procesados los Datos posterior a la aplicación de un Cuestionario de Preguntas en un Asentamiento Humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de energía eléctrica, se obtuvieron las siguientes Tablas y Gráficos:

Tabla 1: Distribución del Género de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos.

	f_i	%
MASCULINO	34	42,0
FEMENINO	46	58,0
Total	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

Gráfico 1: Distribución del Género de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos



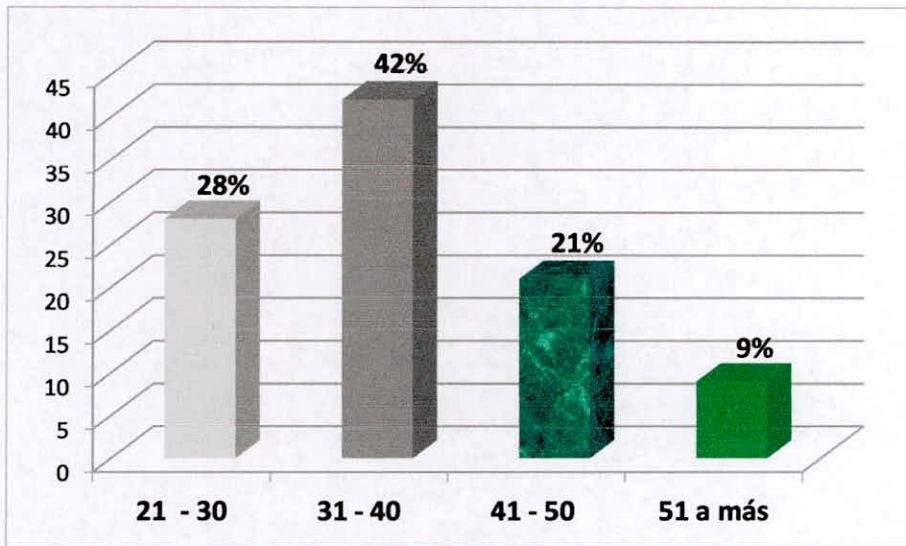
Fuente: Cuestionario de investigación

Tabla 2: Distribución de las Edades de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos.

	f_i	%
21 - 30	22	28,0
31 - 40	34	42,0
41 - 50	17	21,0
51 a más	7	9,0
Total	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

Gráfico 2: Distribución de las Edades de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos.



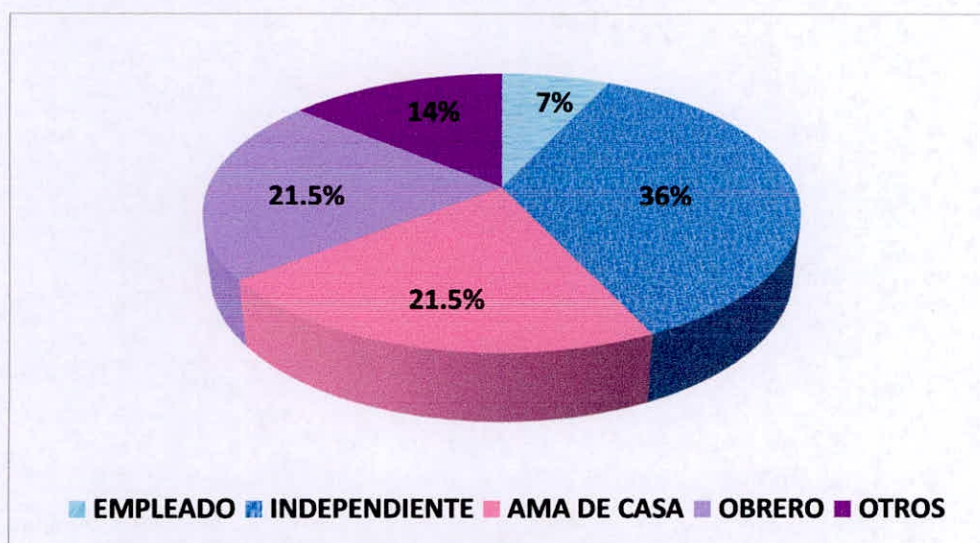
Fuente: Cuestionario de investigación

Tabla 3: Distribución de la Ocupación de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos.

	f_i	%
EMPLEADO	6	7,0
INDEPENDIENTE	29	36,0
AMA DE CASA	17	21,5
OBRERO	17	21,5
OTROS	11	14,0
Total	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

Gráfico 3: Distribución de la Ocupación de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos.



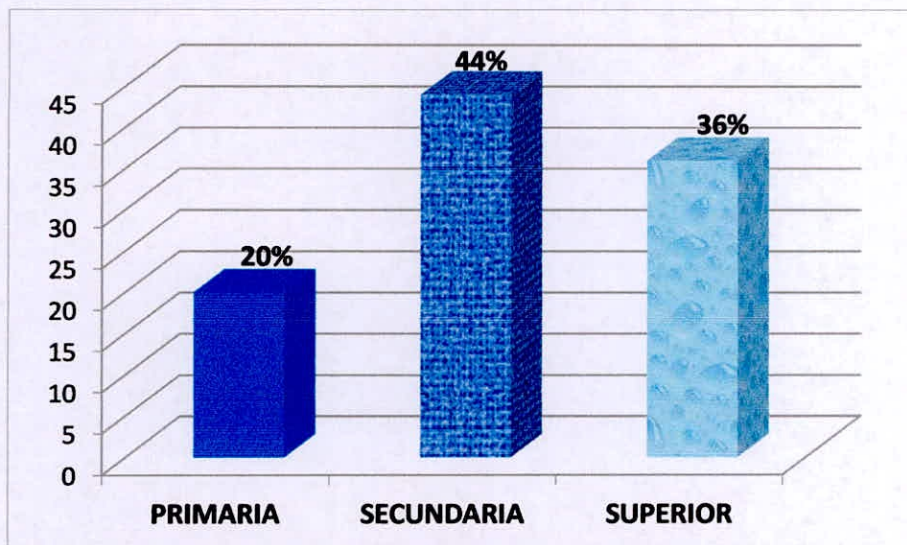
Fuente: Cuestionario de investigación

Tabla 4: Distribución del Grado de Instrucción de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario).

	f_i	%
PRIMARIA	16	20,0
SECUNDARIA	35	44,0
SUPERIOR	29	36,0
Total	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

Gráfico 4: Distribución del Grado de Instrucción de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario).



Fuente: Cuestionario de investigación

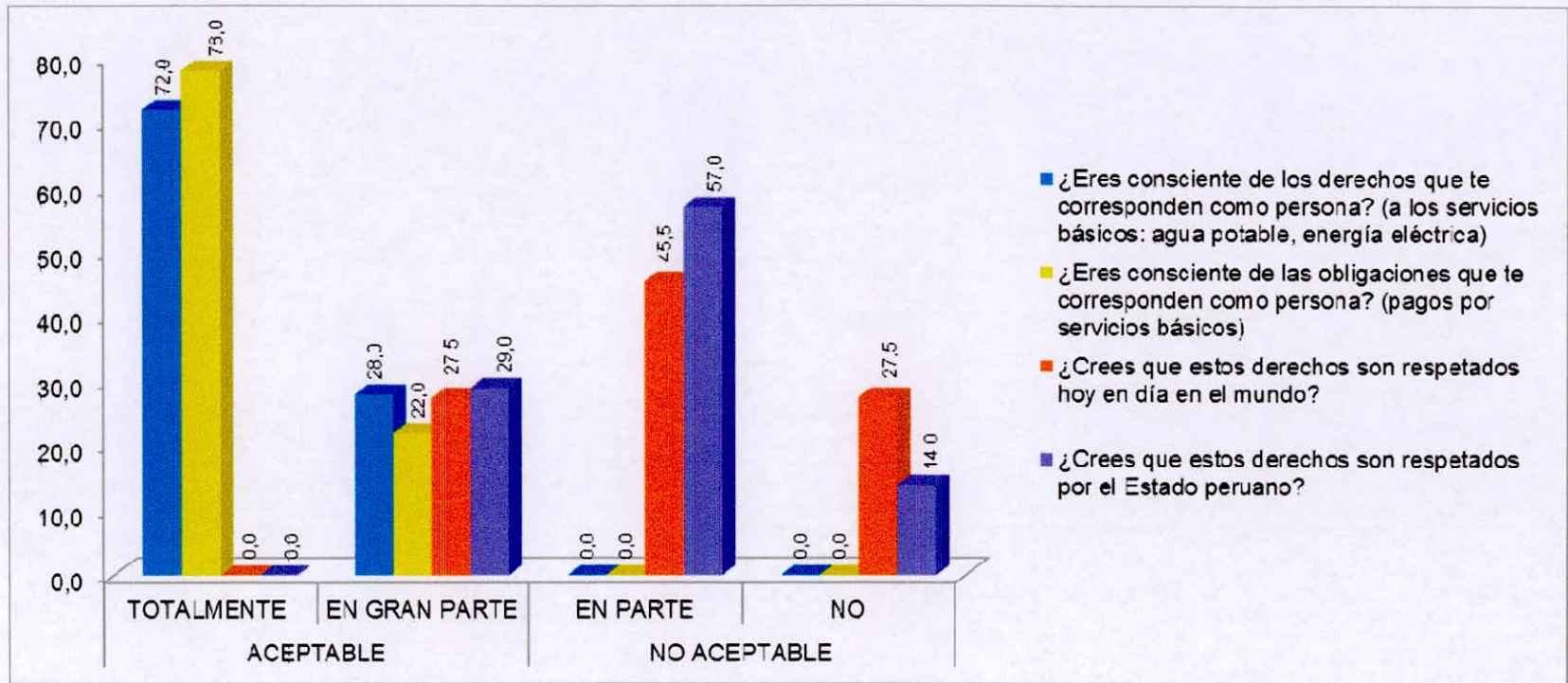
Tabla 5: Distribución de la cantidad y el porcentaje de respuestas ACEPTABLES y NO ACEPTABLES de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario), respecto a los ítems 5, 6, 7 y 8 vinculados con la Dimensión Derechos Constitucionales.

TABLA 5: DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS – DIMENSIÓN: DERECHOS CONSTITUCIONALES

ÍTEM	ACEPTABLE				NO ACEPTABLE				TOTAL	
	TOTALMENTE		EN GRAN PARTE		EN PARTE		NO			
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
5. ¿Eres consciente de los derechos que te corresponden como persona? (a los servicios básicos: agua potable, energía eléctrica)	58	72,0	22	28,0	0	0,0	0	0,0	80	100,0
6. ¿Eres consciente de las obligaciones que te corresponden como persona? (pagos por servicios básicos)	62	78,0	18	22,0	0	0,0	0	0,0	80	100,0
7. ¿Crees que estos derechos son respetados hoy en día en el mundo?	0	0,0	22	27,5	36	45,5	22	27,5	80	100,0
8. ¿Crees que estos derechos son respetados por el Estado peruano?	0	0,0	23	29,0	46	57,0	11	14,0	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 5: DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS – DIMENSIÓN: DERECHOS CONSTITUCIONALES



Fuente: Cuestionario de investigación

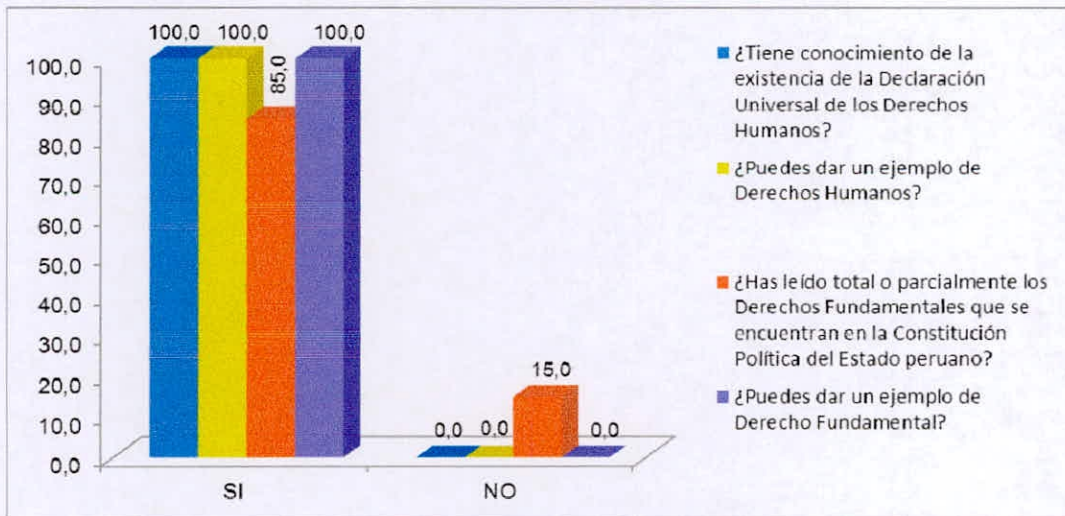
Tabla 6: Distribución de la cantidad y el porcentaje de respuestas con el SI o NO de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario), respecto a los ítems 1, 2, 3 y 4 vinculados con la Dimensión Derechos No Enumerados.

TABLA 6: DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS – DIMENSIÓN DERECHOS NO ENUMERADOS

ÍTEM	SI		NO		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
1. ¿Tiene conocimiento de la existencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos?	80	100,0	0	0,0	80	100,0
2. ¿Puedes dar un ejemplo de Derechos Humanos?	80	100,0	0	0,0	80	100,0
3. ¿Has leído total o parcialmente los Derechos Fundamentales que se encuentran en la Constitución Política del Estado peruano?	68	85,0	12	15,0	80	100,0
4. ¿Puedes dar un ejemplo de Derecho Fundamental?	80	100,0	0	0,0	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 6: DERECHOS CONSTITUCIONALES NO ENUMERADOS – DIMENSIÓN DERECHOS NO ENUMERADOS



Fuente: Cuestionario de investigación

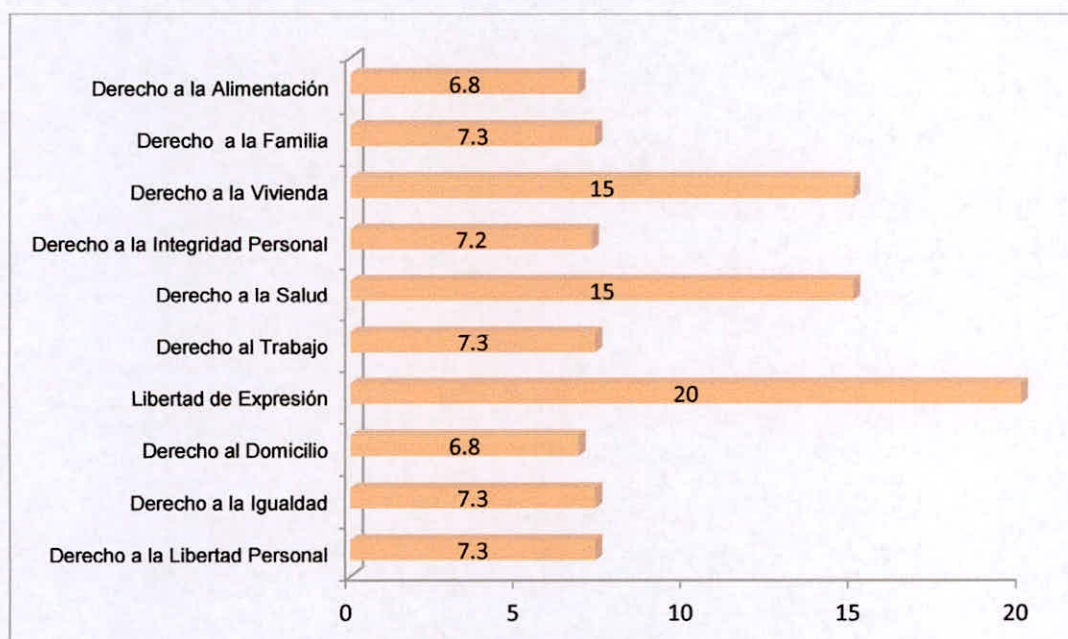
Tabla 7: Distribución de la cantidad y el porcentaje sobre los ejemplos de derechos fundamentales (del ítem 4), señalados por los encuestados del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario).

TABLA 7: EJEMPLOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES SEÑALADOS POR LOS ENCUESTADOS

Derechos Fundamentales	Nº	%
Derecho a la Libertad Personal	6	7,3
Derecho a la Igualdad	6	7,3
Derecho al Domicilio	5	6,8
Libertad de Expresión	16	20,0
Derecho al Trabajo	6	7,3
Derecho a la Salud	12	15,0
Derecho a la Integridad Personal	6	7,2
Derecho a la Vivienda	12	15,0
Derecho a la Familia	6	7,3
Derecho a la Alimentación	5	6,8
TOTAL	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 7: EJEMPLOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES SEÑALADOS POR LOS ENCUESTADOS



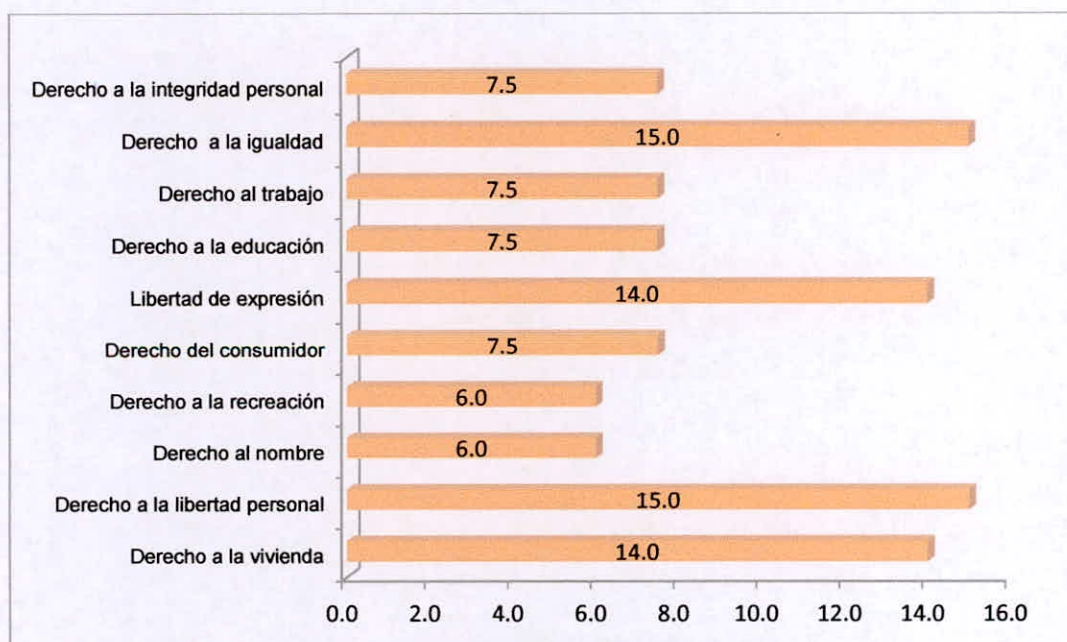
Fuente: Cuestionario de investigación

Tabla 8: Distribución del porcentaje sobre los ejemplos de derechos humanos (del ítem 2), señalados por los encuestados del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario).

Derechos Humanos	Nº	%
Derecho a la vivienda	11	14,0
Derecho a la libertad personal	12	15,0
Derecho al nombre	5	6,0
Derecho a la recreación	5	6,0
Derecho del consumidor	6	7,5
Libertad de expresión	11	14,0
Derecho a la educación	6	7,5
Derecho al trabajo	6	7,5
Derecho a la igualdad	12	15,0
Derecho a la integridad personal	6	7,5
TOTAL	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 8: EJEMPLOS DE DERECHOS HUMANOS SEÑALADOS POR LOS ENCUESTADOS



Fuente: Cuestionario de investigación

Tabla 9: Distribución de la cantidad y el porcentaje de respuestas ACEPTABLES y NO ACEPTABLES de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario), respecto a los ítems 9, 10 y 12 vinculados con la Dimensiones Energía y Bienestar, y respecto a los ítems 13 y 14 vinculados con la Dimensión Acceso a la Energía Eléctrica.

TABLA 9. EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA – DIMENSIONES: ENERGÍA Y BIENESTAR/ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO

ÍTEM	ACEPTABLE				NO ACEPTABLE				TOTAL	
	TOTALMENTE		EN GRAN PARTE		EN PARTE		NO			
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
DIMENSIÓN: ENERGÍA Y BIENESTAR										
9. Tu comunidad es un lugar donde los pobladores están seguros y son protegidos?	0	0,0	17	21,0	46	58,0	17	21,0	80	100,0
10. ¿Considera usted que los funcionarios responsables de implementar los derechos sobre calidad de vida (acceso a la energía eléctrica), protegen efectivamente los derechos de las personas?	0	0,0	11	14,0	58	72,0	11	14,0	80	100,0
12. Según tu opinión, el acceso la energía eléctrica contribuye a mejorar el bienestar de la población y permite su desarrollo.	46	58,0	34	42,0	0	0,0	0	0	80	100,0
DIMENSIÓN: ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO										
13. Desde tu punto de vista, en tu comunidad (el Estado peruano viene respetando la Dignidad de la persona humana (calidad de vida) conforme lo consagra el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado peruano?	0	0,0	11	14,0	40	50,0	29	36,0	80	100,0
14. Considera usted que en el Perú se cumplen los derechos constitucionales a los servicios básicos (agua potable, energía eléctrica)	0	0,0	12	14,5	51	64,0	17	21,5	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

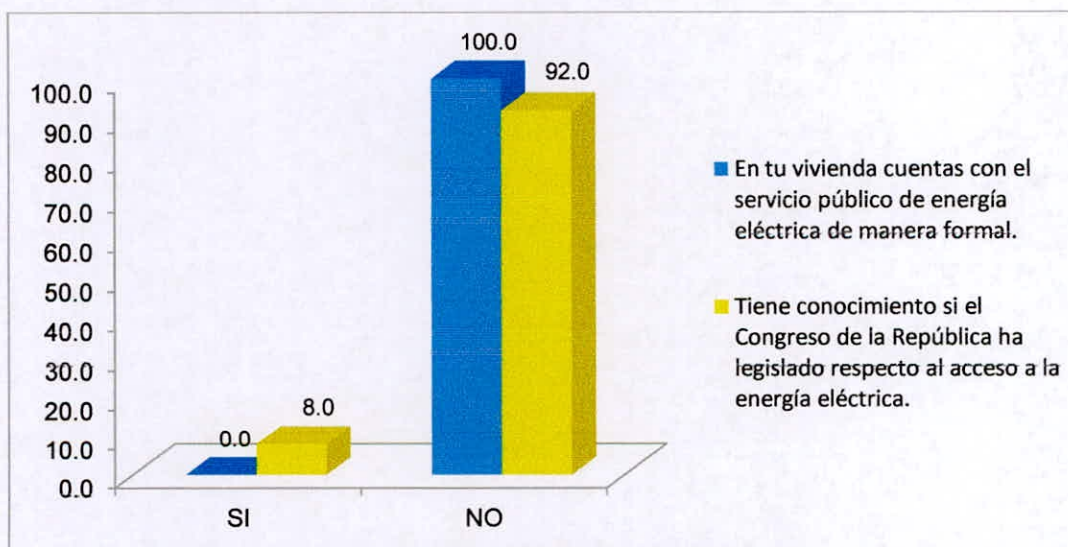
Tabla 10: Distribución de la cantidad y el porcentaje de respuestas con el SI o NO de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario), respecto a los ítems 11 y 15 correspondiente a la Dimensión Energía y Bienestar.

TABLA 10. EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA – DIMENSIÓN ENERGÍA Y BIENESTAR

ÍTEM	SI		NO		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
11. En tu vivienda cuentas con el servicio público de energía eléctrica de manera formal.	0	0,0	80	100,0	80	100,0
15. Tiene conocimiento si el Congreso de la República ha legislado respecto al acceso a la energía eléctrica.	6	8,0	74	92,0	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 10. EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA – DIMENSIÓN ENERGÍA Y BIENESTAR



Fuente: Cuestionario de investigación

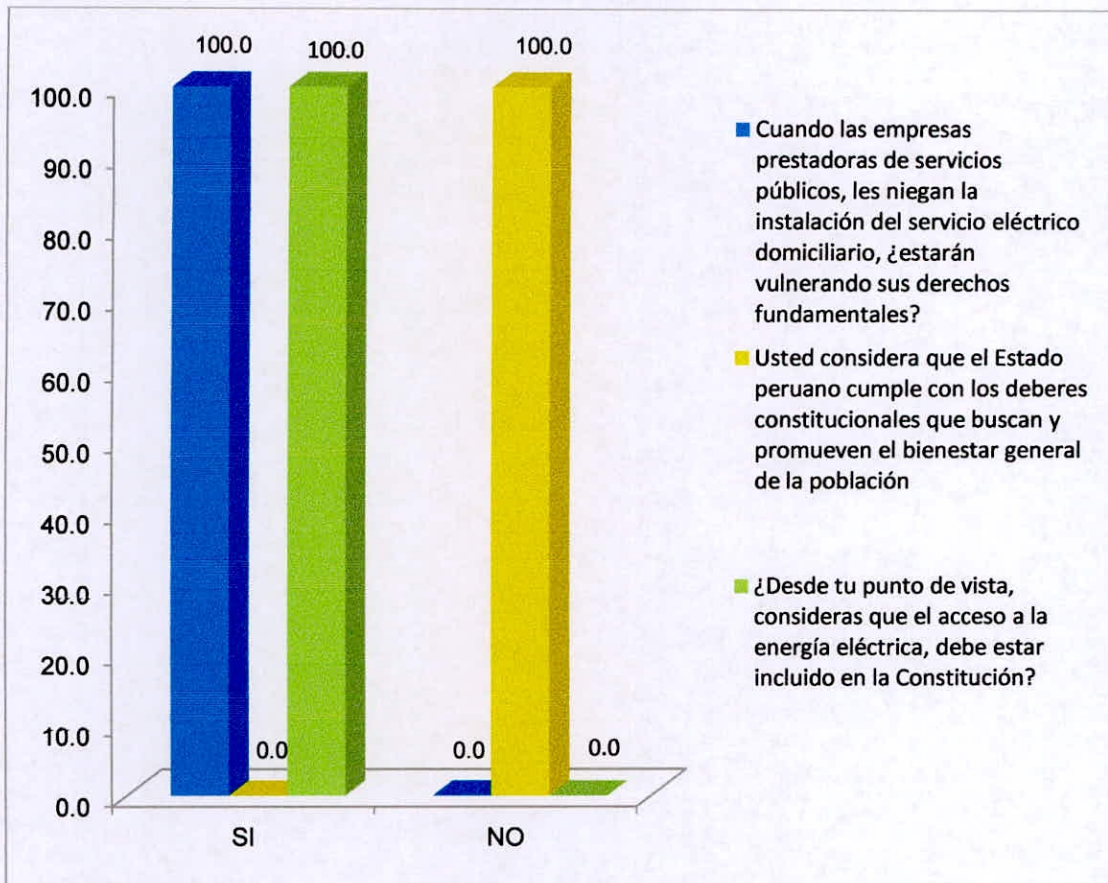
Tabla 11: Distribución de la cantidad y el porcentaje de respuestas con el SI o NO de los pobladores del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario), respecto a los ítems 16, 17 y 18 correspondiente a la Dimensión Acceso a la Energía Eléctrica.

TABLA 11: EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA – DIMENSIÓN: ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO

ÍTEM	SI		NO		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
16. Cuando las empresas prestadoras de servicios públicos, les niegan la instalación del servicio eléctrico domiciliario, ¿estarán vulnerando sus derechos fundamentales?	80	100,0	0	0,0	80	100,0
17. Usted considera que el Estado peruano cumple con los deberes constitucionales que buscan y promueven el bienestar general de la población	0	0,0	80	100,0	80	100,0
18. ¿Desde tu punto de vista, consideras que el acceso a la energía eléctrica, debe estar incluido en la Constitución?	80	100,0	0	0,0	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 11: EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA – DIMENSIÓN: ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO



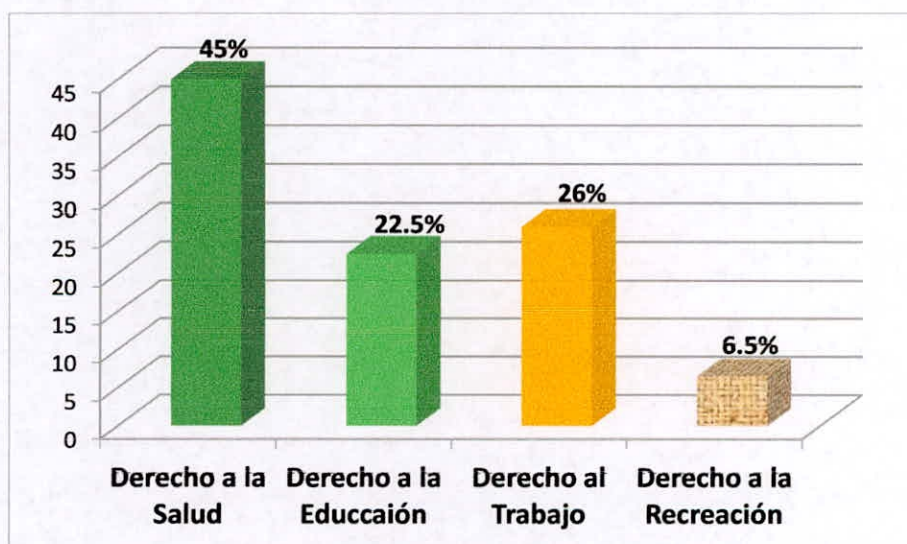
Fuente: Cuestionario de investigación

Tabla 12: Distribución del porcentaje de respuestas sobre qué derechos se estarán vulnerando con la negatoria de la instalación del servicio eléctrico (del ítem 16), señalados por los encuestados del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario).

	f_i	%
Derecho a la salud	36	45,0
Derecho a la educación	18	22,5
Derecho al trabajo	21	26,0
Derecho a la recreación	5	6,5
Total	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 12: ÍTEM 16: ¿QUÉ DERECHOS SE ESTARÁN VULNERANDO CON LA NEGATORIA DE LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO DOMICILIARIO?



Fuente: Cuestionario de investigación

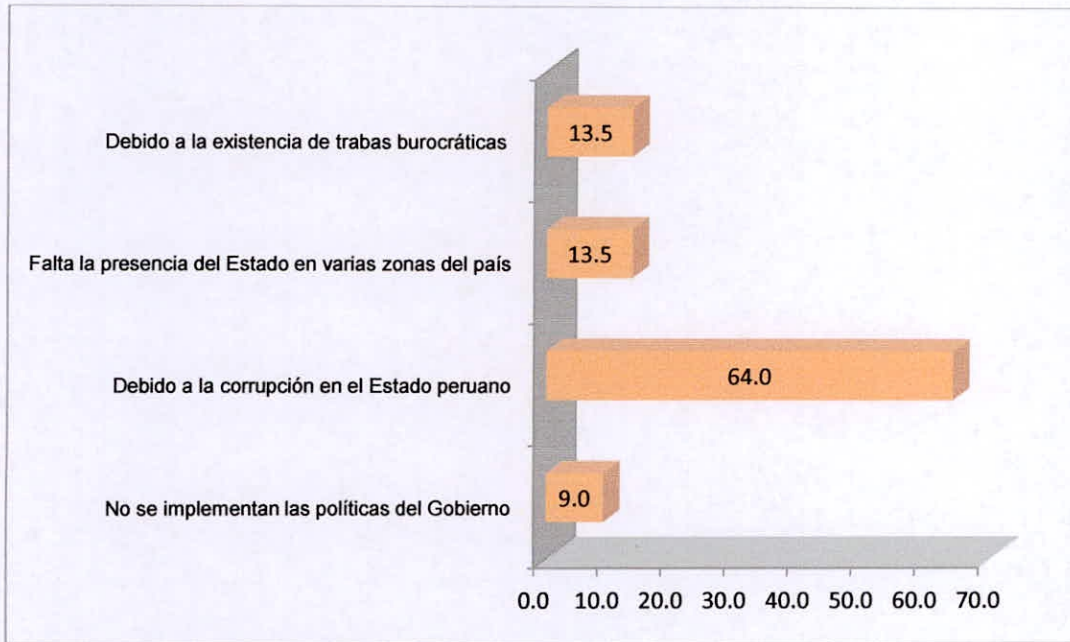
Tabla 13: Distribución de la cantidad y el porcentaje de respuestas respecto a la pregunta por qué considera usted que el Estado peruano no está cumpliendo con los derechos humanos (del ítem 17), señalados por los encuestados del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario).

TABLA 13: ÍTEM 17: ¿POR QUÉ CONSIDERA USTED QUE EL ESTADO PERUANO NO ESTÁ CUMPLIENDO CON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES?

	Nº	%
No se implementan las políticas del Gobierno	7	9,0
Debido a la corrupción en el Estado peruano	51	64,0
Falta la presencia del Estado en varias zonas del país	11	13,5
Debido a la existencia de trabas burocráticas	11	13,5
TOTAL	80	100,0

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 13: ÍTEM 17: ¿POR QUÉ CONSIDERA USTED QUE EL ESTADO PERUANO NO ESTÁ CUMPLIENDO CON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES?



Fuente: Cuestionario de investigación

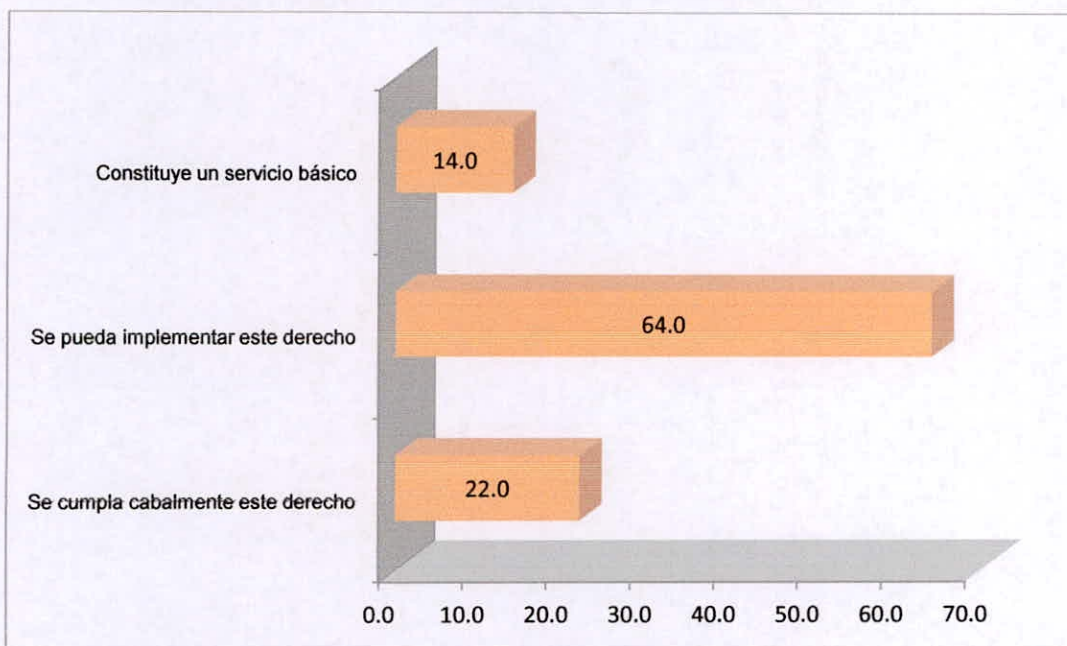
Tabla 14: Distribución de la cantidad y porcentaje respecto a la pregunta por qué usted considera que el Estado peruano que el acceso a la energía eléctrica debe estar incluido en la Constitución (del ítem 18), señalados por los encuestados del asentamiento humano a quienes se aplicó el instrumento de recojo de datos (cuestionario).

TABLA 14: ÍTEM 18: ¿POR QUÉ USTED CONSIDERA QUE EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA DEBE ESTAR INCLUIDO EN LA CONSTITUCIÓN?

	Nº	%
Se cumpla cabalmente este derecho	18	22%
Se pueda implementar este derecho	51	64%
Constituye un servicio básico	11	14%
TOTAL	80	100%

Fuente: Cuestionario de investigación

GRÁFICO 14: ÍTEM 18: ¿POR QUÉ USTED CONSIDERA QUE EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA DEBE ESTAR INCLUIDO EN LA CONSTITUCIÓN?



Fuente: Cuestionario de investigación

11.2. DISCUSIÓN:

El Sub Rubro de Discusión, está vinculado con la interpretación teórica y estadística de los datos obtenidos a partir de la aplicación de un Cuestionario de Preguntas en un Asentamiento Humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de energía eléctrica (Encuesta que contenía ítems con preguntas cerradas e ítems con preguntas abiertas, vinculados con las Variables de la Investigación, y a la vez vinculados a las Dimensiones e Indicadores). Así mismo, en este Sub Rubro se puntualizará respecto a la triangulación de la información conceptual y teórica vinculada a los derechos constitucionales no enumerados (sobre todo, del derecho fundamental al acceso al agua potable) con los datos obtenidos, analizados e interpretados del instrumento de recolección de datos (cuestionario). Además, en este Sub Rubro se precisará el procedimiento que se

ha seguido en la Investigación, para la identificación de los Fundamentos que permiten considerar el acceso a la energía eléctrica como derecho constitucional no enumerado. En la parte in fine de este Sub Rubro, se explicará en qué términos se elaboró la Propuesta Normativa (cuyo texto completo corre en el Numeral 3 del Capítulo III del Rubro Marco Teórico).

4.2.1 A NIVEL TEÓRICO Y ESTADÍSTICO:

La investigación consistió en: a) el estudio y análisis de un caso concreto de vulneración del Derecho Constitucional No Enumerado al Acceso a la Energía Eléctrica; b) la observación de la realidad social (específicamente la realidad social de un asentamiento humano del distrito de Nuevo Chimbote que carece de la energía eléctrica en su comunidad); c) la recopilación de información relacionada a doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sentencias judiciales (casuística) que sustentan la esfera de los derechos constitucionales no enumerados; d) la elaboración de un instrumento de recolección de datos vinculado a la situación problemática de la investigación (cuestionario); e) registro de datos que se recogieron mediante el antes mencionado instrumento de recolección de datos; f) el análisis de doctrina constitucional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sentencias judiciales (casuística) que sustentan la esfera de los derechos constitucionales no enumerados, así como el análisis de los datos recolectados mediante el instrumento de recojo de datos. A partir de lo anterior, se procedió a: (1) la interpretación de los datos obtenidos al término de la aplicación del Cuestionario; (2) triangulación de la información conceptual y teórica vinculada

a los derechos constitucionales no enumerados (sobre todo, del derecho fundamental al acceso al agua potable) con los datos obtenidos, analizados e interpretados del instrumento de recolección de datos (cuestionario); (3) la identificación de los Fundamentos que permiten considerar el acceso a la energía eléctrica como derecho constitucional no enumerado; y, (4) elaboración de una Propuesta Normativa, la cual comprenderá dos etapas: 1. Reconocer mediante Jurisprudencia Constitucional el rango de Derecho Constitucional No Enumerado el Acceso a la Energía Eléctrica; y, 2. Dar una Ley de Reforma Constitucional que incorpore en el texto de la Constitución el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica).

Discusión del Resultado 1: Interpretación de los Datos obtenidos al término de la aplicación del Cuestionario:

Gráfico 5

Ítem 5 del Cuestionario

Respecto a la Consulta sobre si es consciente de los derechos que te corresponden como persona, un 72% de los encuestados responde que es totalmente conciente y un 28% de los encuestados responde que lo es en gran parte; obteniéndose un 100% de aceptabilidad con respecto a sus derechos.

Ítem 6 del Cuestionario

Sobre sí, es consciente de los deberes que te corresponden como persona, un 78% de los encuestados responde que es totalmente conciente y un 22% de los encuestados responde que lo es en gran parte; obteniéndose un 100% de aceptabilidad con respecto a sus deberes.

Ítem 7 del Cuestionario

En cuanto a que, si cree que estos derechos son respetados hoy en día en el mundo, un 27,5% de los encuestados responde que en gran parte son respetados, un 45,5% de los encuestados responde que en parte son respetados y un 27, 5% de los encuestados responde que no son respetados; obteniéndose tan solo un 27,5% de aceptabilidad, contrastando con un 72,5% de no aceptabilidad con respecto al respeto de los derechos en el mundo.

Ítem 8 del Cuestionario

Respecto a la Consulta sobre sí cree que estos derechos son respetados por el Estado peruano, un 29% de los encuestados responde que en gran parte son respetados, un 57% de los encuestados responde que en parte son respetados y un 14% de los encuestados responde que no son respetados; obteniéndose tan solo un 29% de aceptabilidad, contrastando con un 71% de no aceptabilidad con respecto al respeto de los derechos por parte del Estado peruano.

Gráfico 6

Ítem 1 del Cuestionario

Sobre sí, tiene conocimiento de la existencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un 100% de los encuestados responde que si tiene conocimiento.

Ítem 2 del Cuestionario

En cuanto a que, si puede dar un ejemplo de Derecho Humano, un 100% de los encuestados responde que si puede dar un ejemplo.

Ítem 3 del Cuestionario

Respecto a la Consulta sobre sí ha leído total o parcialmente los Derechos Fundamentales que se encuentran en la Constitución Política del Estado peruano, un 85% de los encuestados responde que si ha leído y un 15% de los encuestados responde que no ha leído.

Ítem 4 del Cuestionario

Sobre sí, puede dar un ejemplo de Derecho Fundamental, un 100% de los encuestados responde que si puede dar un ejemplo.

Gráfico 7

Ítem 4 del Cuestionario – Ejemplos de Derechos Fundamentales

En cuanto a que, si puede señalar un ejemplo en concreto de Derecho Fundamental, un 20% de los encuestados señaló como ejemplo la Libertad de Expresión, un 15% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Salud, un 15% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la

Vivienda, un 7,3% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Familia, un 7,3% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Igualdad, un 7,3% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Libertad Personal, un 7,3% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho al Trabajo, un 7,2% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Integridad Personal, un 6,8% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Alimentación y un 6,8% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho al Domicilio.

De los Derechos Fundamentales mencionados por los encuestados: son el Derecho a la Salud, el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Vivienda y el Derecho al Trabajo, los que se verán sustancialmente potenciados con el reconocimiento del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica que es lo que persigue el Segundo Objetivo Específico de la investigación.

Gráfico 8

Ítem 2 del Cuestionario – Ejemplos de Derechos Humanos

Respecto a la Consulta de si puede señalar un ejemplo en concreto de Derecho Humano, un 15% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Igualdad, un 15% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Libertad Personal, un 14% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Vivienda, un 14% de los encuestados señaló como ejemplo la Libertad de Expresión, un 7,5% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la

Educación, un 7,5% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho al Trabajo, un 7,5% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho del Consumidor, un 7,5% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Integridad Personal, un 6,0% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho a la Recreación y un 6,0% de los encuestados señaló como ejemplo el Derecho al Nombre.

Así mismo, de los Derechos Humanos mencionados por los encuestados: son el Derecho a la Vivienda, el Derecho a la Educación, el Derecho al Trabajo, el Derecho del Consumidor y el Derecho a la Recreación, los que se verán sustancialmente potenciados con el reconocimiento del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica que es lo que persigue el Segundo Objetivo Específico de la investigación.

Tabla 9

Ítem 10 del Cuestionario

Sobre si considera que los funcionarios responsables de implementar los derechos sobre calidad de vida (acceso a la energía eléctrica), protegen efectivamente los derechos de las personas, un 14% de los encuestados responde que en gran parte protegen efectivamente los derechos de las personas, un 72% de los encuestados responde que en parte protegen efectivamente los derechos de las personas y un 14% de los encuestados responde que no son protegidos efectivamente los derechos de las personas; obteniéndose tan solo un 14% de aceptabilidad, contrastando con un 86% de no aceptabilidad con respecto a que

los funcionarios responsables de implementar los derechos sobre calidad de vida (acceso a la energía eléctrica), protegen efectivamente los derechos de las personas.

Ítem 12 del Cuestionario

En cuanto a que, en su opinión el acceso la energía eléctrica contribuye a mejorar el bienestar de la población y permite su desarrollo, un 58% de los encuestados responde que totalmente contribuye a mejorar el bienestar de la población y permite su desarrollo, y un 42% de los encuestados responde que en gran parte contribuye a mejorar el bienestar de la población y permite su desarrollo; obteniéndose un 100% de aceptabilidad con respecto a que el acceso a la energía eléctrica contribuye a mejorar el bienestar de la población y permite su desarrollo.

Ítem 14 del Cuestionario

Respecto a la Consulta sobre si considera usted que en el Perú se cumplen los derechos constitucionales a los servicios básicos (agua potable, energía eléctrica), un 14,5% de los encuestados responde que en gran parte se cumplen los derechos constitucionales a los servicios básicos, un 64% de los encuestados responde que en parte se cumplen los derechos constitucionales a los servicios básicos y un 21,5% de los encuestados responde que no se cumplen los derechos constitucionales a los servicios básicos; obteniéndose tan solo un 14,5% de aceptabilidad, contrastando con un 85,5% de no aceptabilidad con respecto a que en el Perú se cumplen los derechos constitucionales a los servicios básicos (agua potable, energía eléctrica).

Gráfico 10

Ítem 11 del Cuestionario

Sobre si en tu vivienda cuentas con el servicio público de energía eléctrica de manera formal, un 100% de los encuestados responde que no cuenta con el servicio público de energía eléctrica de manera formal.

Ítem 15 del Cuestionario

En cuanto a, tener conocimiento si el Congreso de la República ha legislado respecto al acceso a la energía eléctrica, un 8% de los encuestados responde que si tiene conocimiento y un 92% de los encuestados responde que no tiene conocimiento.

Gráfico 11

Ítem 16 del Cuestionario

Respecto a la Consulta sobre, cuando las empresas prestadoras de servicios públicos, les niegan la instalación del servicio eléctrico domiciliario, ¿estarán vulnerando sus derechos fundamentales?, un 100% de los encuestados responde que si están vulnerando sus derechos fundamentales.

Ítem 17 del Cuestionario

Sobre si usted considera que el Estado peruano cumple con los deberes constitucionales que buscan y promueven el bienestar general de la población,

un 100% de los encuestados responde que no cumple con los deberes constitucionales que buscan y promueven el bienestar general de la población.

Ítem 18 del Cuestionario

En cuanto a, desde su punto de vista, considera que el acceso a la energía eléctrica, debe estar incluido en la Constitución, un 100% de los encuestados responde que si debe estar incluido en la Constitución.

Gráfico 12

Ítem 16 del Cuestionario - ¿Qué derechos se estarán vulnerando con la negatoria de la instalación del servicio eléctrico domiciliario?

Respecto a la Consulta sobre qué derechos se estarán vulnerando con la negatoria de la instalación del servicio eléctrico domiciliario, un 45% de los encuestados señaló el Derecho a la Salud, un 26% de los encuestados señaló el Derecho al Trabajo, un 22,5% de los encuestados señaló el Derecho a la Educación y un 6,5% de los encuestados señaló el Derecho a la Recreación.

Como se puede apreciar, con el reconocimiento del Derecho Constitucional No Enumerado al Acceso a la Energía Eléctrica, se eleva el disfrute de otros Derechos Fundamentales como son: a) Derecho a la Salud (al permitir utilizar la energía eléctrica para el funcionamiento de aparatos o artefactos que ayudan a la preparación y conservación de los alimentos, redundando en la integridad física y psicológica de las personas; b) Derecho al

Trabajo (al poder emplear la energía eléctrica equipos como computadoras e impresoras -para su empleo por parte de profesionales que realizan trabajos de índole intelectual-; como también para el funcionamiento de maquinaria empleada en micro y pequeñas empresas familiares instaladas en ciertos ambientes de las casas -por ejemplo: metal mecánica y carpintería metálica-); c) Derecho a la Educación (al permitir que los niños y adolescentes en edad escolar, como a los jóvenes que cursan estudios en las Instituciones de Educación Superior, puedan hacer uso de los medios informáticos que funcionan con energía eléctrica, y de ésta forma lograr aprendizajes que busquen la materialización de sus Proyectos de Vida); y, d) Derecho a la Recreación (al poder utilizar la energía para el funcionamiento de electrodomésticos destinados para el ocio, llámese televisores, videojuegos u otros medios interactivos).

Gráfico 13

Ítem 17 del Cuestionario - ¿Por qué usted considera que el Estado peruano no está cumpliendo con los Derechos Constitucionales?

Sobre por qué usted considera que el Estado peruano no está cumpliendo con los Derechos Constitucionales, un 64.0% de los encuestados señaló debido a la corrupción en el Estado peruano, un 13,5% de los encuestados señaló por falta de la presencia del Estado en varias zonas del país, un 13,5% de los encuestados señaló debido a la existencia de trabas burocráticas y un 9% de los encuestados señaló por que no se implementan las políticas del Gobierno.

Estas cifras nos dejan ver la percepción de los pobladores respecto al incumplimiento de los Derechos Constitucionales por parte del Estado peruano, destacando un categórico 64% que asocia este incumplimiento debido a la corrupción en el Estado peruano.

Gráfico 14

Ítem 18 del Cuestionario - ¿Por qué usted considera que el acceso a la Energía Eléctrica debe estar incluido en la Constitución?

En cuanto a, por qué usted considera que el acceso a la Energía Eléctrica debe estar incluido en la Constitución, un 64.0% de los encuestados señaló para que se puede implementar este Derecho, un 22,0% de los encuestados par que se cumpla cabalmente este Derecho, y un 14.0% de los encuestados señaló porque constituye un servicio básico.

De los resultados que ha arrojado el Cuestionario que se aplicó a los pobladores de un Asentamiento Humano del distrito de Nuevo Chimbote, queda acreditado que los ciudadanos tienen idea que el Acceso a la Energía Eléctrica existe como un Derecho Constitucional No Enumerado, y que urge que se lo incluya en el Texto Constitucional de Derechos Expresos o Declarados para su adecuada implementación.

Discusión del Resultado 2: Triangulación de la información conceptual y teórica vinculada a los derechos constitucionales no

enumerados (sobre todo, del derecho fundamental al acceso al agua potable) con los datos obtenidos, analizados e interpretados del instrumento de recolección de datos (cuestionario):

Producto del contacto con la realidad social, nos ha permitido recoger información sobre los Derechos Fundamentales de las personas; pudiéndose constatar el conocimiento previo, la experiencia y aspiración de los pobladores de un Asentamiento Humano de Nuevo Chimbote sobre el respeto, la protección e implementación de los derechos fundamentales por parte del Estado peruano (incluido la incorporación del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica al catálogo de Derechos Fundamentales Nominados).

Las variantes de esta Consulta Ciudadana, están enfocadas, por un lado: a) En acreditar cuánto conocen los pobladores de un Asentamiento Humano de Nuevo Chimbote sobre los Derechos Fundamentales, su experiencia en la defensa de los mismos, y sus expectativas respecto a la incorporación del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica en la Carta de Derechos Fundamentales Numerados; y por otra parte: b) En acreditar la necesidad urgente de contar con una herramienta normativa, para garantizar que las poblaciones que viven en precarias condiciones socio-económicas accedan de manera formal al Derecho al Acceso a la Energía Eléctrica, sin ningún tipo de obstáculo, en aras de materializar los Artículos 1º, 3º, 43º y 44º de la Constitución Política del Estado peruano.

Tanto el Análisis Descriptivo (plasmado en Tablas y Gráficos) como la Discusión a Nivel Teórico y Estadístico de los datos obtenidos posterior a la aplicación del Cuestionario, constituyen el soporte fáctico social de la Investigación -plasmado a través de las opiniones expresadas en el referido instrumento de recolección de datos-, soporte que se engarza con el soporte conceptual y teórico (plasmado en el Análisis de Doctrina Constitucional, de Jurisprudencia Constitucional, así como de Casuística que se ha realizado en la Investigación -ampliamente desarrollado en los Capítulos I, II y III del Rubro Marco Teórico-) que le otorga fuerza jurídica a la Investigación; de este proceso de triangulación fáctica-jurídica nos arroja como efecto, la viabilidad de que este Derecho si puede ser desarrollado vía Jurisprudencia Constitucional por el Tribunal Constitucional de la República del Perú, otorgándole el estatus de Derecho Constitucional No Enumerado (en una primera etapa); y posteriormente, puede ser incorporado en el Texto Constitucional de Derechos Expresos o Declarados por parte del Congreso de la República del Perú, vía Ley de Reforma Constitucional (en una segunda etapa).

Discusión del Resultado 3: La identificación de los Fundamentos que permiten considerar el acceso a la energía eléctrica como derecho constitucional no enumerado:

El procedimiento que se siguió para la identificación de los Fundamentos que permiten considerar al Acceso a la Energía Eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado, es haber recurrido a la cláusula contenida en el Artículo 3º de la Constitución Política del Perú, que es la fórmula que se sigue

igual protección; para el caso específico del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, este tiene la estructura de un Derecho Constitucional o Derecho Fundamental, por cuanto, es evidenciable la identificación del titular del derecho (los ciudadanos peruanos que carecen de acceso a la energía eléctrica), del sujeto en la relación de derecho fundamental (Estado, autoridades, funcionarios públicos), y del mandato específico a que obliga el derecho (la propuesta normativa en la presente investigación plantea dos etapas: En la Primera, su reconocimiento normativo como Derecho Constitucional No Enumerado mediante Sentencia del Tribunal de Desarrollo Jurisprudencial Constitucional; y, en la Segunda, la dación de una Ley de Reforma Constitucional por parte del Congreso de la República que incorpore el Acceso a la Energía Eléctrica en el Texto Constitucional).

Sobre lo anterior, el jurista Sosa (s.f.) observa:

Solo de esta forma será posible saber si los nuevos bienes humanos “declarados” son auténticos derechos en manos del juez, ergo, exigibles y con las garantías debidas para asegurar su eficacia, y no meros *flatus vocis*, tal vez menos que “derechos sobre el papel”, como acusa un sector de la doctrina a las expectativas humanas positivizadas, pero jurídicamente inexigibles (p. 124).

Finalmente, sobre el procedimiento para identificar el Tercer Fundamento del Derecho Constitucional No Enumerado al Acceso a la Energía Eléctrica: (3) todos los principios contenidos en el artículo 3 permiten el reconocimiento de

derechos nuevos (aunque no intervenga el principio de dignidad humana); para el caso específico del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, al tener como fuente de emanación el Artículo 3° de la Carta Magna peruana -específicamente en los Principios de Dignidad Humana y de Estado Social y Democrático de Derecho-; en consecuencia, si es permitido el reconocimiento del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica.

Desarrollando constitucionalmente el Principio de Estado Social y Democrático de Derecho, el Tribunal Constitucional peruano, en el Exp. 06089-2006-AA FJ 11,12, explica las Premisas sobre las que se sustenta este Principio Constitucional:

El Estado Social y Democrático de Derecho se configura sobre la base de dos aspectos básicos:

a) La exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y b) La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculos para su desarrollo social (p. 11).

Discusión del Resultado 4: Elaboración de una Propuesta Normativa:

La Propuesta Normativa comprende dos etapas: 1. Reconocer mediante Jurisprudencia Constitucional el rango de Derecho Constitucional No Enumerado el Acceso a la Energía Eléctrica; y, 2. Dar una Ley de Reforma Constitucional que incorpore en el texto de la Constitución el Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica).

Los procedimientos de ambas etapas, se encuentran ampliamente detalladas en el Numeral 3 del Capítulo III del Rubro Marco Teórico de la Investigación (remitirse al mismo).

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12.1. CONCLUSIONES:

En la investigación, se ha llegado a las siguientes Conclusiones:

- El Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, constituye un derecho innominado o implícito que puede ser extraído de una disposición “numerus apertus” contenida en la Constitución Política del Estado peruano: cláusula consagrada en el Artículo 3° de la Carta Magna de 1993.
- La fundamentación jurídica constitucional del Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica va acompañado de una pretensión y aspiración de justicia por parte del sujeto activo (los ciudadanos peruanos que carecen de acceso a la energía eléctrica), la misma que debe ser cumplida por el sujeto pasivo (Estado, autoridades, funcionarios públicos), siendo el objeto de la posición de derecho constitucional no enumerado la conducta o el comportamiento que deberá encontrarse prescrita en un norma (Sentencia del Tribunal de Desarrollo Jurisprudencial Constitucional en una primera etapa).
- El Derecho Constitucional No Enumerado de Acceso a la Energía Eléctrica, no se encuentra prohibido por Normas Materialmente Constitucionales, es decir no existen dispositivos constitucionales, ni disposiciones legales cuya constitucionalidad está fuera de duda, ni

LIBROS ELECTRÓNICOS

Barreto, J. (2008). *Derecho Constitucional*. Recuperado de http://www.esap.edu.co/portal/download/m%C3%B3dulos_pregrado/tecnolog%C3%ADa_en_gesti%C3%B3n_p%C3%BAblica_contable/semestre_i/2_derecho_constitucional.pdf

Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales*. Recuperado de <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>

Nogueira, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. Recuperado de [file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/Teor a y dogm tica de los derechos fundamentales%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/Teor%20a%20y%20dogm%20tica%20de%20los%20derechos%20fundamentales%20(1).pdf)

PUBLICACIONES PERIÓDICAS FORMATO IMPRESO

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. (2018). El acceso universal a la energía eléctrica: Datos y referencias para un análisis legislativo. *Documento de Trabajo N° 278*.

Landa, C. (2013). La Constitucionalización del Derecho peruano. *Revista de la Facultad de Derecho, número 13*, p. 35.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005). *Derechos Humanos: Manual para parlamentarios. Volumen 8*. p. 1.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS ONLINE

Aguado, M., Calvo, D., Dessal, C., Riechmann, J., González, J., & Montes, C. (2012). La necesidad de repensar el bienestar humano en un mundo cambiante. Recuperado de https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/revista_papeles/119/Repensar_el_bienestar_humano_M._Aguado_y_otros.pdf

Bertoni, R., Camou, M., Maubrigades, S. & Román, C. (s.f.). Energía y Bienestar en Uruguay: Electricidad y calidad de vida en el Siglo XX. Recuperado de http://www.audhe.org.uy/Jornadas_Internacionales_Hist_Econ/CLADHE1/trabajos/Bertoni_Reto_455.pdf

Bidart, G. (2002). Los Derechos “No Enumerados” en su relación con el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16978/17277>

Castro, G. (2009). El agua y la luz como Derechos Humanos. Recuperado de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/.../4076/

Castro, G. (2007). El agua y la luz como Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.voltairenet.org/article144774.html>

Educarchile, Portal de la Educación Chilena. (s.f.). Energía y Bienestar. Recuperado de <https://www.aprendeconenergia.cl/energia-y-bienestar/>

Foro de la Industria Nuclear Española (2010). ¿Existe relación entre bienestar y consumo de energía? Recuperado de <https://www.foronuclear.org/es/100957-faqas-sobre-energia/capitulo-2/115630-22-iexiste-relacion-entre-bienestar-y-consumo-de-energia>

Gamio, P. & Eisman, J. (2016). Acceso universal a la energía y Tecnologías Renovables. Recuperado de <http://www.cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/acceso-universal-a-la-energia-y-tecnologias-renovables.pdf>

García, V. (s.f.). Valores, Principios, Fines e Interpretación Constitucional. *Derecho y Sociedad*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17370/17654>

- Greenham, S. (2018). Concebir la energía eléctrica como un Derecho Humano: una lección indígena. Recuperado de <https://ecoosfera.com/energia-electrica-derecho-humano-bolivia/>
- Gros, H. (2000). Los Derechos Humanos No Enunciados o No Enumerados en el Constitucionalismo Americano y en el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976069.pdf>
- Filippini, A. (s.f.). Tarifas y Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/tarifas-y-derechos-humanos-filippini.pdf>
- Nogueira, H. (2008). Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque de constitucionalidad de derechos y control de convencionalidad. Recuperado de <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>
- Quisbert, E. (2006). Principios Constitucionales. Recuperado de <http://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>
- Robles, W. (2014). *Derecho Constitucional y Derechos Humanos*. Recuperado de [www.congreso.gob.pe/Docs/.../clase_2_-_teoria_ddff_-_oscar_pazo_\(27_abr_\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/.../clase_2_-_teoria_ddff_-_oscar_pazo_(27_abr_).pdf)
- Rubio, F. (1993). El Principio de Legalidad. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79491.pdf>

Sosa, J. (s.f.). Derechos Constitucionales No Enumerados y el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Recuperado de https://www.academia.edu/3827691/Derechos_constitucionales_no_enumerados_y_derecho_al_libre_desarrollo_de_la_personalidad

Tantaleán, R. (2015). El alcance de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. Recuperado de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-EIAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf>

TESIS DE GRADO

Coto, J., & Romero, R. (2010). *Equidad en el acceso al agua en la ciudad de Lima: una mirada a partir del derecho humano al agua*. (Tesis de Pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Méndez, J. (2017). *Falta de inscripción registral genera inseguridad jurídica sobre un contrato de arrendamiento de bien inmueble, al realizarse compraventa posterior del bien arrendado*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional del Santa, Nuevo Chimbote.

Navarro, J. (2015). *Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Chile, Santiago.

Pereda, V. (2014). *El Derecho Humano al agua y su implicancia en los delitos contra el patrimonio*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional del Trujillo, Trujillo.

Portella, O. (2017). *Derecho al acceso al agua como derecho fundamental en el distrito de Carabaylo en los años 2015-2016*. (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo, Lima.

TESIS DE GRADO ONLINE

Alfaro, F. (1998). *La legitimación del ciudadano en el Proceso Constitucional*. (Tesis Doctoral). Recuperado de <https://eprints.ucm.es/2216/1/T22989.pdf>

Aguilera, J. (2012). *Fuentes de energía y Protocolo de Kyoto en la Evolución del Sistema Eléctrico Español*. (Tesis Doctoral). Recuperado de <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/13052/1/TDJoseAntonioAguileraFolgueiras.pdf>

Guzmán, S. (2013). *Estudio y diseño de un Sistema Domiciliario para control de consumo de energía eléctrica utilizando redes eléctricas inteligentes*. (Tesis de Pregrado). Recuperado de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/12179/1/UPS-KT01251.pdf>

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. México D. F., México: Fundación Konrad Adenauer.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS

Constitución Política del Perú de 1993. Diario Oficial El Peruano, Lima, 30 de Diciembre de 1993.

LEYES

Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos, Ley N° 28687.

Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional, Ley N° 30588.

SENTENCIAS

Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, expediente 2488-2002-HC7TC, de 18 de marzo de 2004, párrafos 12 y 13 (2006, julio-diciembre). *Revista Diálogo Jurisprudencial N° 1*, pp. 137 – 149.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, expediente 1417-2005-AA/TC,
fundamento jurídico 4°.

Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 06089-2006-AA FJ 11,12.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, expediente 6546-2006-PA/TC,
del 18 de agosto de 2006, fundamentos jurídicos 8° y 9°.

Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de
Justicia del Santa, en el expediente 290-2014-0-2501-JR-CI-02.

Sentencia expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la
Corte Superior de Justicia del Santa, en el expediente 290-2014-0-2501-
JR-CI-02.

VII. ANEXOS

XIV. ANEXOS

ANEXO 1: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

ANEXO 2: MATRIZ DE CONGRUENCIA

INFORME DE TESIS

“El acceso a la energía eléctrica como Derecho Constitucional No Enumerado”

En el marco de una Investigación de Pre Grado realizado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, Víctor Hugo Cornejo González, sobre los Derechos Fundamentales de las personas, se busca recoger información sobre el conocimiento, la experiencia y aspiración de los pobladores de un Asentamiento Humano de Nuevo Chimbote sobre el respeto, la protección e implementación de éstos derechos fundamentales por parte del Estado peruano. La información proporcionada sólo será utilizada con fines académico-científico-técnicos, de forma que sus respuestas serán absolutamente confidenciales.

Agradecemos sinceramente su apoyo en el éxito de ésta encuesta y de la investigación.

Sexo: Femenino () Masculino ()

Edad: _____

Asentamiento Humano: “ATAHUALPA”

Ocupación: _____

Nivel de Estudios: Primaria () Secundaria () Superior () Ninguno ()

CUESTIONARIO

1. ¿Tienes conocimiento de la existencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

SI () NO ()

2. ¿Puedes dar un ejemplo de Derecho Humano?

SI () NO ()

Derecho

Humano:

3. ¿Has leído total o parcialmente los Derechos Fundamentales que se encuentran en la Constitución Política del Estado peruano?

SI () NO ()

4. ¿Puedes dar un ejemplo de Derecho Fundamental?

SI () NO ()

Derecho

Fundamental:

5. ¿Eres consciente de los derechos que te corresponden como persona? (a los servicios básicos: agua potable, energía eléctrica)

Totalmente () En gran parte () En parte () No ()

6. ¿Eres consciente de las obligaciones que te corresponden como persona? (pagos por servicios básicos)

Totalmente () En gran parte () En parte () No ()

7. ¿Crees que estos derechos son respetados hoy en día en el mundo?

Sí () En gran parte () En parte () No ()

8. ¿Crees que estos derechos son respetados por el Estado peruano?

Sí () En gran parte () En parte () No ()

9. Tu comunidad (Asentamiento Humano) es un lugar donde los pobladores están seguros y son protegidos.

Totalmente () En gran parte () En parte () No ()

10. Usted considera que los funcionarios responsables de implementar los derechos sobre calidad de vida (acceso a la energía eléctrica), protegen efectivamente los derechos de las personas.

Totalmente () En gran parte () En parte () No ()

11. En tu vivienda cuentas con el servicio público de energía eléctrica de manera formal.

SI () NO ()

12. Según tu opinión, el acceso a la energía eléctrica contribuye a mejorar el bienestar de la población y permite su desarrollo.

Totalmente () En gran parte () En parte () No ()

13. Desde tu punto de vista, en tu comunidad (Asentamiento Humano) el Estado peruano viene respetando la Dignidad de la persona humana (calidad de vida) conforme lo consagra el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado peruano.

Totalmente () En gran parte () En parte () No ()

14. Considera usted que en el Perú se cumplen los derechos constitucionales a los servicios básicos (agua potable, energía eléctrica)

Sí () En gran parte () En parte () No ()

15. Tiene conocimiento si el Congreso de la República ha legislado respecto al acceso a la energía eléctrica.

SI () NO ()

16. Cuando las empresas prestadoras de servicios públicos, les niegan la instalación del servicio eléctrico domiciliario, ¿estarán vulnerando sus derechos fundamentales?

SI () NO ()

¿Por qué?:

.....
.....
.....

De contestar SI: ¿Qué derechos se estarán vulnerando?

.....
.....
.....

17. Usted considera que el Estado peruano cumple con los deberes constitucionales que buscan y promueven el bienestar general de la población.

SI () NO ()

¿Por qué?:

.....
.....
.....

De contestar SI: ¿Crees tú, que el acceso a la energía eléctrica, es una acción concreta mediante la cual se materializan éstos valores constitucionales y deberes primordiales del Estado peruano?

¿Por qué?:

.....
.....
.....

18. ¿Desde tu punto de vista, consideras que el acceso a la energía eléctrica, debe estar incluido en la Constitución?

SI () NO ()

¿Por qué?:

.....
.....
.....

Víctor Hugo Cornejo González
Encuestador - Investigador

MATRIZ DE CONGRUENCIA

SEXO					
FEMENINO		MASCULINO		TOTAL	
46	58%	34	42%	80	100%

EDAD									
21 - 30 años		31 - 40 años		41 - 50 años		51 a más años		TOTAL	
22	28%	34	42%	17	21%	7	9%	80	100%

OCUPACIÓN													
Obrero		Empleado		Independiente		Ama de Casa		Independiente		Otras		TOTAL	
17	21.5%	6	7%	23	29%	17	21.5%	6	7%	11	14%	80	100%

NIVEL DE ESTUDIOS									
Primaria		Secundaria		Superior		Ninguno		TOTAL	
16	20%	35	44%	29	36%	00	0%	80	100%

CUESTIONARIO

Nº Ítem	SI		NO		TOTAL	
1	80	100%	00	0%	80	100%
2	80	100%	00	0%	80	100%
3	68	85%	12	15%	80	100%
4	80	100%	00	0%	80	100%
11	00	0%	80	100%	80	100%
15	6	8%	74	92%	80	100%
16	80	100%	00	0%	80	100%
17	0	0%	80	100%	80	100%
18	80	100%	00	0%	80	100%

SEGUNDA PARTE DEL ÍTEM 2: ¿Puedes dar un ejemplo de Derecho Humano?		
• Derecho a la Vivienda	11	14%
• Derecho a la Libertad Personal	12	15%
• Derecho al Nombre	5	7%
• Derecho a la Recreación	5	7%
• Derecho del Consumidor	6	7%
• Libertad de Expresión	11	14%
• Derecho a la Educación	6	7%
• Derecho al Trabajo	6	7%
• Derecho de Igualdad	12	15%
• Derecho a la Integridad Personal	6	7%
TOTAL	80	100%

SEGUNDA PARTE DEL ÍTEM 4: ¿Puedes dar un ejemplo de Derecho Fundamental?		
• Derecho a la Libertad Personal	6	7.3%
• Derecho de Igualdad	6	7.3%
• Derecho al Domicilio	5	6.8%
• Libertad de Expresión	16	20%
• Derecho al Trabajo	6	7.3%
• Derecho a la Salud	12	15%
• Derecho a la Integridad Personal	6	7.2%
• Derecho a la Vivienda	12	15%
• Derecho a la Familia	6	7.3%
• Derecho a la Alimentación	5	6.8%
TOTAL	80	100%

SEGUNDA PARTE DEL ÍTEM 16: ¿Qué derechos se estarán vulnerando?		
• Derecho a la Salud	36	45%
• Derecho a la Educación	18	22.5%
• Derecho al Trabajo	21	26%
• Derecho a la Recreación	5	6.5%
TOTAL	80	100%

SEGUNDA PARTE DEL ÍTEM 17: ¿Por qué usted considera que el Estado peruano NO está cumpliendo con los Deberes Constitucionales?		
• No se implementan las políticas del Gobierno	7	9%
• Debido a la corrupción en el Estado peruano	51	64%
• Falta la presencia del Estado en varias zonas del país	11	13.5%
• Debido a la existencia de trabas burocráticas	11	13.5%
TOTAL	80	100%

SEGUNDA PARTE DEL ÍTEM 18: ¿Por qué usted considera que el acceso a la energía eléctrica, debe estar incluido en la Constitución?		
• Se cumpla cabalmente este derecho	18	22%
• Se pueda implementar este derecho	51	64%
• Constituye un servicio básico	11	14%
TOTAL	80	100%

N° Ítem	ACEPTABLE				NO ACEPTABLE				TOTAL	
	Totalmente (Si)		En gran parte		En parte		No			
5	58	72%	22	28%	00	0%	00	0%	80	100%
6	62	78%	18	22%	00	0%	00	0%	80	100%
7	00	0%	22	27.5%	36	45%	22	27.5%	80	100%
8	00	0%	23	29%	46	57%	11	14%	80	100%
9	00	0%	17	21%	46	58%	17	21%	80	100%
10	00	0%	11	14%	58	72%	11	14%	80	100%
12	46	58%	34	42%	00	0%	00	0%	80	100%
13	00	0%	11	14%	40	50%	29	36%	80	100%
14	00	0%	12	14.5%	51	64%	17	21.5%	80	100%